

UNIVERSIDAD
MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
Área de Derecho Procesal del Departamento de Ciencia Jurídica
Grado en Seguridad Pública y Privada

TRABAJO FINAL DE GRADO
Cuarto Curso



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

LOS CONFLICTOS
Y
LA MEDIACIÓN
DE LA
POLICÍA LOCAL

Alumno:
Gregorio Requena Pérez

Tutora:
Paloma Arrabal Platero

INDICE

INDICE	2
1. EPÍGRAFE 1: EL CONFLICTO.	10
1.1. <i>Definición de conflicto</i>	10
1.2. <i>Estructura interna de los conflictos</i>	12
1.3. <i>Tipos de conflictos</i>	13
1.4. <i>Etapas de los conflictos</i>	15
2. EPÍGRAFE 2: LA MEDIACIÓN.	19
2.1. <i>Definición de la mediación</i>	19
2.2. <i>Actores de la mediación</i>	21
2.3. <i>Procedimiento de la mediación</i>	22
2.4. <i>Principios informadores de la mediación</i>	27
2.5. <i>Clases de mediación</i>	31
2.6. <i>Marco jurídico de la mediación.</i>	33
2.7. <i>Diferencias con otros métodos de resolución de conflictos.</i>	39
2.8. <i>Escuelas de Mediación.</i>	45
2.8.1. <i>Método tradicional – lineal de Harvard</i>	46
2.8.2. <i>Circular Narrativa de Sara Coob</i>	48
2.8.3. <i>Transformativa de Bush Folger</i>	50
3. EPÍGRAFE 3: MEDIACIÓN POLICIAL	54
3.1. <i>Concepto y origen</i>	54
3.1. <i>Marco de la mediación policial efectiva</i>	56
3.2. <i>Mediación formal y su marco jurídico</i>	58
3.3. <i>Comparativa de la mediación civil con la mediación policial</i>	61
3.4. <i>Principios informadores de la mediación en la mediación policial</i>	67
3.5. <i>El mediador policial</i>	70
3.5.1. <i>El perfil del mediador policial</i>	71

3.5.2. Formación del mediador policial.....	72
3.5.3. Habilidades y técnicas del mediador policial.....	74
3.6. El procedimiento de la mediación policial.....	77
3.7. Clases de mediación policial y sus resultados	81
CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88



RESUMEN

Con el presente trabajo se profundiza en el conocimiento de la gestión de los conflictos mediante la mediación realizada por la Policía Local. Su análisis parte del estudio de la intervención en los conflictos a través de la mediación civil como método de resolución que contribuye a la cultura del diálogo y la paz social. Posteriormente, tras el estudio de la mediación civil, se examina la mediación realizada por la Policía Local. Se realiza una comparativa del procedimiento de la mediación civil con la mediación policial, así como sus principios informadores, sus mediadores y metodología. Se aporta una visión pormenorizada de cómo se desarrolla la mediación por parte de la Policía Local. Se estudia en qué marco debe de constituirse la mediación policial para aportar un servicio óptimo a la comunidad. También se explora con visión crítica cuáles deberían de ser los requisitos y habilidades de los mediadores policiales y se efectúa un desarrollo detallado del procedimiento de la mediación policial. Para finalizar, se clasifican los tipos de mediación policial existentes y se comprueban los beneficios que la mediación realizada por la Policía Local puede aportar a la ciudadanía.

Palabras clave: Conflicto, mediación, policía, mediador

ABSTRACT

This paper deepens the knowledge of conflict management through mediation carried out by the Local Police. Its analysis starts with the study of conflict intervention through civil mediation as a method of resolution that contributes to the culture of dialogue and social peace. Subsequently, after the study of civil mediation, mediation carried out by the Local Police is examined. A comparison of the civil mediation procedure with police mediation is made, as well as its informing principles, mediators and methodology. A detailed view of how mediation is carried out by the Local Police is provided. It studies the framework in which police mediation should be constituted in order to provide an optimal service to the community. It also explores critically what should be the requirements and skills of police mediators and a detailed development of the procedure of police mediation. Finally, the existing types of police mediation are classified and the benefits that mediation carried out by the Local Police can bring to the citizenship are verified.

Keywords: Conflict, mediation, police, mediator.

ABREVIATURAS

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

CE: Constitución Española.

CC: RD, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

CV: Comunidad Valenciana

FFCCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

GV: Generalitat Valenciana.

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

LBRL: Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

LCPL: Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LECRIM: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

LO: Ley Orgánica

LOFCS: Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LM: Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

LMCV: Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de Mediación de la Comunitat Valenciana.

LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

RAE: Real Academia Española.

RD: Real Decreto

RM: Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012.

RMCV: Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, de Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

UMEPOL: Unidad de Mediación de la Policía Local de Vila-real.

INTRODUCCIÓN

Los conflictos son algo inherente a las relaciones humanas y se incrementan tal y como nuestras sociedades se vuelven más complejas. La vida está sometida a constantes cambios y estos, a menudo, son inseparables de los conflictos. Por ello, los conflictos forman parte de la vida cotidiana y no van a desaparecer. No debemos olvidar que estos problemas que llamamos conflictos nos generan costos de todo tipo, desde económicos hasta emocionales y pueden deteriorar las relaciones y la calidad de vida. Son confrontaciones que pueden dar lugar a situaciones de escaladas de violencia que resultan perniciosas e incluso provocar desestabilizaciones sociales. Las personas debemos de hallar la forma de aprender a resolver los conflictos de manera que la experiencia nos resulte beneficiosa y salir enriquecidos en nuestro bienestar. Una forma gestionar los conflictos obteniendo dichos resultados es la mediación. Se trata de un método de resolución de conflictos no adversarial en el que las partes, asistidas y guiadas por un mediador y utilizando el diálogo, intentan voluntariamente llegar a un acuerdo beneficioso para ambas. La mediación nos ayuda a prevenir y gestionar la escalada o propagación del conflicto y también provoca la disminución de las malas relaciones, lo que mejora la convivencia en una sociedad plural y contribuye a la pacificación de la misma.

Los excelentes resultados que puede ofrecer la mediación con su adecuada gestión de los conflictos, no sólo convierten dichos resultados en una necesidad de los ciudadanos, sino que también vincula la intervención de algunas instituciones públicas. Estas instituciones tienen encomendado promover las condiciones para que los derechos de los ciudadanos puedan ejercerse con plenitud. Como parte de esas instituciones públicas, la Policía también emerge como garante de la protección del libre ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos. Por ello, es una de las instituciones que, en su día a día, más aporta en la resolución de conflictos entre particulares. El policía ha sido y es un mediador natural.

El presente trabajo profundiza en la gestión de los conflictos a través de la mediación policial y su aportación a la convivencia ciudadana y la pacificación social. Aporta un enfoque de la mediación policial para gestionar los conflictos desde la proximidad que proporciona el cuerpo de la Policía Local. Más concretamente, aspirando a alcanzar la perspectiva del modelo de la policía comunitaria. Dicho modelo policial promueve la prevención y la provención, que sus agentes formen parte del tejido social y

utilizar la creatividad para satisfacer las demandas de la ciudadanía. La prevención es la contención del conflicto y la provención consiste en un estado previo a la prevención. La provención proporciona los cambios estructurales para eliminar las causas de los conflictos y fomentar habilidades y capacidades para que no surjan. Mis aportaciones y perspectivas de la mediación policial en este trabajo, también son resultantes de mi experiencia profesional. Pertenecesco al cuerpo de la Policía Local desde 1992 y mi trabajo se ha desarrollado en vinculación con la Policía Local de Vila-real, institución considerada un referente en la mediación policial.

Para gestionar los conflictos desde la mediación policial, hay que disponer de un método: saber mapearlos y abordarlos. Hacer un mapa del conflicto significa conocer cuál es su naturaleza, elementos básicos, sus procesos, tipologías y características.

En el primer epígrafe se revisa la estructura interna de los conflictos para hallar los elementos necesarios sobre los que poder influir. Una vez conocidos sus elementos, se abordan los tipos de conflictos para conocer las bases que los generan y tener una orientación sobre sus posibles soluciones. Tras ello, se clasifican las fases en las que podemos hallar los conflictos para, según los eventos ocurridos y actuación de las partes, conocer en qué momento de la escalada se encuentran. Ello nos proporciona un método de selección de conflictos para la mediación. Es decir, saber si ese conflicto, en ese mismo momento, es abordable por la mediación o es susceptible de ser tratado por otros métodos de resolución de conflictos más adecuados.

En el segundo epígrafe se analiza la mediación. Se procede a un estudio en profundidad de la mediación civil, de su base legal y procedimental de la cual emerge posteriormente la mediación policial. Se revisa su concepto, qué actores intervienen en la misma, su normativa, cómo se desarrolla su procedimiento, qué principios informadores impulsan su proceso y las clases de mediación que se están desarrollando en la actualidad. Después del análisis de la mediación civil, se efectúa una comparativa con otros métodos de resolución de conflictos autocompositivos y heterocompositivos. Recordemos que éstos estarán disponibles en caso de que no fuera la mediación el método apropiado o el elegido para un conflicto. Se concretan las ventajas y desventajas de dichos métodos en esta comparativa. Para concluir la adquisición de conocimientos sobre mediación se abordan las doctrinas o escuelas que inspiran el desarrollo interno de la misma, tanto en su versión civil como en la policial. Para ello, se seleccionan las tres escuelas de mediación predominantes y se reproducen sus respectivos objetivos, metodologías y particularidades. También se investiga qué otras aportaciones pueden hacer estas escuelas de mediación al crecimiento de las personas. Se revisa que, en las escuelas de mediación,

la búsqueda de un acuerdo no es ni el único ni el primero de sus objetivos, sino fomentar el crecimiento personal y la convivencia pacífica.

En el tercer epígrafe se aborda la mediación policial comenzando por su génesis y concepto. Tras ello, se examina el marco compuesto por las tres bases fundamentales que hacen que la mediación policial aporte, a través de la cultura del diálogo, una mejor convivencia y paz social a la comunidad a la que pertenece.

Se concreta en qué consiste la mediación policial formal y se compara si ésta respeta el ordenamiento jurídico y los requisitos impuestos por la mediación civil. Se analiza dicha comparación buscando circunstancias de la mediación policial que sean mejorables en la situación actual. Para ello se revisan los requisitos para constituirse los cuerpos policiales como instituciones de mediación, los requisitos personales de los mediadores y su formación, la posible responsabilidad civil derivada de la mediación y la responsabilidad disciplinaria de los mediadores. Se contrasta también si la mediación policial cumple con los mismos principios informadores que son dogmáticos para la mediación civil y, por lo tanto, imprescindibles para su efectividad.

Tras establecer las características de la mediación policial, se profundiza en una figura fundamental: la del mediador policial. Se concreta cuál debe de ser el perfil adecuado, así como si su formación. También se establecen las habilidades o técnicas que el mediador policial aplicará en el procedimiento de la mediación.

Una vez ubicado el escenario de la mediación policial en el marco adecuado, con el telón de fondo del ordenamiento jurídico de la mediación civil y teniendo como maestros de ceremonias a los mediadores policiales, se desarrolla pormenorizadamente el procedimiento de la mediación policial. Dicho desarrollo se lleva a cabo aportando una visión protocolizada del ejercicio de la mediación policial y se estudia en combinación con la aplicación de las técnicas y habilidades del mediador policial. Asimismo, también se concretan las fases del proceso de la mediación policial refiriendo la incidencia que sobre éstas tienen las escuelas de mediación.

Finalmente se clasifican los tipos de mediación policial que actualmente se están desarrollando, así como se analiza si éstos están aportando ventajas a la sociedad como instrumento restaurativo de la convivencia y paz social.

1. EPÍGRAFE 1: EL CONFLICTO.

1.1. Definición de conflicto

Los conflictos son el problema central de este trabajo, la materia sobre la que se va a incidir, la que pretendemos gestionar y modificar a través de la mediación. Para poder hacerlo, hay que saber lo que son, identificar sus partes, causas y fases, para emplear en cada una de ellas la metodología o escuela de mediación que resulte más apropiada.

Retomando los conflictos, los seres humanos somos seres sociales por la relación que mantenemos, no sólo con nuestro entorno, sino con el resto de individuos de nuestra especie. Dichas relaciones pueden ocasionar confrontaciones que denominamos “conflictos”.

La comprensión del concepto “conflicto” es importante por la influencia que su interpretación puede ejercer en la manera que tenemos de entenderlos y afrontarlos. Según definimos con palabras lo que nos rodea, nos da una visión positiva o negativa de su concepto y una mejor comprensión para actuar sobre ello. LEDERACH sostiene que “El lenguaje no es simplemente una manera de comunicarnos. Es uno de los principales modos en que construimos y comprendemos nuestra realidad¹”. Por eso, es tan importante dotar de una definición adecuada la palabra conflicto: debe ser positiva y ofrecernos acceso a sus partes, para poder gestionarlo.

Según la RAE, procede del latín “conflictus” y significa “1. combate, lucha, pelea. 2. Enfrentamiento armado. 3. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida. 4. Problema, cuestión, material de discusión (...)”². Podemos percibir que esta definición, como otras existentes, nos evoca un concepto de opaca esperanza que no aporta nada para su solución.

TORREGO SEIJO los define como “situaciones en las que dos o más personas entran en oposición o desacuerdo porque sus posiciones, intereses, necesidades o valores son incompatibles, o son percibidos como incompatibles, donde juegan un papel muy importante las emociones y los sentimientos, y donde la relación entre las partes en

¹ LEDERACH, J. P., *Construyendo la paz. Reconciliación Sostenible en Sociedades Divididas*, Bakeaz, Bilbao, 1998, p. 185.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (en adelante RAE), En Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/conflicto>, (consulta 07/02/20).

conflicto puede salir robustecida o deteriorada en función de cómo sea el proceso de resolución del conflicto”³.

La visión del concepto del conflicto que opino que más puede aportar es la de VINYAMATA CAMP, autor que nos introduce en el estudio de la conflictología de la mano de GALTUNG y define dicha ciencia como “el compendio de conocimientos o técnicas para entender los conflictos y procurar su solución pacífica y positiva”. VINYAMATA, entiende que “Los conflictos pueden poseer, como mínimo, dos significaciones simultáneas. Cuando los conflictos significan y representan crecimiento, oportunidad, posibilidad de innovación, cambio, regeneración, estímulo, mejora, descubrimiento y serenidad ... Los conflictos, como las enfermedades, nos indican que alguna cosa está sucediendo y que, a lo sumo, podemos retardar pero no impedir. En este sentido, los conflictos son elementos que nos permiten avanzar, mejorar, prever su función regeneradora y sacar provecho (...) Los conflictos resultan fenómenos ambivalentes, de efecto relativo. Cuando el planteamiento de problemas o el incremento de la tensión debido a los cambios sirve para anunciar y propiciar la adaptación a una nueva situación, los conflictos que se derivan pueden resultar útiles para mejorar, restaurar, corregir, innovar o aprender. De hecho, la vida ya es esto, la consecución de nuevos niveles de aprendizaje, en base a la experimentación de éxitos y fracasos⁴”. Los cambios y oportunidades de mejora que refiere de los conflictos, serán posteriormente tratados en las escuelas circular – narrativa y transformativa.

Estudiadas las numerosas definiciones de conflicto que existen, daré una personal para finalizar el epígrafe. Para mí son esos desacuerdos constantes que forman de la vida misma y, al mismo tiempo, son también una expresión genuina de las relaciones humanas, producto de la diversidad de las personas y de los constantes cambios. Es la elección de la forma de analizarlo y enfrentarnos a él, la que puede significar una transformación positiva, tanto para el conflicto como para nuestro crecimiento, e incluso un símbolo de resiliencia⁵. Para que podamos modificar un conflicto, implica que debemos entenderlo en profundidad (mapearlo): saber ante qué tipo de conflicto nos encontramos, cuáles son sus elementos, en que etapa se encuentra, cuántas personas se hallan implicadas y sus papeles, qué camino han seguido los hechos y prever los que pudieran ocurrir.

³ TORREGO SEIJO, J.C. (Coord.), *Mediación de conflictos en instituciones educativas*, Narcea, Madrid, 2008, p. 37.

⁴ VINYAMATA CAMP, E., *Conflictología. Curso de Resolución de conflictos*, Ariel, Barcelona, 2009, pp. 24, 25, 39 y 40.

⁵ Puede leerse en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, En Diccionario de la Lengua Española, <https://dle.rae.es/resiliencia>, ”1. f. Capacidad de adaptación de un ser vivo frente a un agente perturbador o un estado o situación adversos (...)”, (Consulta 07/02/20).

1.2. Estructura interna de los conflictos

Para conocer los elementos internos de un conflicto y poder gestionarlo mediante una mediación seguiremos el esquema y conceptos prescritos por LEDERACH que paso a detallar. Tiene 3 componentes básicos: las personas, el proceso y el problema.

El primer componente son las personas, los verdaderos protagonistas. Cabe distinguir entre directamente e indirectamente implicados o quienes sólo tienen intereses en él. Las personas poseen también unos elementos: el poder del conflicto, las percepciones del problema, las emociones, las posiciones, los intereses y las creencias.

El poder es la capacidad de influencia que una parte sobre la conducta de la otra. Si hay una dinámica de abuso, el mediador imparcial debe de garantizar su igualdad.

Las percepciones son la forma en que interpretan el conflicto las partes en base a sus esquemas mentales. Son las perspectivas y no los hechos las que provocan el enfrentamiento. Por eso el mediador debe de ser capaz de ofrecer a las partes otros puntos de vista.

Las emociones son los estados evocados por las percepciones anteriores. Siempre estarán presentes y deben ser tenidas en cuenta por el mediador porque pueden provocar explosiones súbitas.

Las posiciones son lo que desean las partes. Responden a la pregunta “¿qué quiero?”

Los intereses son los beneficios a los que aspiran las partes y que, confrontados, han generado el conflicto. Responden a la pregunta “¿para qué lo quiero? ⁶”. Para el mediador, opino que son las verdaderas necesidades de un acuerdo.

Bajo mi perspectiva, una clave fundamental para el mediador, es hacer que las partes pasen, de las posiciones a las que se han anclado, a sus intereses (pasar de lo que desean a lo que verdaderamente necesitan).

Las creencias o valores de cada ser humano: Son principios que las personas pueden anteponer a los demás y serán utilizados para justificar sus acciones. Bajo mi opinión son importantes para el mediador, porque suponen líneas rojas en las que las partes no cederán.

El segundo componente principal de un conflicto es el proceso y tiene tres elementos: la dinámica del conflicto, la comunicación y el problema.

⁶ GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 78.

La dinámica del conflicto son los hechos que han producido el conflicto y la concatenación que ha seguido. Dentro de ella, el mediador debe detectar el grado de polarización que es la posesión de razón que creen tener las partes. Si hay puntos de desacuerdo desconocidos, pueden generar un conflicto latente y explotar inesperadamente, por eso conviene que el mediador se entreviste con las partes por separado.

La comunicación es tan básica que puede facilitar o dificultar la solución. Es fundamental como mediador disponer de habilidades comunicativas y conseguir fomentarlas en las partes para canalizar la información con un estilo asertivo⁷ para no agravar el conflicto.

El problema: Se constituye por los eventos ocurridos y los que van aconteciendo. En ese itinerario, el mediador debe tener la quirúrgica habilidad de encontrar los intereses y reconocer de las posiciones, detectar sus poderes en el conflicto, las percepciones de las partes, la dinámica del conflicto, las emociones y gestionar la comunicación y las líneas rojas que pueden suponer algunos valores.

Cuanto más complejo sea un conflicto, más personas están implicadas y más tiempo se haya mantenido, más complicada su intervención. Si hay un bloqueo, las partes se distancian sin diálogo y aumenta la escalada del conflicto⁸. El paso del tiempo también puede provocar escaladas del nivel de conflicto⁹.

Mi definición de escalada del conflicto es que consiste en la concatenación de eventos acontecidos y actos realizados por las partes que hacen que se agrave. Se basa en mecanismos de “acción-reacción” que pueden incrementarlo.

Una vez conocidos los elementos que juegan en un conflicto, hay saber ante que tipo de conflicto ha surgido para orientar su gestión.

1.3. Tipos de conflictos

Para intervenir y gestionar un conflicto, se debe de tomar conciencia de sus dimensiones y tipología. Con respecto a los tipos de conflictos según los actores que

⁷ Puede leerse más en <https://www.divulgaciondinamica.es/blog/tecnicas-comunicacion-asertiva/>, (Consulta 15/04/22).

⁸ LEDERACH, J.P., *Enredos, pleitos y problemas. Una guía práctica para ayudar a resolver conflictos*, Semilla, Guatemala, 1992, pp. 20 a 34.

⁹ SPILLMANN K., SPILLMAN K., “La imagen del enemigo y la escalada de los conflictos”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 127, Unesco 1991, pp. 59 a 79.

intervienen, nos centraremos en los conflictos denominados interpersonales. Estos conflictos se dan entre dos o más individuos, siendo común las relaciones de dependencia y factores emocionales.

MOORE afirma que los conflictos son de múltiples causas y hay que identificarlas para poder aliviarlas. Según su causa, este autor considera que existen los siguientes:

Conflictos de datos o información: Son determinados por la falta de información para tomar decisiones o por información errónea.

Conflictos estructurales: Se deben a pautas destructivas de comportamiento o interacción, desigualdad en el control, la propiedad o distribución de recursos, desigualdad de poder o las restricciones de tiempo

Conflictos relacionales: Son provocados por emociones intensas, percepciones erróneas o estereotipos, comunicación deficiente o comportamiento negativo repetitivo y pueden derivar en conflictos irreales o innecesarios¹⁰.

La perspectiva de la mediación ofrece un enfoque más sencillo, mediante tres causas coincidentes con las de MOORE, aunque no enumeradas anteriormente.

Conflicto con base de intereses: Son los que se dan en distribución de recursos, poder, reconocimiento, prestigio, seguridad patrimonial. Tienen muchas probabilidades de ser resueltos con la mediación por existir puntos convergentes negociables.

Conflicto con base de valores: Son los relacionados con creencias, dilemas éticos, culturas (líneas rojas). Son más difíciles de manejar ya que comprometen la identidad personal o creencias más arraigadas.

Conflicto con base de derechos: Sobre la interpretación y aplicación de normas o su modificación. No son negociables en la mediación.

Para las escuelas de mediación que se estudiarán más adelante, conocer sus causas o bases, permitirá al mediador tratarlo de manera más objetiva e identificar las posiciones para optar a soluciones reales¹¹. Quiero añadir que las causas constituyen parte del mapa del conflicto que estamos construyendo.

No obstante, debemos conocer también las fases o etapas del conflicto, ya que su conocimiento para aplicar estrategias es fundamental porque una desacertada intervención puede acelerar o hacer escalar el conflicto hasta generar un grado de violencia mayor que al principio ni siquiera se hubiera imaginado¹².

¹⁰ MOORE, C., *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Granica, Buenos Aires, 1995, pp. 63 a 67

¹¹ VVAA. *Mediación como método de solución de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 20 a 21.

¹² GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 27.

1.4. Etapas de los conflictos

Para gestionar un conflicto, no sólo hay que tener en cuenta sus elementos, actores y causas. Hay que saber también en qué fase se encuentra, pero partiendo de una premisa básica: que es dinámico se va modificando. Algunos los conflictos están en fases que no cabe la mediación.

SPILLMANN y SPILLMANN, consideran que los conflictos poseen una dinámica que no es caótica, sino que obedece reglas y fases. Su perspectiva, a mi juicio, nos ayuda a identificar ciertas características de las fases y nos proporciona más opciones modificar el conflicto, si lo hacemos con el método o herramienta adecuado en la fase adecuada. Estos autores delimitan cinco etapas básicas, en función de los actos que realizan las partes:

Primera Etapa.

No hay malas relaciones entre las partes, pero por las expectativas, necesidades o intereses, puede aparecer el conflicto. En esta etapa resolverse con reflexión y empatía. Si no se resuelve, las partes perciben tensiones y el conflicto se intensifica tras tentativas de solución, que les da la percepción de pérdida de tiempo y energía.

Segunda Etapa.

Se fluctúa entre posiciones de cooperación y competición. Las partes conocen los intereses comunes, pero predominan sus respectivos deseos (posiciones) y así se agrava la disputa. Las partes tratan de utilizar la lógica para convencer, pero cada vez hacen más esfuerzos para imponerse.

Tercera Etapa.

Se pasa directamente a acciones para obtener resultados, tras haber perdido la esperanza de hallar puntos de acuerdo. Aparecen las emociones negativas en las partes y nadie quiere cambiar, sintiéndose atacadas. Deja de aceptarse cualquier opinión contraria y aparecen los juicios absolutizados de la parte contraria.

Cuarta Etapa.

Ya no considera la posición, pensamientos o sentimientos de la otra parte. Todo lo que no sea “mi razón” es directamente rechazable.

Quinta Etapa.

Predomina el temor y la amenaza. La actitud amenazante ocasiona en la parte contraria, para no sentirse amenazada, que debe de contraatacar, pudiendo desembocar en

agresiones físicas. Las partes se autoconvierten en “víctimas” y deshumaniza a la parte contraria, perdiendo cualquier escrúpulo ético. Las partes sufren una convulsión interna que es difícilmente explicable sus palabras¹³.

GLASL aporta un segundo enfoque de modelo de escalada y resolución de conflictos con los nueve pasos siguientes:

Paso 1. Endurecimiento o Tensión.

Hay tensiones conscientes en una situación inofensiva por diferencias en las opiniones, solucionables mediante debate.

Paso 2. Polémicas o Debates.

Se dan trucos argumentativos tácticos o manipulativos, entendiendo sibilinos los argumentos de la otra parte.

Paso 3. Acciones en lugar de palabras.

Aparece la desconfianza y el bloqueo. Una parte de las acciones se justifica como reacción a las del contrario.

Paso 4. Imágenes y Coaliciones.

Hay amenazas leves y acciones de castigo que provocan represalias. Se trata de ganar apoyo de terceros. Se generan estereotipos resistentes de la incompetencia y del carácter incorregible de la otra parte.

Paso 5. Pérdida de la dignidad.

Se considera a la otra parte un ser inmoral inexcusable. Cualquier gesto negativo será magnificado y se darán “golpes bajos”. Pedir disculpas es humillante y la mera visión de la parte contraria genera repulsa. El desprestigio exagerado por la dignidad de la otra parte, puede aislar de reflexiones.

Paso 6. Estrategias de amenaza.

Se dan amenazas y contra-amenazas graves para ser lo más creíbles posible, por lo que podrán ser físicas. Las partes van perdiendo el control y la noción de realidad pudiendo haber impulsos irreflexivos.

Paso 7- Destrucción limitada.

Sólo se busca dañar activamente como forma de asegurar la propia supervivencia. Las partes tratan de sobrevivir con el menor daño posible. La ética y los sentimientos han finalizado y la comunicación real no existe.

Paso 8– Anulación total.

¹³ SPILLMANN K., SPILLMAN K., “La imagen del enemigo ...”, *Op. Cit.*, pp. 59 a 79.

El objetivo es hacer colapsar completamente a la otra parte. Vale cualquier estrategia.

Paso 9 – Juntos hacia el abismo.

Es un enfrentamiento total y se acepta la autodestrucción si se destruye a la otra parte. No hay consideración sobre la existencia de inocentes ni parte neutrales ¹⁴.

Tras haberse expuesto las fases de las teorías de SPILLMAN Y SPILLMAN y GLASL, se puede establecer una relación entre ellas, como se apreciará en la tabla 1. Una vez establecida esta equivalencia únicamente orientativa, GLASL también establece los puntos clave que denotan que las partes han cruzado el umbral de un paso a otro y se ha incrementado la escalada del conflicto. Puntos clave que, además de las características ya descritas, un mediador podría utilizar para orientarse sobre en que punto de la escalada se halla el conflicto. GLASL va más allá y también establece qué pasos pueden necesitar ayuda exterior y de qué tipo, organizándolos en niveles. Llevado por las aportaciones de estos autores, adjunto una tabla orientativa personal sobre la selección de casos sobre los que cabría intentar una mediación:

ETAPAS DE SPILLMAN Y SPILLMAN	PASOS DE GLASL	PUNTOS CLAVE – UMBRAL DE AUMENTO DE ESCALADA	POSIBLES INTERVENCIONES
1ª ETAPA	PASO 1	Pierden la fe en sinceridad del otro Pierden la esperanza en la comunicación Comienzan las acciones / castigo Niegan la dignidad del otro Lanzan ultimatus y amenazas graves Tienen miedo a las amenazas Quieren destruir a la otra parte No hay autopreservación	MEDIACIÓN
2ª ETAPA	PASO 2		
3ª ETAPA	PASO 3		
4ª ETAPA	PASO 4		
	PASO 5		
5ª ETAPA	PASO 6		OTROS: (Arbitraje o jurisdicción)
	PASO 7		
	PASO 8		
	PASO 9		

Tabla 1. Comparativa de las etapas de un conflicto de SPILLMAN Y SPILLMAN y GLASL y sus posibles intervenciones. Fuente: Elaboración propia.

Para desescalar el nivel de conflicto, será necesario reducir la tensión para permitir a las partes recuperar sus facultades por lo que, a veces, no se podrá confrontar directamente a las partes en conflicto y habrá que intervenir primero con ellas separadamente. Una vez reducida la tensión, las partes pueden comenzar a comunicarse

¹⁴ GLASL. F., *Confronting Conflict. A first-aid for handling conflict*, Hawthorn Press, Gloucestershire, 1999, pp. 83 a 169.

y expresar sus necesidades. Hay que reconstruir la relación deteriorada para que sean capaces de alcanzar lo más parecido al interés común¹⁵.

No se trata de reprimir los conflictos, sino comprender sus razones en una tentativa de resolverlos en lugar de atacarlos¹⁶. Considero que no siempre vamos a conseguir un acuerdo que solucione un conflicto, pero el intentarlo con las herramientas adecuadas puede suponer una desescalada y un aprendizaje para las partes afectadas que aportará crecimiento en sus relaciones. La herramienta central de este trabajo para ello va a ser la mediación, la cual pasaré a describir ahora en su versión civil, para ofrecer en su respectivo epígrafe la realizada por policías, la mediación policial. Se enuncia primero la civil porque la policial está basada en ella.



¹⁵ VINYAMATA CAMP, E., *Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación*, Ariel Practicum, Barcelona, 1999, pp. 96 a 101.

¹⁶ VINYAMATA CAMP, E., *Conflictología. Teoría y práctica en la resolución de conflictos*, Ariel, Barcelona, 2004, p. 43.

2. EPÍGRAFE 2: LA MEDIACIÓN.

2.1. Definición de la mediación

El art. 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LM), “Se entiende por mediación aquel medio de resolución de controversias, cualquiera que sea su denominación, que dos o más partes intenta voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. Considero necesario añadir un detalle a una definición tan genérica: la mediación no tiene por objetivo primario la determinación de responsabilidades derivadas del conflicto, sino la construcción de nuevas relaciones capaces de generar soluciones superadoras¹⁷.

GALLARDO, PÉREZ Y PÉREZ, en su definición de mediación, añaden los modelos o escuelas que se van a utilizar en la mediación: “un proceso en el que el mediador ayuda a dos o más actores a gestionar un conflicto. Según el modelo utilizado su objetivo. El modelo Harvard entiende la mediación como un proceso de negociación asistida, cuyo objetivo es lograr soluciones satisfactorias para todos los actores. El modelo transformativo se focaliza en la transformación de las relaciones, considerando la solución como una consecuencia de que lleva al logro de relaciones más satisfactorias entre los actores. Por último, el modelo circular-narrativo entiende la mediación como un proceso de coconstrucción de una narración compartida”¹⁸. Posteriormente se procederá al estudio de las escuelas mencionadas para poder incorporarlas a la metodología de la mediación policial.

Según el Libro Blanco de Mecanismos Extrajudiciales de Solución de Conflictos es “procedimiento voluntario, informal y confidencial por el cual una tercera parte neutral (una o más personas), con una formación profesional adaptada a las necesidades del conflicto, asiste a las partes con el objeto de que lleguen a un acuerdo por sí mismas”¹⁹.

Para mí la mejor definición, quizás por más escueta, es la de BARONA que la presenta como “uno de los instrumentos autocompositivos en que la solución al conflicto es por los propios implicados con la guía de un tercero que, a diferencia de los supuestos de heterocomposición, no impone solución alguna un tercero, sino que facilita el acuerdo

¹⁷ ORTUÑO MUÑOZ, JP., HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): La mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Fundación Alternativas, Madrid, 2007, p.7.

¹⁸ GALLARDO CAMPOS, R., PÉREZ BELTRÁN, H., PÉREZ MONTIEL, J., *Mediación Policial*, Loisele Ediciones, Castellón de la Plana, 2014, pp. 201 a 202.

¹⁹ Puede leerse más en https://eduardopaz.com/wp-content/uploads/2016/01/paz_lloveras_libroblanco_odr_online-dispute_resolution.pdf, (Consulta 12/04/22).

aproximando a las partes. Esa no imposición es una de las características del estatuto jurídico del mediador”²⁰.

Finalizando las definiciones con la normativa vigente, el art. 4.1.a) de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana (en adelante LMCV), reza que es “Aquel procedimiento en el que dos o más partes implicadas en un conflicto o litigio a los que se refiere el artículo anterior intentan alcanzar, de manera voluntaria y por sí mismas, con comunicación y diálogo, un acuerdo satisfactorio sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de una o varias personas mediadoras profesionales”.

Las materias tratables en mediación civil, se especifican los arts. 2 LM²¹ y 3 LMCV²²: La ley estatal permite aquellas que no consistan en mediación penal y las que no consistan en mediación con Administraciones Públicas. La norma autonómica permite todas aquellas que sean de libre disposición, es decir, las no reservadas exclusivamente a la jurisdicción.

Para conocer qué materias son disponibles, el Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil²³ (en adelante CC) en su art. 1255²⁴ indica que las partes sólo podrán celebrar pactos que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público. Tienen la consideración de materias no disponibles las del art. 1814 CC, el estado civil de las personas, pues es una materia de orden público; cuestiones matrimoniales: en ningún caso habrá transacción sobre la existencia o subsistencia del vínculo matrimonial; alimentos futuros entre parientes, no afectando a los devengados que no se hayan satisfecho; acción público – penal: el ejercicio público de la acción penal corresponde al fiscal y no a las partes, el ministerio público puede en virtud del principio de oportunidad, solicitar al juez el sobreseimiento y archivo de las diligencias en atención

²⁰ BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012*, de 6 de julio, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 53.

²¹ Puede leerse en art. 2 LM “1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español. 2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley: a) La mediación penal. b) La mediación con las Administraciones públicas. c) La mediación laboral”, (Consulta 22/04/22).

²² Puede leerse en art. 3 LMCV: “Podrán ser objeto de mediación los siguientes conflictos: a) Aquellos que versen sobre materias de libre disposición. b) Los relativos a materias sobre las que las personas acogidas a mediación puedan alcanzar acuerdos en virtud de la legislación que sea de aplicación, cuando la normativa estatal lo permita”, (Consulta 21/04/22).

²³ Puede leerse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>, (Consulta 21/04/22).

²⁴ Puede leerse en art. 1255 CC “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”, (Consulta 22/04/22).

a la escasa gravedad del delito y la ausencia de interés público en la persecución del hecho²⁵.

LM	LMCV
Art. Ámbito de aplicación y exclusiones	Art. 3. Objeto de mediación Art. 4.d) Materias objeto de mediación
Art. 5. Instituciones de mediación	Capítulo II. Organización administrativa
Título II. Principios informadores	Capítulo II. Principios esenciales
Título III. Estatuto del mediador	Art. 4.b) Persona mediadora profesional
Art. 14. Responsabilidad del mediador	Art. 44. Infracciones mediadores Cap II. De las infracciones
Art. 16. Solicitud de inicio.	Art. 29. Inicio del procedimiento. Art. 30. Solicitud de inicio
Art. 18. Pluralidad de mediadores	Art. 33. Co-mediación
Art. 7. Igualdad partes e imparcialidad	Art. 32. Garantía de imparcialidad
Art. 17. Información y sesiones informativas	Art. 34. Información y sesiones informativas
Art. 19. Sesión constitutiva	Art. 35. Sesión inicial
Art. 20. Duración del procedimiento	Art. 36. Duración de la mediación
Art. 22. Terminación del procedimiento	Art. 38. Finalización del procedimiento
Art. 15. Coste de la mediación	Art. 40 Costes de la mediación
Art. 22. Terminación del procedimiento	Art. 38. Finalización del procedimiento
Art. 23. El acuerdo de mediación	Art. 37. Acta final, contenido y validez
Art. 25. Formalización título ejecutivo Art. 26. Tribunal competente ejecución	Art. 39. Ejecución acuerdos alcanzados

Tabla 2. Comparativa entre LM y LMCV. Fuente: creación propia.

2.2. Actores de la mediación

La mediación siempre va a presentar como intervinientes en la mediación: las partes en conflicto y el mediador. Se permite la pluralidad de mediadores, también llamada co-mediación.

²⁵ LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Marco jurídico de la mediación policial”, en *Mediación Policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 167 a 170.

El mediador, según el art. 4.b) de la LMCV “Aquella persona profesional que, con la formación adecuada, ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo voluntario para resolver sus controversias, actuando en todo momento de conformidad con los principios de neutralidad, imparcialidad, integridad, equidad, confidencialidad, con respecto a todas las partes implicadas”.

La mediación permite la presencia de abogados en el proceso. Los abogados pueden intervenir en una mediación de dos formas: como abogado – mediador o como abogado de una de las partes inmersas en mediación. El primer caso es un abogado formado en mediación que interviene como mediador, para velar que los acuerdos sean legales en la materia que trate esa mediación. En el segundo caso, es como abogado de una de las partes que van a una mediación y su papel es asesorar a su cliente para que el acuerdo no perjudique sus intereses. A destacar que hay más posibilidades de acuerdo en este caso si fue el propio abogado quien solicitó la mediación²⁶. La actuación de los abogados es la prevista en la Ley 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial²⁷ que concreta sujetos y los principios básicos por los que se regirán en el desempeño de sus funciones, así como también en el RD 135/2001, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española²⁸.

2.3. Procedimiento de la mediación

Atendiendo al procedimiento que el Capítulo I del Título VI de la LMCV prescribe para la mediación consiste en: un inicio del procedimiento, una sesión constitutiva, un acta final de procedimiento y la finalización del mismo. En cualquier

²⁶ AVILES HERNÁNCEZ, A., DÍEZ DE REVENGA GIMÉNEZ, M., JOVER COY, E., “La mediación. El abogado ante el proceso de mediación”, Revista jurídica de la Región de Murcia, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5329687>, nº 48, 2014, pp. 14 a 45.

²⁷ Puede leerse en art. 542 de la LO 6/85 del Poder Judicial “1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. 2. En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa. 3. Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”, (Consulta 12/04/22).

²⁸ Puede leerse más en <https://www.boe.es/boe/dias/2021/03/24/pdfs/BOE-A-2021-4568.pdf>, (Consulta 12/04/22).

momento, se puede abandonar la mediación y además, las sesiones podrán ser grabadas²⁹ y su constancia audiovisual será custodiada cuatro meses³⁰.

El inicio del procedimiento tendrá lugar mediante la solicitud de inicio. La solicitud de inicio podrá dar comienzo al procedimiento: cuando lo soliciten las partes en conflicto de común acuerdo; cuando lo inicie una parte y luego tenga el consentimiento de la otra; cuando una de las partes lo haga por conflicto en el cumplimiento del acuerdo de una mediación anterior; cuando se trate de una derivación judicial o arbitral³¹. Dicha solicitud de inicio deberá de presentarse ante cualquier persona o entidad mediadora inscrita en el Registro de Personas o Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana o ante la consellería competente. La solicitud deberá contener la fecha, la identificación de las partes, el objeto de la controversia, la designación del mediador o mediadores³² (también cabe solicitar designación del mediador a una entidad mediadora o a la consellería competente y durante el proceso cabe la recusación de los mismos por falta de imparcialidad o por causas de abstención³³).

²⁹ Puede leerse en art. 8.4 LMCV “4. Las sesiones de mediación podrán ser grabadas en beneficio de la propia mediación, con fines de formación, investigación o divulgación científica, previa autorización escrita de las partes en la que quede constancia expresa del fin o fines para cuyo uso se autorizan (...)”, (Consulta 22/04/22).

³⁰ Puede leerse en art. 38.3 LMCV “4. Las sesiones de mediación podrán ser grabadas en beneficio de la propia mediación, con fines de formación, investigación o divulgación científica, previa autorización escrita de las partes en la que quede constancia expresa del fin o fines para cuyo uso se autorizan (...)”, (Consulta 22/04/22).

³¹ Puede leerse en art. 29 LMCV “Se podrá iniciar el procedimiento de mediación por: a) Las partes en conflicto de común acuerdo. b) Una de las partes en conflicto con el consentimiento posterior de la otra u otras. c) Una de las partes en conflicto en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas. d) Derivación judicial o arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado, con el consentimiento posterior de las partes”, (Consulta 21/04/22).

³² Puede leerse en art. 33.1 LMCV “1. Dependiendo de la complejidad de la cuestión a tratar, la mediación podrá llevarse a cabo, previa aceptación de todas las partes, mediante la intervención de una o más personas mediadoras que actuarán de forma 1. coordinada. 2. En todo caso, la totalidad de personas mediadoras que actúen en co-mediación están sujetas a las obligaciones contempladas en el artículo 28”, (Consulta 21/04/22).

³³ Puede leerse en art. 32 LMCV “1. Las personas mediadoras deberán garantizar la imparcialidad de su actuación a lo largo de todo el procedimiento. Para ello están obligadas a comunicar a las partes en conflicto cualquier circunstancia personal que pueda afectar a la imparcialidad de sus actuaciones, incluida, en todo caso, la concurrencia de alguna de las causas de abstención contempladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. 2. Cualquiera de las partes en conflicto, en cualquier momento del procedimiento y por las circunstancias indicadas en el apartado anterior, podrá plantear ante la consellería competente en materia de mediación, solicitud de recusación de la persona mediadora designada, según lo previsto en el artículo 31. 2. De igual manera se podrá actuar ante las entidades mediadoras cuando éstas hayan designado a la persona mediadora. La consellería competente en materia de mediación o, en su caso, la correspondiente entidad mediadora, en el plazo de tres días y tras realizar las comprobaciones que considere oportunas, resolverá si alguna de las causas invocadas compromete la imparcialidad de la persona mediadora, procediendo, en su caso, a designar una nueva conforme a lo establecido en esta ley. 3. La persona mediadora no podrá, una vez finalizada la mediación o durante el transcurso de la misma, atender a las partes en conflicto en una actuación profesional diferente a la de la mediación para tratar el mismo asunto o cualquier otro relacionado con el que se ha mediado y ponga en riesgo el deber de confidencialidad”, (Consulta 21/04/22).

Se celebrará una sesión informativa conjunta o individual en la que el mediador informará con transparencia de las causas que pueden afectar a su imparcialidad, características y precio de la mediación, el procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo³⁴.

La sesión inicial constitutiva dará comienzo a la mediación. En ella, las partes dejarán constancia de su intención voluntaria de participar en la mediación, de quienes son las partes en conflicto y el mediador, del objeto del conflicto, del programa y calendario sesiones previsible, de los costes, del lugar y de la lengua. Habrá también una declaración expresa de las partes de que entienden y aceptan las consecuencias de la mediación. Al finalizar esta sesión inicial se levantará acta firmada por el mediador y las partes, a las que se dará copia³⁵. Una vez iniciada la mediación durará el tiempo más breve posible y concentrado en el número mínimo de sesiones. Existe el límite temporal de tres meses desde el acta constitutiva, prorrogables en dos meses más³⁶.

Tras concluir la mediación se redactará acta final, en la que se dejará constancia de forma veraz y clara de los acuerdos alcanzados y plazos para cumplirlos. Si no ha habido posibilidad de acuerdo, también se dejará constancia, obviando los motivos. El

³⁴ Puede leerse en art. 34 LMCV “Recibida la solicitud como consecuencia de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 29, y salvo pacto en contrario de las partes, se citará a éstas para la celebración de la sesión informativa. Esta se podrá realizar conjunta o individualmente. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa, se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistió a la sesión no se considerará de carácter confidencial. En esa sesión la persona mediadora informará a las partes sobre las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, así como sobre las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar y sobre el plazo para firmar el acta de la sesión inicial constitutiva”, (Consulta 21/04/22).

³⁵ Puede leerse en art. 35 LMCV “1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión inicial constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos: a) La identificación de las partes en conflicto y de la persona o personas mediadoras. b) El objeto del conflicto que se somete a mediación. c) El programa, el número máximo de sesiones previsible y, en caso de ser posible, el calendario pactado de celebración de las mismas, sin perjuicio de su modificación. d) El coste de la mediación y los criterios para su fijación, diferenciando los honorarios de la persona mediadora de otros posibles gastos. e) El lugar donde se va a celebrar la mediación, la lengua del procedimiento elegida por las partes y las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con diversidad funcional o discapacidad. f) La declaración expresa de las partes en conflicto de que entienden y aceptan las características y las consecuencias que se derivan de la mediación, sus principios esenciales, derechos y deberes que les asigna la presente ley y, en su caso, si se accede a la grabación de las sesiones en los términos contenidos en el artículo 8.4. g) En su caso, las circunstancias de la inasistencia injustificada o del abandono del procedimiento por alguna de las partes, sin necesidad de ofrecer justificación alguna. 2. Finalizada esta sesión, se levantará un acta, que deberá ser firmada por la persona mediadora y por las partes en conflicto a quienes se les entregará un ejemplar. El acta contendrá los aspectos señalados en el apartado anterior”, (Consulta 21/04/22).

³⁶ Puede leerse en art. 36 LMCV “1. La duración del procedimiento de la mediación será el más breve posible y las actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones, que hay que determinar en razón de la complejidad del procedimiento, que en ningún caso podrá superar el período establecido en esta ley. 2. La persona mediadora tratará de convenir con las partes la distribución y el número de las sesiones que conformarán el procedimiento de mediación, no pudiendo exceder de tres meses a contar desde la celebración de la sesión inicial constitutiva (...)”, (Consulta 22/04/22).

acta final deberá de ser firmada por las partes y el mediador. Si firman las partes el mediador dará un ejemplar firmado a cada una y se guardará otro. Si alguna parte no desea firmar, el mediador dejará constancia y sólo entregará ejemplar a las partes que lo deseen³⁷.

En la fase de finalización del procedimiento, se devuelve a las partes los documentos que hayan aportado. Se considerará finalizado el procedimiento por alguna de las partes: cuando abandone el procedimiento en cualquier momento de la mediación o no asista a alguna sesión de forma injustificada; cuando se exceda el plazo de la mediación; cuando tengan posiciones irreconciliables entre las partes o cuando, al rechazar al mediador las partes, no se designe otro.

Se considerará finalizado el procedimiento por parte de la persona mediadora: cuando renuncie a continuar con el procedimiento y no se designe otro mediador; cuando detecte posiciones irreconciliables de las partes; cuando detecte cualquier tipo de violencia física, psíquica o maltrato o conozca de un delito perseguible de oficio o se ponga en riesgo un bien jurídico protegido que le libere del deber de confidencialidad; cuando detecte que cualquier persona interviniente ha incumplido los principios de la mediación y ha corrompido su desarrollo³⁸.

³⁷ Puede leerse en art. 37 LMCV “1. Cuando concluya el procedimiento de mediación se levantará un acta final, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.3.a. 2. Además de los extremos contenidos en el artículo 35.1, en el acta se expresarán de manera fiel, clara y comprensible los acuerdos alcanzados y los plazos para su cumplimiento o bien se indicará la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la mediación, sin que pueda hacerse constar la causa. 3. El acta deberá firmarse por todas las partes y por la persona mediadora que haya intervenido en el procedimiento, librándose un ejemplar firmado a cada una de las partes en conflicto y guardando otro la persona mediadora. En caso de que alguna de las partes no quisiera firmar el acta, la persona mediadora hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen (...), /Consulta 22/04/22).

³⁸ Puede leerse en art. 38 LMCV “1. El procedimiento de mediación finalizará en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya alcanzado un acuerdo final. b) Cuando alguna de las partes en conflicto ejerza su derecho a dar por terminadas las actuaciones. c) Cuando hayan transcurrido todas las sesiones previstas sin haber logrado un acuerdo o cuando se exceda el plazo fijado en el artículo 36. d) Cuando cualquiera de las partes en conflicto, de manera injustificada, no asista a cualquier sesión en el transcurso de la mediación. e) Cuando la persona mediadora aprecie de manera justificada o por referencia expresa de las partes que las posiciones son irreconciliables. f) Cuando la persona mediadora renuncie a continuar con el procedimiento de mediación y no se llegue a designar a una nueva persona mediadora. g) Cuando las partes en conflicto rechacen la actuación de la persona mediadora y no se llegue a designar a una nueva persona mediadora. 2. Asimismo, la persona mediadora finalizará la mediación inmediatamente en los siguientes supuestos: a) Cuando aprecie cualquier tipo de violencia física o psíquica, maltrato, se ponga en su conocimiento un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que le exonere de la obligación de confidencialidad que debe observar. b) Cuando observe que el consentimiento para dicha mediación no es real y voluntario. c) Cuando constate que por cualquier persona interviniente en la mediación, especialmente las mediadas en conflicto, se haya incumplido, de modo irreformable y grave, alguno de los principios esenciales contemplados en esta ley, de modo que se haga inviable seguir desarrollando correctamente la mediación (...), (Consulta 22/04/22).

Finalmente, los acuerdos de mediación pueden ser sobre una parte o sobre la totalidad de materias sometidas a la mediación³⁹. Dichos acuerdos tienen la tendencia a respetarse por el hecho de que las partes llegan a los mismos por su libre voluntad según sus intereses y el mediador es sólo un guía u orientador. No obstante, también cabe que dicho acuerdo extrajudicial se pueda convertir en un título ejecutivo y reclamarse por jurisdiccional. Para la formalización del acuerdo de mediación extrajudicial como título ejecutivo, las partes lo elevarán escritura pública. Ambas partes deberán de presentarlo ante notario con copia de las actas de la sesión constitutiva y final de procedimiento. No es necesaria la presencia del mediador. El notario verificará previamente a su elevación como escritura pública sus requisitos legales⁴⁰ y que no es contrario a Derecho⁴¹. A partir de su elevación, podrá reclamarse vía ejecutiva su incumplimiento. La intervención notarial da seguridad jurídica a los acuerdos y controla su legalidad, ya que el mediador no siempre será jurista⁴².

Cuando sea un acuerdo desarrollado en un proceso judicial, las partes podrán solicitar al tribunal directamente su homologación de acuerdo con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Los Juzgados competentes para autorizar o denegar la ejecución son los de Primera Instancia del lugar donde se firmó el acuerdo⁴³.

³⁹ Puede leerse en art. 37.4 LMCV “Los acuerdos pueden versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a mediación”, (Consulta 22/04/22).

⁴⁰ Pueden leerse los requisitos legales en el art. 23 LM “1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento. 2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes. 3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo. 4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos”, (Consulta 20/04/22).

⁴¹ Puede leerse más en art. 176 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado “La parte contractual se redactará de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura cuidando el Notario de reflejar con la debida claridad y separadamente los que se refieran a cada uno de los derechos creados, transmitidos, modificados o extinguidos, como asimismo el alcance de las facultades, determinaciones y obligaciones de cada uno de los otorgantes o terceros a quienes pueda afectar el documento, las reservas y limitaciones, las condiciones, modalidades, plazos y pactos o compromisos anteriores (...)” (Consulta 20/04/22).

⁴² PÉREZ GIMÉNEZ, M.T., “Procedimiento y acuerdo de la mediación: la formalización del título ejecutivo”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, n° 756, 2016, pp. 1885 a 1916.

⁴³ Puede leerse en el art. 545.2 de la LEC “Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación”, (Consulta 20/04/22).

Como se ha podido observar en todo el procedimiento anterior, para que pueda tener efectividad, necesita de una parte dogmática, de unos los principios que deben de regir en todo momento del procedimiento. No respetar dichos principios informadores puede provocar el fracaso de los objetivos del procedimiento. Por la extrema importancia de dichos principios, pasaré ahora a desarrollarlos a continuación.

2.4. Principios informadores de la mediación

La LM, en los artículos 6 al 10 del Capítulo II sólo menciona en sentido estricto como principios de la mediación: voluntariedad y libre disposición, igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores, neutralidad, confidencialidad, lealtad, buena fe y respeto mutuo. La LMCV, en su Capítulo II, artículos del 5 al 13, expone los mismos y añade los de carácter presencial, flexibilidad, lengua del procedimiento y accesibilidad universal para personas con diversidad disfuncional o discapacidad.

Revisado el contenido legal anterior, opino que la visión más completa y acertada es la aportada por LÁZARO, que recoge dichos principios y añade y explica otros que deberían de ser el código ético de un mediador: autocomposición, buena fe, calidad, confidencialidad, debate contradictorio y equidad, equivalencia, flexibilidad, igualdad, imparcialidad, inmediatez y presencialidad, interés superior del menor, neutralidad, no vencimiento, prudencia y veracidad, responsabilidad, transparencia y voluntariedad⁴⁴.

El principio de voluntariedad y libre disposición⁴⁵ significa que la mediación es absolutamente voluntaria: no hay ninguna obligación legal en el mediador ni en las partes de aceptar su inicio, mantenerse, ni de llegar al final del procedimiento de la mediación. CRUZ lo resume como “la plena libertad de los actores del conflicto para llegar a un acuerdo o no, así como determinar su contenido, no estando vinculados en ningún momento por las sugerencias que les pueda ir haciendo el mediador, cuya capacidad no puede ir más allá de la mera formulación de indicaciones”⁴⁶. El art. 3.a) del Libro verde

⁴⁴ PÉREZ MONTIEL, J., GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., LÁZARO GUILLAMÓN, C., *Mediación policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 162 a 171.

⁴⁵ Puede leerse en art. 5 LMCV “La mediación se regirá por el principio de voluntariedad, según el cual las partes en conflicto son libres de acceder y dar por acabada la misma en cualquier momento, sin necesidad de justificar su decisión”, (Consulta 22/04/22).

⁴⁶ CRUZ PARRA, J.A., *La mediación penal. Problemática y soluciones*, Autopublicación libros, Granada, 2014, p. 133.

sobre las modalidades alternativas de solución en el ámbito del derecho civil y mercantil, en el apartado 64 contempla como inútil participar en un ADR contra su voluntad⁴⁷.

El principio de igualdad⁴⁸ se refiere a las partes y trata de que tengan igualdad de oportunidades durante la mediación, sin que el mediador pueda favorecer a ninguna.

Los principios de neutralidad e imparcialidad⁴⁹ se refieren a los mediadores. El Código de Conducta Europeo para Mediadores, en su art. 2⁵⁰ recomienda evitar algunos tipos de relaciones limitativas de la objetividad e impulsa a que el mediador demuestre su imparcialidad durante todo el procedimiento. El principio de igualdad, bajo mi punto de vista, sólo se consigue a través del principio de imparcialidad y neutralidad del mediador. La imparcialidad en que el mediador debe de estar libre de favoritismos y ayudar a las partes por igual durante el proceso. Opino que también se trata de garantizar la imparcialidad en el proceso a través de la transparencia: antes de la sesión constitutiva, el mediador informa a las partes sobre las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad.

El principio de neutralidad que también es aplicable al mediador, no debe de confundirse con el de imparcialidad y significa que no puede mostrar arbitrariedades por el acuerdo que alcancen las partes⁵¹.

⁴⁷ Puede leerse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>, 2002, (fecha consulta 10/05/22).

⁴⁸ Puede leerse en art. 6 LMCV “En la mediación se garantizará en todo momento la igualdad entre las partes en conflicto, asegurándose el equilibrio de posiciones y el respeto mutuo sobre los puntos de vista expresados”, (Consulta 23/04/22).

⁴⁹ Puede leerse en art. 7 LMCV “Las personas mediadoras desempeñarán su función de manera neutral e imparcial, ayudando de manera equitativa a las partes en conflicto a acercar sus respectivas posiciones y a alcanzar por sí mismas un acuerdo. No podrán actuar en perjuicio o interés de ninguna de las partes en conflicto y deberán abstenerse de proponer o imponer soluciones o medidas concretas”, (Consulta 23/04/22).

⁵⁰ Puede leerse en el art. 2 del Código de Conducta Europeo para Mediadores, puede leerse: “Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su independencia o bien crear un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes, cualquier interés financiero u otro de otro tipo, directo o indirecto, en el resultado final de la mediación, o que el mediador, o un miembro de su empresa, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación. En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación a condición de que esté seguro de poder mediar con total independencia con el objeto de garantizar su completa imparcialidad y siempre que las partes lo consientan explícitamente. El deber de revelar información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación. El mediador actuará imparcialmente con las partes en todo momento, y se esforzará en demostrar su imparcialidad, se comprometerá asimismo a servir equitativamente a todas las partes durante el procedimiento de mediación”, (Consulta 15/05/22).

⁵¹ Según la profesora del Dpto. de Ciencia Jurídica de la Universidad Miguel Hernández de Elche, CARDONA TUR, G. “neutralidad e imparcialidad de los mediadores se confunden pero son términos distintos: la neutralidad se refiere al acuerdo e imparcialidad con respecto a las partes”, Asignatura Mediación Privada, Grado de Seguridad Pública y Privada, https://campus.umh.es/pluginfile.php/382980/mod_resource/content/1/TEMA%203.%20MEDIACION.%20APARTADOS%204%20Y%205.pdf, <https://www.youtube.com/watch?v=paCVkyFaZF4&t=1s> (minuto 29), 2022, (Consulta 22/04/22).

El principio de confidencialidad, se aplica al procedimiento, a la información y documentación utilizada en el mismo y la que se derive y se extiende a personas o instituciones públicas o privadas que intervengan, mediador y partes (salvo con fines estadísticos). Implica que los participantes no pueden ser obligados a declarar o a aportar documentación o información en un proceso judicial o arbitraje sobre la mediación. Se puede vulnerar la confidencialidad: cuando ambas partes lo excusen de forma expresa y por escrito, cuando una resolución judicial dictada en un proceso penal, de forma motivada, solicite la información al mediador o cuando sea alguno de los supuestos del art. 38.2a) LMCV a efectos de comunicarlos a las autoridades competentes: “Cuando aprecie cualquier tipo de violencia física o psíquica, maltrato, se ponga en su conocimiento un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que le exonere de la obligación de confidencialidad que debe observar⁵²”. Sólo puede darse cuando las partes eximan al mediador de su cumplimiento y/o que los jueces del orden jurisdiccional penal, mediante resolución motivada, soliciten documentación o información sobre el proceso de información⁵³. Quiero destacar que es un principio que me parece muy importante ya que genera la atmósfera necesaria para que las partes sean libres en su diálogo, sin cautelas, censuras ni sesgos, en beneficio de la efectividad del proceso⁵⁴.

Según LÁZARO, el principio de buena fe⁵⁵ va unido al de lealtad y respeto mutuo. la buena fe es sinónima de confianza y lealtad de las partes y del mediador. Un principio general del derecho que consta en el CC. Éste rige entre las partes y se interpreta por otros autores como espíritu de lealtad, de honestidad y de sinceridad.

La autocomposición significa que el acuerdo debe de construirse entre las partes.

⁵² Puede leerse en art. 8 LMCV “1. El procedimiento de mediación, así como toda la información y documentación que se utilice o se derive de la misma, tienen carácter confidencial. El deber de confidencialidad se extiende a todas las personas e instituciones públicas o privadas que intervengan en la mediación, incluyendo a la persona mediadora y a las partes intervinientes. 2. La confidencialidad de la mediación y su contenido implica que las personas que hayan participado en el procedimiento no pueden ser obligadas a declarar o aportar documentación en un proceso judicial o en un arbitraje sobre la información o documentación que hubieran podido obtener o utilizar durante el transcurso de la mediación. 2. El deber de confidencialidad podrá excepcionarse, total o parcialmente, en los siguientes supuestos: a) Cuando las partes en conflicto lo excusen de forma expresa y por escrito. b) Cuando una resolución judicial dictada en un proceso penal, de forma motivada, solicite información a la persona mediadora. c) Cuando nos encontremos en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 38.2.a, a efectos de la comunicación de los hechos ante las autoridades competentes”, (Consulta 22/05/22).

⁵³ LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Marco jurídico . . .”, Op. Cit, p. 172.

⁵⁴ MAYER, B.S., *Más allá de la neutralidad*, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 134.

⁵⁵ Puede leerse en el art. 7 CC “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso” (Consulta 22/05/22).

La calidad se refiere a un mediador bien formado y competente. La LMCV prevé incluso para entidades y mediadores el sello de calidad mediadora⁵⁶.

La contradicción es la manera que tienen de expresar las partes sus intereses con libertad. Es este debate contradictorio que debe de gestionar el mediador.

La equivalencia o equidistancia es la igualdad de trato a los intereses de las partes, sean cuales sean sus posiciones.

La flexibilidad⁵⁷ es que no se dará un seguimiento férreo de reglas estrictas para llegar al consenso, salvo los mínimos de la ley.

La igualdad⁵⁸ se refiere a los derechos y obligaciones de las partes durante el proceso y a su respeto mutuo.

La inmediatez y presencialidad⁵⁹ es la imposibilidad de ser sustituidos por terceros o representantes. Tanto mediadores como partes han de acudir personalmente a la reunión, lo que no excluye se haga con asesoramiento externo o terceros.

El interés superior del menor son la protección de parámetros sociales integrados en el ámbito personal y patrimonial del menor. El Tribunal Supremo considera que es un concepto controvertido y un criterio normativo sobre el que no existe unanimidad social según la STS 835/2013, de 6 de febrero de 2014⁶⁰.

El no vencimiento consiste en que las partes deben superar el concepto de ganar o perder, del todo o nada. Ya sabemos que es necesario que hagan concesiones para que ambas sean ganadoras.

La prudencia y veracidad son el buen juicio del mediador, cautela y sensatez, así como su fidelidad a la verdad en todo momento.

La responsabilidad implica que la carga de la resolución del conflicto corresponde a las partes⁶¹.

⁵⁶ Puede leerse en art. 21 LMCV “Con la finalidad de distinguir las entidades y los profesionales que desarrollan con calidad la mediación en la Comunitat Valenciana, se establece el sello de calidad mediadora, que certificará el Consejo Asesor de Mediación de la Comunitat Valenciana en caso de cumplimiento de los requisitos de calidad específicos y de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente”, (Consulta 23/04/22).

⁵⁷ Puede leerse en art. 11 LMCV “Las personas en conflicto, junto con la persona mediadora y bajo su guía, tienen libertad para organizar la mediación de la manera más adecuada posible, a su caso y materia, siempre que se cumplan los principios esenciales de la ley”, (Consulta 23/04/22).

⁵⁸ Puede leerse en art. 6 LMCV “En la mediación se garantizará en todo momento la igualdad entre las partes en conflicto, asegurándose el equilibrio de posiciones y el respeto mutuo sobre los puntos de vista expresados”, (Consulta 23/04/22).

⁵⁹ Puede leerse en el art. 10.1 LMCV “Las personas mediadoras y las partes han de asistir siempre personalmente a las reuniones de mediación”, (Consulta 23/04/22).

⁶⁰ Puede leerse en <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/bac2bad54153bf37/20140214>, (Consulta 23/04/22).

⁶¹ PÉREZ MONTIEL, J., GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., LÁZARO GUILLAMÓN, C., *Mediación policial ...*, pp. 162 a 171.

La flexibilidad⁶² recoge que las técnicas y fases de la mediación se podrán organizar y cambiar para que ésta resulte lo más adecuada, siempre que se cumpla con la ley.

La lengua del procedimiento⁶³, implica que podrá ser elegida cualquier lengua oficial en la Comunidad Valenciana, en concordancia con el art. 6⁶⁴ de dicho Estatuto de Autonomía.

El principio de accesibilidad universal⁶⁵ está orientado a impedir que discapacidades o situaciones análogas supongan un problema de integración que condicionen el ejercicio de sus derechos y la igualdad en la mediación. Lo entiendo no referido únicamente a obstáculos de acceso sino también a posibles límites comunicativos o de cualquier otro tipo⁶⁶.

2.5. Clases de mediación

En España, teniendo en cuenta las que prestan los órganos judiciales, podemos considerar que existen los siguientes tipos de mediación: civil, social, mercantil, penal, familiar y contencioso-administrativa⁶⁷. El Decreto 55/2021, de 25 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento de Mediación de la Comunidad Valenciana, (en adelante RMCV), en su disposición transitoria primera, organiza las especialidades de los turnos

⁶² Puede leerse en art. 11 LMCV “Las personas en conflicto, junto con la persona mediadora y bajo su guía, tienen libertad para organizar la mediación de la manera más adecuada posible, a su caso y materia, siempre que se cumplan los principios esenciales de la ley”, (Consulta 23/04/22).

⁶³ Puede leerse en art. 12 LMCV “Las partes en conflicto tienen libertad para escoger que el procedimiento se lleve a cabo en cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana”, (Consulta 23/04/22).

⁶⁴ Puede leerse en el art. 7 de la LO 1/2006 “1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano. 2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano. 3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento. 4. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua. 5. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano (...)”, (Consulta 16/05/22).

⁶⁵ Puede leerse en art. 13 LMCV “Los procedimientos de mediación deberán garantizar la accesibilidad universal para las personas con diversidad funcional o discapacidad. A tal fin, se deberá garantizar la accesibilidad a los espacios donde se desarrolle la mediación, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro sistema que permita a las personas con diversidad funcional o discapacidad participar plenamente del procedimiento en igualdad de condiciones”, (Consulta 23/04/22).

⁶⁶ Puede leerse en art. 13 LMCV ““(…) a los espacios donde se desarrolle la mediación, la utilización de lengua de signos y los medios de apoyo de comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro sistema que permita a las personas con diversidad funcional o discapacidad participar plenamente del procedimiento en igualdad de condiciones”, (Consulta 17/05/22).

⁶⁷ Puede leerse más en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/>, (Consulta 13/03/22).

de mediación en civil, familiar, mercantil, penal, administrativa y contencioso-administrativa, laboral, en materia de tráfico y general.

La mediación civil se desarrolla principalmente por órganos que trabajan en mediación familiar intrajudicial y cabe aplicarla también en conflictos de contrato, consumo y en suscitados por la propiedad horizontal⁶⁸.

La mediación penal se utiliza entre víctima y victimario. Trata, a través del diálogo, de conseguir la protección real de la víctima a través de la reparación o disminución del daño causado (puede ser simbólica) También trata al mismo tiempo de responsabilizar y sensibilizar al victimario de su acción e incluso atenuar la pena. Se centra en devolver el protagonismo a las víctimas y restablecer la convivencia comunitaria⁶⁹.

La mediación social se ocupa de los conflictos en el ámbito laboral, entre empresarios y trabajadores o en conflictos colectivos. No está sometida a la LM sino a la Ley 36/2012, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social que en su título V recoge la conciliación o mediación previas y laudos arbitrales para evitar la vía jurisdiccional⁷⁰.

La mediación familiar es llevada a cabo por órganos en vía intrajudicial para mejorar la respuesta judicial a separaciones y divorcios, favoreciendo mejores relaciones entre los miembros familiares. Esta mediación trata de reducir el coste afectivo, económico y otras consecuencias de nuevas situaciones familiares, garantizando derechos y responsabilidades de los familiares, colaborando en ajustar acuerdos y conseguir un alto grado de cumplimiento de resoluciones judiciales⁷¹.

La mediación mercantil está dirigida al ámbito de los negocios o las relaciones empresariales y a sus transacciones comerciales para conseguir preservar las buenas relaciones mercantiles que existían previamente al conflicto⁷².

⁶⁸ Puede leerse en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Civil/>, (Consulta 17/05/22).

⁶⁹ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion/Juzgados-que-ofrecen-mediacion-Penal/relacionados/LA-MEDIACION-EN-EL-PROCESO-PENAL/>, (Consulta 17/05/22).

⁷⁰ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936> (Consulta 17/05/22).

⁷¹ Puede leerse más en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Familiar/>, (Consulta 17/05/22).

⁷² RODRÍGUEZ TAMAYO, M. M., “Mediación mercantil: construyendo puentes de diálogo en las relaciones comerciales”, *diariojuridico.com*, <https://www.diariojuridico.com/mediacion-mercantil-construyendo-puentes-de-dialogo-en-las-relaciones-comerciales/>, mayo, 2012.

La mediación contencioso - administrativa es una forma de resolución extrajudicial complementaria al proceso judicial y no excluyente de éste, activada antes de la iniciación de un procedimiento contencioso – administrativo⁷³.

2.6. Marco jurídico de la mediación.

La normativa, resoluciones, recomendaciones, directivas y declaraciones vinculadas a la mediación es muy amplia y se expondrá en función de su origen, desde la normativa internacional, pasando por la nacional y finalizando en la autonómica.

NORMATIVA INTERNACIONAL:

Por parte de las Naciones Unidas, nos encontramos con la siguientes Resoluciones:

- Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, que en el art. 7 de su anexo ya impulsaba mecanismos informales de resolución de controversias, incluidas la mediación, el arbitraje y prácticas consuetudinarias o autóctonas.
- Resolución 45/110, de 14 de diciembre, que fomentaba la necesidad de incitar a los delincuentes su sentido de la responsabilidad hacia las víctimas y a una sociedad con menos procesos formales o juicios ante tribunales, en relación con la mediación penal.
- Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal.
- Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.
- Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal.

⁷³ SALA SÁNCHEZ, P., "La mediación y su integración en el ámbito contencioso – administrativo", *diariolaley*, <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/05/14/la-mediacion-y-su-integracion-en-el-ambito-contencioso-administrativo>, junio, 2020.

Por parte de las instituciones europeas, nos encontramos con la siguientes Resoluciones dirigidas a los Estados miembros:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Solicitó que se hicieran esfuerzos para aumentar la mediación en litigios civiles y mercantiles⁷⁴.
- Recomendación R (85) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros de 28 de junio de 1985, relativa a la posición de la víctima en el marco del proceso penal y el derecho penal. Recomendó a los Estados miembros revisar su normativa y aplicación, teniendo en consideración la reparación del daño a la víctima y el estudio de las ventajas de la mediación y conciliación.
- Recomendación R (86) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados sobre las medidas relativas a prevenir y reducir la sobrecarga del trabajo de los tribunales, de 16 de septiembre de 1986. Recomendó potenciar los principios de descriminalización e intervención mínima en la acción penal y tomar medidas para simplificar en casos o asuntos menores mediante acuerdos.
- Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987.
- Recomendación R (98) 1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación familiar, del 21 de enero de 1998.
- Recomendación R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros de 5 de septiembre de 2001, sobre los modos alternativos de regulación de los litigios entre las autoridades administrativas y personas privadas. Recomienda el paso a la mediación penal como alternativa o complemento al proceso judicial.
- Recomendación CM/Rec (2018) 8 del Comité de Ministros a Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal, de 3 de octubre de 2018.
- Código Europeo de Conducta de Mediadores, de julio de 2004⁷⁵.

⁷⁴ Puede leerse más en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52017IP0321>, (Consulta 22/04/22).

⁷⁵ Puede leerse más en <https://e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=6a6bdaf0-3cd0-4ff0-8ec2-1d8a15b4b07d>, (Consulta 22/04/22).

- Libro verde de la Comisión de las Comunidades Europeas de 19 de abril de 2002, sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil⁷⁶.
- Recomendación R (2006) 8, de 14 de septiembre, sobre asistencia a las víctimas de las infracciones, que incidió en las ventajas de la mediación entre víctima e infractor.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento y del Consejo de 21 de mayo de 2008, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.
- Decisión Marco del consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal.

NORMATIVA ESTATAL:

Tras la aparición de la Directiva 2008/52/CE⁷⁷, en nuestro país, tuvo lugar su transposición, ya que vinculaba a los países miembros a legislar.

- Real Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁷⁸. Fue la regulación legal más importante en España e incorporaba al ordenamiento interno español la directiva anterior. No obstante, cabría mencionar como curiosidad previa el RDL 5/1979, de 26 de enero⁷⁹, sobre la creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y como curiosidad histórica la Constitución de Cádiz de 1812 (arts 280 al 284⁸⁰), que buscó que el alcalde el pueblo fuera el conciliador evitando la vía jurisdiccional.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁸¹ (LM) que derogó el RDL 5/2012. Me tomo la licencia de enumerarla la segunda, pero léase en orden de importancia y no de creación. Habían leyes autonómicas que ya se le habían adelantado en materia de mediación familiar.

⁷⁶ Puede leerse más en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52002DC0196>, (Consulta 22/04/22).

⁷⁷ Puede leerse más en <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>, (Consulta 22/04/22).

⁷⁸ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-3152>, (Consulta 22/04/22).

⁷⁹ Puede leerse más en <https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-ley-5-1979-26-enero-sobre-creacion-instituto-mediacion-arbitraje-conciliacion-1257412>, (Consulta 22/04/22).

⁸⁰ Puede leerse más en https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/cc1812_cd.pdf, (Consulta 22/04/22).

⁸¹ Puede leerse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>, (Consulta 22/04/22).

- Real Decreto 980/2013⁸² (en adelante RM), de 13 de diciembre, por el que se desarrollaban algunos aspectos de la Ley 5/2012, destacando la creación del Registro de Mediadores y su coordinación con los Registros de Mediadores de las Comunidades Autónomas, así como la obligatoriedad de contrato de un seguro de responsabilidad civil.
- Orden JUS/46/2014, de 7 de mayo, desarrolló el decreto anterior (arts.14 y 21) y creó el fichero de mediadores e instituciones de mediación.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, modificó el CC y la LEC en materia de separación y divorcio, posibilitando a las partes solicitar al Juez optar por la mediación familiar en la búsqueda de un acuerdo⁸³.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social⁸⁴. Regula (arts. 63 al 68) como requisito previo a la tramitación del proceso el haber intentado una mediación o conciliación.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de le Responsabilidad Penal de los Menores⁸⁵ (art. 19) contempla el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸⁶, indica en la terminación convencional (art. 86) “podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho Público o Privado”, y también establece la posibilidad de la sustitución del recurso de alzada (art. 112) en determinados supuestos por la conciliación, mediación o arbitraje.
- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000⁸⁷, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores estipula (art. 15) la posibilidad de revisión de la ejecución de la medida impuesta, si el menor manifiesta su voluntad de conciliar o reparar los daños causados.
- Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal⁸⁸ contempla (art. 84) la posibilidad de suspensión de la pena por el cumplimiento de un acuerdo alcanzado por mediación, también incluye la posibilidad como circunstancia

⁸² Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13647>, (Consulta 22/04/22).

⁸³ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>, (Consulta 22/04/22).

⁸⁴ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936>, (Consulta 22/04/22).

⁸⁵ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>, (Consulta 22/04/22).

⁸⁶ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>, (Consulta 22/04/22).

⁸⁷ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>, (Consulta 22/04/22).

⁸⁸ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>, (Consulta 22/04/22).

atenuante (art. 21) la reparación o disminución de los efectos del daño a la víctima en cualquier momento previo al juicio oral.

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito⁸⁹, establece en el Preámbulo que concibe la mediación orientada a la reparación material y moral de la víctima, previo consentimiento libre e informado y reconocimiento de los hechos del autor. Excluye la actuación de los servicios de justicia restaurativa cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima. También establece los requisitos (art. 15) para acceder a la justicia restaurativa y que pueda darse la mediación.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género⁹⁰, hace mención de la mediación, pero para vetarla en materias atribuidas a la competencia de Juzgados de Violencia Sobre la Mujer en su art. 44.5, existiendo posiciones que cuestionan dicha restricción legal.
- Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación⁹¹, recoge (art. 14) el procedimiento de mediación en los casos de controversia. Las pueden acudir al procedimiento establecido en la LM. El plazo para solicitarlo es de dos meses para desde la oferta o respuesta motivada o informes periciales y el plazo máximo de la mediación de tres.

NORMATIVA AUTONÓMICA

- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de Mediación Familiar de Galicia⁹².
- Ley 15/2003, de 8 de abril de Mediación Familiar de Canarias⁹³.
- Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Especializado de Mediación Familiar de Castilla la Mancha⁹⁴.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla León⁹⁵.
- Ley 1/2007, de 21 de enero, de Mediación Familiar de Madrid⁹⁶.

⁸⁹ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>, (Consulta 22/04/22).

⁹⁰ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>, (Consulta 22/04/22).

⁹¹ Puede leerse más en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197, (Consulta 22/04/22).

⁹² Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12716>, (Consulta 22/04/22).

⁹³ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-11273>, (Consulta 22/04/22).

⁹⁴ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-14493>, (Consulta 22/04/22).

⁹⁵ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-7837>, (Consulta 22/04/22).

⁹⁶ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12563-consolidado.pdf>, (Consulta 22/04/22).

- Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del Principado de Asturias⁹⁷.
- Ley 1/2008, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del País Vasco⁹⁸.
- Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹⁹.
- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña¹⁰⁰.
- Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009¹⁰¹.
- Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009 de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰².
- Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña¹⁰³.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Islas Baleares¹⁰⁴.
- Ley 22/2012, de 20 de julio, Código de Consumo de Cataluña¹⁰⁵.
- Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Cantabria¹⁰⁶.
- Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar de Aragón¹⁰⁷.
- Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla la Mancha¹⁰⁸.

⁹⁷ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-13751-consolidado.pdf>, (Consulta 22/04/22).

⁹⁸ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-14345>, (Consulta 22/04/22).

⁹⁹ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-5491-consolidado.pdf>, (Consulta 22/04/22).

¹⁰⁰ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13567-consolidado.pdf>, (Consulta 22/04/22).

¹⁰¹ Puede leerse más en <https://www.icab.cat/export/sites/icab/.galleries/documents-contingut-generic/adr-gt-normativa-catalana-gt-decret-135-2012-de-23-d-octubre-pel-qual-s-aprova-el-reglament-de-la-llei-15-2009-del-22-de-juliol-de-mediacio-en-l-ambit-del-dret-privat.pdf>, (Consulta 23/04/22).

¹⁰² Puede leerse más en [https://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/legislacion.nsf/e2011c2e0938fae0c12576c100316a70/4a1a5060f9190828c12579c3003c0068/\\$FILE/BOJA%20Mediacion%20Familiar.pdf](https://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/legislacion.nsf/e2011c2e0938fae0c12576c100316a70/4a1a5060f9190828c12579c3003c0068/$FILE/BOJA%20Mediacion%20Familiar.pdf), (Consulta 23/04/22).

¹⁰³ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13567-consolidado.pdf>, (Consulta 23/04/22).

¹⁰⁴ Puede leerse más en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-976, (Consulta 23/04/22).

¹⁰⁵ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-13115>, (Consulta 23/04/22).

¹⁰⁶ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-7406>, (Consulta 23/04/22).

¹⁰⁷ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-8402>, (Consulta 23/04/22).

¹⁰⁸ Puede leerse más en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-6875, (Consulta 23/04/22).

ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana (derogada)¹⁰⁹.
- Decreto 41/2007, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desarrolló la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana¹¹⁰.
- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de Mediación de la Comunitat Valenciana¹¹¹ que derogó la Ley 7/20015.
- Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell que aprobó el Reglamento de Mediación de la Comunidad Valenciana¹¹² (en adelante RMCV).

2.7. Diferencias con otros métodos de resolución de conflictos.

Todas las sociedades tienen sus propios métodos de resolución de conflictos para proteger los intereses de las mismas, formando parte de sus formas de control social.

En España, la mediación no es el único método de resolución de conflictos. Pero todos los métodos buscan lo mismo: parten de la base de dar acceso a la justicia que es un derecho fundamental de los ciudadanos¹¹³. Dicho derecho es recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10)¹¹⁴, como principio básico en al Carta de las Naciones Unidas¹¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14)¹¹⁶, en la Resolución 67/1, de septiembre de 2021 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹¹⁷, en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 47)¹¹⁸, en el Convenio de Derechos Humanos de la UE (art. 6)¹¹⁹. La Constitución Española de 1978

¹⁰⁹ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24093>, (Consulta 23/04/22).

¹¹⁰ Puede leerse más en https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=4851%2F2007, (Consulta 23/04/22).

¹¹¹ Puede leerse más en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-966, (Consulta 23/04/22).

¹¹² Puede leerse más en https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=004021/2021&L=1, (Consulta 23/04/22).

¹¹³ BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos. Una visión jurídica*, Reus, S.A, Madrid, 2009, p. 12.

¹¹⁴ Puede leerse más en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, (Consulta 17/04/22).

¹¹⁵ Puede leerse más en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>, (Consulta 17/04/22).

¹¹⁶ Puede leerse más en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, (Consulta 17/04/22).

¹¹⁷ Puede leerse más en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N12/478/69/PDF/N1247869.pdf?OpenElement>, (Consulta 17/04/22).

¹¹⁸ Puede leerse más en https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf, (Consulta 17/04/22).

¹¹⁹ Puede leerse más en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf, (Consulta 17/04/22).

lo recoge en su art. 24¹²⁰ y en la LO 1/2006, de 10 de abril, Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana¹²¹.

En nuestro país la justicia aparece como una respuesta legal frente a la vulneración de un derecho, a través de mecanismos legales que garantizan la tutela judicial efectiva o a través de otras formas como son los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC)¹²², entre los que se encuentra la mediación. Los tradicionalmente denominados “métodos alternativos de solución de conflictos”, actualmente han pasado a denominarse por algunos autores como “métodos adecuados de solución de conflictos” (ADR). Este cambio no ha alterado su acrónimo en inglés (ADR) ni en español (MASC). No obstante, BARONA indica que no son únicamente alternativos sino complementarios a la alternativa jurisdiccional sin que suponga menoscabo del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva¹²³.

La Sentencia nº 72/2013, de 9 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, concreta que existen los sistemas heterocompositivos y los autocompositivos. Los sistemas heterocompositivos son la jurisdicción y el arbitraje (pero los órganos judiciales no son ADR). En los heterocompositivos un tercero imparcial decide la controversia de forma definitiva. Los sistemas autocompositivos son la negociación, la conciliación y la mediación y su finalidad es evitar el proceso jurisdiccional o arbitral. En los sistemas autocompositivos son las propias partes quienes pactan, ayudadas o no por un tercero, es decir, las partes protagonizan el acuerdo sin someterse a la decisión de un tercero para que resuelva el conflicto. Los ADR son pues los sistemas autocompositivos y heterocompositivos ajenos a la jurisdicción. Esta sentencia también refiere que dichos mecanismos de ADR no vulneran la tutela judicial efectiva, sino que la complementan buscando la paz social y resolver conflictos entre particulares¹²⁴.

La integración ADR-Jurisdicción ofrece un componente positivo: las múltiples opciones que la ciudadanía encuentra en la gestión, solución y resolución de conflictos.

¹²⁰ Puede leerse más en

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=24&tipo=2>, (Consulta 17/04/22).

¹²¹ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-6472>, (Consulta 17/04/22).

¹²² Puede leerse más en

<https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/165181785/DERECHO+ACCESO+A+LA+JUSTICIA.pdf/13c362ee-fd41-404d-8705-857391c8bd8a> (Consulta 27/02/2022)

¹²³ BARONA VILAR, S., *Nociones y Principios de las ADR. (Solución Extrajurisdiccional de Conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 20.

¹²⁴ Puede leerse en STSJ núm. 72/2013, de 9 de diciembre, Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y de lo Penal, Cataluña,

<https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&referenc e=6962652&statsQueryId=105203453&calledfrom=searchresults&links=%2272%2F2013%22&optimize =20140218&publicinterface=true>, (Consulta: 28/02/22).

Dichas opciones han venido a dar paso a una Justicia con múltiples puertas (“multi-door-Justice System”)¹²⁵. Los sistemas autocompositivos y el arbitraje tienen conexión de dependencia funcional con la jurisdicción porque están pensados para resolver el conflicto en la fase declarativa, pero necesitan acudir a la jurisdicción para la ejecución forzosa. Si se utiliza la jurisdicción, tras la sentencia, no se puede regresar a los métodos autocompositivos ni al arbitraje. Si se utiliza un arbitraje y hay un laudo, no se puede acudir a los métodos autocompositivos, sólo cabría acudir a la jurisdicción, pero a efectos de la ejecución del laudo. Incluso es posible, iniciado el proceso judicial, desistir ambas partes para someterse a arbitraje o mediación¹²⁶.

Así pues, la justicia no se consigue sólo por la vía de la jurisdicción sino también pueden obtenerse por los ADR que son sistemas independientes de acceso a la justicia. Los ADR se rigen por el principio de autonomía de voluntad de las partes y por el carácter disponible del derecho, siempre que no se contravenga el orden público ni se perjudique a terceros (art. 19.1 LEC). Si la materia fuera indisponible, sólo es competente la jurisdicción¹²⁷. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Auto nº 299/2007 de 16 de octubre de 2007¹²⁸, concreta las materias que no son de libre disposición¹²⁹.

La negociación consiste en un sistema de resolución de conflictos en el que dos o más partes se comunican directamente y ceden para llegar a un acuerdo en una materia

¹²⁵ BARONA VILAR, S., *Nociones y Principios de ...*, p. 20.

¹²⁶ Puede leerse en art. 19 LEC “1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. 2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin. 3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia. 4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días”, (Consulta 27/02/22).

¹²⁷ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4182033>, nº46, 2013, pp. 48 a 61.

¹²⁸ Puede leerse en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-ts&comunidad=13>, (Consulta 03/03/22).

¹²⁹ Puede leerse en sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Auto 299/2007 :“Según la Sentencia de 17 de Mayo de 2005 dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya no pueden considerarse materias de libre disposición conforme a derecho las siguientes: 1. Las relativas al estado civil de las personas, como nacionalidad, capacidad, filiación, matrimonio, menores y todas aquellas en que por razón de la materia o en representación y defensa de menores incapacitados o ausentes intervenga el Ministerio Fiscal y la relativa a alimentos futuros al no ser posible transigir sobre los mismos (Artículo 1814 del Código Civil). 2. Las que no sean susceptibles de ser objeto de contrato conforme al Artículo 1271 del Código Civil. 3. Aquellas cuya disposición por una parte pueda perjudicar a un tercero. (Artículo 6.2 del Código Civil). 4. El arbitraje no es materia de libre disposición cuando la decisión que recaiga no afecta exclusivamente a las partes del Convenio Arbitral, celebrado en el ámbito de la autonomía de la voluntad negocia (artículo 1255 del Código Civil), sino a terceros, o al interés o al orden público (...)", (Consulta 03/03/22).

disponible, antes de acudir a la vía jurisdiccional o arbitral. Incluso iniciado el proceso judicial o arbitral, es posible acudir a la negociación suspendiendo el proceso judicial o el arbitraje¹³⁰. Si la negociación consigue un acuerdo, se alcanza una transacción, consistente en un contrato privado¹³¹ entre partes que servirá para evitar un proceso jurisdiccional o le pondrá fin. Dicho contrato podrá ser elevado a público mediante escritura notarial para que pueda disponer de fuerza ejecutiva¹³².

La conciliación es otro método autocompositivo que requiere que la materia sea disponible. A través la conciliación, las partes evitan el inicio de un pleito (preprocesal) o finalizan uno comenzado (intraprocesal) por un acuerdo alcanzado ante un Juez antes del proceso de declaración, o iniciado en la Audiencia Previa del Juicio Ordinario o en la vista del juicio verbal¹³³. En la conciliación, interviene el conciliador, cuya función le corresponde al Letrado de la Administración de Justicia o al Juez de Paz¹³⁴.

El arbitraje es un procedimiento heterocompositivo regido fundamentalmente por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante LA). Las partes en conflicto pueden solicitarlo libremente en materias de libre disposición, siempre que se respeten los principios de igualdad, audiencia y contradicción¹³⁵ (arts. 24 y 25 LA), rigiéndose también por el principio de confidencialidad. Una vez las partes pacten someterse a este sistema de resolución, otorgan al árbitro o tribunal de árbitros (arbitraje institucional o “ad hoc”) la potestad de resolver de acuerdo con las normas que ellas mismas han determinado en el convenio arbitral que es un contrato sometido a la LA¹³⁶. El árbitro o árbitros pueden ser elegidos por las partes, por el Juez o por la institución que administre el arbitraje institucional. Las partes deciden también si va a ser un arbitraje de derecho o equidad que es la forma que tendrá el árbitro de resolver el arbitraje mediante un laudo.

¹³⁰ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución ...”, *Op. Cit.*, pp. 44 a 45.

¹³¹ Puede leerse en art. 1809 CC” La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”, (Consulta 28/02/22).

¹³² VÁZQUEZ-ESCALONILLA, L., “Consideraciones sobre los MASC en el Derecho Español”, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, Riedpa.com, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5627288>, nº1, 2016, pp. 1 a 30, (Consulta 14/03/2022)

¹³³ SAN CRISTOBAL REALES, S., “Sistemas alternativos de resolución ...”, *Op. Cit.*, p. 46.

¹³⁴ Puede leerse en el art. 84.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social “El secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles (...)”, (Consulta 22/04/22).”

¹³⁵ Puede leerse en el art. 24 LA “1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. 2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales”, (Consulta 21/04/22).

¹³⁶ Puede leerse en el art. 9.1 LA “El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”, (Consulta 21/04/22).

En el arbitraje de derecho, el árbitro está obligado a aplicar el ordenamiento jurídico para resolver sobre el fondo de la cuestión. En el arbitraje de equidad, el árbitro decidirá aplicando su leal saber y entender sin estar obligado a formar su decisión sobre el ordenamiento jurídico. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente¹³⁷. El laudo impone la solución privada al conflicto pero no tiene potestad ejecutiva, por lo que para la ejecución forzosa las partes deberán acudir a la jurisdicción (art. 44 LA)¹³⁸. El proceso es de instancia única y no caben recursos¹³⁹.

La jurisdicción es la función del Estado que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado¹⁴⁰. Se lleva a cabo mediante jueces y magistrados que resuelven de modo irrevocable. La función de juzgar tiene lugar a través del proceso de declaración y, en ella, se aplicará el derecho sustantivo al caso concreto. La de ejecutar lo juzgado permite a jueces y magistrados, en uso de su potestad coercitiva, sustituir la voluntad del obligado en el título ejecutivo. La jurisdicción también dispone de la tutela cautelar, además de la declarativa y ejecutiva, que es un instrumento para asegurar la ejecución forzosa de una futura sentencia. No siempre la ejecución irá precedida de proceso declarativo porque pueden tratarse de títulos ejecutivos judiciales que homologuen transacciones o recojan conciliaciones o mediaciones o de puede tratarse también de títulos extrajudiciales como las escrituras públicas. Las partes siempre son libres para acudir a la jurisdicción por ser un derecho de los ciudadanos y además no está vetado a materias indisponibles. La jurisdicción comparte con el arbitraje el efecto de cosa juzgada de la resolución firme. Una vez resuelto el conflicto por ellas, no puede volverse a plantear¹⁴¹.

Para efectuar comparativas, inicialmente conviene hacerlas en dos grandes grupos representados por los métodos autocompositivos y los heterocompositivos y luego se incidirá en la mediación. La solución al conflicto en los autocompositivos es impuesta por terceros y se considera definitiva y en los heterocompositivos no es impuesta ni definitiva. Los autocompositivos tienen poder sobre cualquier tipo de cuestión material y los heterocompositivos sólo sobre materias de libre disposición. La intervención de terceros en los autocompositivos supone que las partes no deciden y en los

¹³⁷ Puede leerse en el art. 34.1 LA “Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello”, (Consulta 21/04/22).

¹³⁸ Puede leerse en art. 44 LA “La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título”, (Consulta 21/04/22).

¹³⁹ SAN CRISTOBAL REALES, S. , “Sistemas alternativos de resolución ...”, *Op. Cit.*, pp. 49 a50.

¹⁴⁰ Puede leerse en art. 117.3 CE “3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”, (Consulta 21/04/22).

¹⁴¹ SAN CRISTOBAL REALES, S. , “Sistemas alternativos de resolución ...”, *Op. Cit.*, pp. 40 a 62

heterocompositivos la decisión final es de las partes. BELLOSO encuentra que los métodos autocompositivos también cuentan con que los resultados son más rápidos, revisten menos formalismos, mayor flexibilidad, son más económicos, son considerados más justos por las partes porque el acuerdo depende de ellas y no se destruyen necesariamente las relaciones e incluso tienen repercusiones pedagógicas. No obstante, también hay desventajas en los métodos autocompositivos: si se da un desequilibrio económico entre las partes, puede salir perjudicada la parte que peor posicionada esté económicamente de dos formas. La primera forma, si no dispone de abogados y la otra parte sí para ser mejor aconsejada. La segunda forma es si recibe amenazas sobre los altos costes que supondrían las vías judiciales o arbitrales, podría verse empujado a firmar acuerdos poco beneficiosos¹⁴².

Además de los puntos anteriores expuestos, ofreceré mis observaciones personales haciendo las siguientes comparaciones entre las formas de resolución de conflictos y la mediación:

En la conciliación, la presencia de un tercero es distinta a la mediación, ya que el conciliador escucha a las partes pero también opina y les propone opciones de resolución. Considero que el conciliador puede suponer límites a la hora de explorar las posibilidades del acuerdo. Son límites que no impondría un mediador puesto que sólo auxilia para que las partes hallen soluciones a través de la comunicación. Como en la mediación se provoca una comunicación más reflexiva entre las partes, éstas exploran tanto las emociones, posiciones e intereses propios como los de la parte contraria. Opino que las reflexiones de las partes en la mediación que buscan soluciones con más autonomía y sin límites de terceros, pueden provocar acuerdos más duraderos en el tiempo.

En la negociación, dado que no hay un tercero que auxilie a las partes, opino que puede ocurrir algo similar a la situación referida en el párrafo anterior. La negociación podrá ofrecer un abanico de posibilidades e ideas más limitado que la mediación si se da el caso que la partes tienen poca capacidad de comunicarse o hay obstáculos emocionales o similares.

En el arbitraje, sí que hay una o varias personas imparciales. No obstante, el árbitro no es un facilitador como el mediador que ayuda a buscar soluciones satisfactorias

¹⁴² BELLOSO MARTÍN, N., “Un paso más hacia la desjucialización. La Directiva Europea 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles”, Revista Eletrônica de Direito Processual – 2a Edição, www.revistaprocessual.com, 2008, p. 262.

para todos. El árbitro es alguien que va a decidir quien tiene razón, por lo que el resultado no será que ambas partes salgan ganando. Una vez emita el laudo, no habrá capacidad de reanudar el diálogo u optar por otros ADR ni por la jurisdicción salvo que sea para ejecutar, lo que opino que perjudica a posteriores relaciones.

Basaré la última comparación, mediación y jurisdicción en un estudio elaborado por la Cátedra de Mediación Policial Ciudad de Vila-real de la Universidad Jaime I. Dicho estudio sostiene que la mediación, al salir ambas partes ganadoras, obtienen mayor satisfacción en la mediación. También indica que con la mediación deja abierta la posibilidad de diálogo, es más rápida y más económica, además de generar empatía y aceptación de la situación futura que genera el acuerdo, así como también presenta resoluciones más flexibles y creativas¹⁴³.

No obstante, quiero concluir con la perspectiva de BELLOSO que indica de forma ecuaníme que no basta con elogiar las formas autocompositivas partiendo de la crítica de las heterocompositivas y del congestionamiento de la Administración de Justicia. Ambas formas presentan ventajas e inconvenientes. Se trata de saber extraer el mejor aprovechamiento de cada una de ellas según el tipo de conflicto de que se trate, el procedimiento del mismo y la autonomía y capacidad de las partes para gestionar su conflicto¹⁴⁴.

2.8. Escuelas de Mediación.

RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ Y LUJÁN sostienen, que la mediación precisa de un buen proceso metodológico que resulte eficaz. Los mediadores, desde su formación, son animados a elegir un modelo e ir aprendiendo sobre el mismo con la práctica e incluso es conveniente utilizar varios modelos en las distintas situaciones que puede tener una mediación. Podemos encontrar numerosos modelos como el “Grupal Narrativo” de Liliana Perrone, el “Interdisciplinar” de Daniel Bustelo, el “Interactivo-Integrador de Mediación” de Luján, el modelo de mediación de Québec de Haignes, el de “Mediación

¹⁴³ Puede leerse en Puede leerse más en <https://www.uji.es/perfiles/empresa/patrocini/catedres/mediacion-policial/base/noticias/historic/estudioimpacto/>, (Consulta 23/05/22).

¹⁴⁴ BELLOSO MARTÍN, N., “La mediación familiar: algunas experiencias en el derecho comparado internacional”, en *Estudios sobre Mediación: La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León*, Valladolid, (Coord. BELLOSO MARTÍN, N.), Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Castilla y León, 2006, pp. 88 a 89.

Estratégica” de Calcaterra, el “Tópico” de Bandieri, el Tradicional Lineal de la Escuela de Harvard, el Transformativo y el Circular Narrativo¹⁴⁵.

Cada uno de los modelos o escuelas pone énfasis en un determinado método y herramientas, por lo que es conveniente centrarnos en los modelos más predominantes. Por ser los más utilizados, se desarrollarán los tres últimos enunciados.

2.8.1. Método tradicional – lineal de Harvard.

Su aparición se sitúa a mediados de 1970, cuando Robert Fisher (profesor de la Facultad de Derecho de Harvard) guió a William Ury (consultor y profesor de negociación de la Facultad de Derecho de Harvard, cofundador y director asociado del Programa de Negociación de dicha facultad) en el campo de la mediación. En 1981, con la colaboración de Bruce Patton (director asociado del mismo programa de negociación), publicaron la obra *Getting to yes* (“Obtenga el sí”). Una década después, Ury publicó *Getting past no* (“Supere el no”)¹⁴⁶. Las aportaciones de la primera obra fueron bautizadas como “Método Fisher – Ury”. El método buscaba una estrategia de negociación que protegiera los intereses propios, pero sin descuidar el entendimiento la otra parte.

Frente al planteamiento de la negociación tradicional “WIN-LOSE” (ganar-perder), estos investigadores comienzan a desarrollar el enfoque “WIN-WIN” (ganar-ganar), orientado a que ambas partes obtuvieran beneficios.

HERNÁNDEZ considera este modelo como una escuela de negociación asistida para la resolución de conflictos. Se basa en la comunicación verbal directa, tratando de separar a las personas y sus problemas, evitando tensiones y culpabilizaciones. Es un proceso estructurado, aunque no rígido, en el que el mediador facilita la comunicación e interacción con las partes para lograr el acuerdo superando los enfrentamientos y tratando de buscar una solución simple y práctica. Durante este proceso, el mediador es un ejemplo para las partes como comunicador. Les hace focalizar en sus intereses comunes y opciones. Como consecuencia de la comunicación adecuada y constante entre las partes,

¹⁴⁵ VVAA., “La elección de modelos en el proceso mediador”, en *Mediación como clave para la resolución pacífica del conflicto*, (Coord. GARCÍA LONGORIA Y SERRANO, M. P., AVILÉS FERNÁNDEZ, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021

¹⁴⁶ GIMÉNEZ ROMERO, C., “Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural”, *Revista Universidad Pontificia de Comillas, Migraciones*, nº 10, 2001, p. 3.

alcancen un acuerdo final o no, el efecto es terapéutico y mejora la relación entre las mismas o la sostenibilidad en el tiempo de situaciones no conflictivas¹⁴⁷.

Podríamos resumir el método en cuatro puntos básicos de la negociación. FISHER, URY y PATTON, en sus obras, los delimitan como las personas, los intereses, las opciones y los criterios objetivos, como pasará a desarrollar a continuación:

En cuanto al primer punto, las personas, el mediador debe de separar a éstas del problema porque esta escuela sostiene que la relación tiende a confundirse con el problema y enturbiarlo. El método se enfoca para confrontar el problema y no a las personas. Para conseguirlo, se disponen de tres elementos clave en las relaciones personales: percepciones, emociones y comunicación.

En el campo de las percepciones, siempre serán diferentes entre las partes. El mediador debe conseguir que se pongan en el lugar de la otra parte sin que se deduzcan intenciones ni se culpabilicen. En el campo de las emociones, es imprescindible primero reconocer las emociones presentes, comprenderlas y reconocerlas como legítimas (las ajenas y las propias). En el campo de la comunicación, el mediador la fomentará entre las partes mediante la escucha activa y hablar sobre uno y no sobre los demás.

El segundo punto son los intereses. El objetivo es centrarse en éstos y no en las posiciones. Una vez identificados todos ellos, con una perspectiva de futuro y no de pasado, el mediador enfoca a las partes con rigor hacia el problema.

El tercer punto es inventar opciones de beneficio mutuo. Tras el segundo punto se tendrá un diagnóstico del problema y ahora el mediador tratará que las partes creen opciones posibles de beneficio mutuo sin juzgarlas (*brainstorming*)¹⁴⁸.

El cuarto punto es el uso de criterios objetivos. El mediador no debe tratar de solucionar las diferencias de intereses percibidas del segundo punto focalizando en la voluntad de las partes, sino que hay que tratar alguna independiente de estas voluntades. Si al final se consigue hallar un criterio objetivo o varios, podrán ser usados para negociar como base de un acuerdo.¹⁴⁹

¹⁴⁷ HERNÁNDEZ RAMOS, C., “Modelos aplicables en mediación intercultural”, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, Barataria, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552005>, nº 17, 2014, pp. 67 a 80. (Consulta 06/04/2022).

¹⁴⁸ Técnica de “tormenta de ideas” que se explicará en el epígrafe “Habilidades y técnicas del mediador policial”.

¹⁴⁹ FISHER R., URY W., PATTON B., *Obtenga el sí*, Ediciones Gestión 2000, Barcelona, 1996, pp. 31 a 110.

2.8.2. Circular Narrativa de Sara Cobb.

Se considera a COBB, alma máter de esta doctrina (directora del Instituto de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad de George Mason de Estados Unidos, directora ejecutiva del Programa de Negociación de la Harvard Law School y rectora asociada del Programa de Desarrollo Humano y Organizacional del Institute Fielding de Santa Bárbara, California).

GIMÉNEZ considera que este modelo parte de un concepto circular de comunicación como causalidad del conflicto¹⁵⁰. El modelo diferencia entre “conflictos” y “disputas”. “Disputa” alude a un conflicto que ha escapado de la capacidad de las partes para manejarlo. “Conflicto” se daría fundamentalmente en el plano de la comunicación, abriéndose en esta diferencia el campo de acción de esta escuela en los conflictos. El modelo entiende la comunicación como un todo, en el que están integrados interlocutores y mensaje. Pone énfasis en el contenido de lo que se dice, en cómo se dice y de qué manera el mensaje es percibido por el receptor. Incluye la comunicación verbal y la no verbal.

Esta escuela entiende los conflictos como historias que varían según la perspectiva de cada persona. Solamente replanteando su narrativa, se encontrará una historia alternativa que permita llegar a un acuerdo. No se hace preciso retroceder como en el sistema lineal al pasado para comprenderlos volviendo al presente, en el sistema circular se enfatiza el “aquí y ahora” porque lo considera el único contexto que se puede cambiar¹⁵¹. La escuela circular, tampoco considera una única causa del conflicto como la escuela lineal que busca los intereses; en contraposición, la escuela circular sostiene que la causalidad es múltiple y se retroalimenta constantemente por estímulos introducidos por la comunicación y su interpretación¹⁵².

SUARES, la discípula más destacada de COBB, indica que el mediador, para poder modificar la narrativa, debe entender en profundidad la dinámica de la comunicación humana, concretamente su semántica, sintáctica (verbal y no verbal) y pragmática¹⁵³. Los elementos importantes de esta escuela son: aumentar las diferencias, legitimar a las personas, cambiar el significado y crear contextos.

¹⁵⁰ GIMÉNEZ ROMERO, C., “Modelos de mediación ...”, *Op. Cit.*, p. 21.

¹⁵¹ HERNÁNDEZ RAMOS, C., “Modelos aplicables ...”, *Op. Cit.*, pp. 74 a 75.

¹⁵² GIMÉNEZ ROMERO, C., “Modelos de mediación ...”, *Op. Cit.*, p. 21.

¹⁵³ Puede leerse en <http://teoriasunam2203.weebly.com/semaacutentica-pragmaacutetica-y-sintaacutectica.html>, “Semántica es el estudio del significado de los signos lingüísticos y de sus combinaciones. Está vinculada al significado, sentido e interpretación de palabras, expresiones o símbolos (...) Sintáctica s una parte de la gramática que se encarga de estudiar la combinación y el orden de los vocablos en las oraciones (...) orienta la construcción adecuada de oraciones, dando como

Aumentar las diferencias entre las partes significa que el mediador permite que se manifiesten para, a través del caos, flexibilizar nuevos órdenes. No trata de borrarlas ni disminuirlas como en la escuela lineal porque, cuántas más emerjan, más se enriquece el plano del conflicto y sus opciones de acuerdo.

Legitimar a las personas consiste en que el mediador crea un espacio en el que las partes legitiman las razones de la parte contraria, para que todos no traten de ostentar toda la verdad o razón.

Cambiar el significado es el trabajo más difícil del mediador: debe modificar la narración de la historia inicial con las que las partes habían acudido a la mediación. Esta segunda narración tener consistencia y coherencia para las partes con respecto a la historia con la que acudieron.

La creación de contextos significa que la narrativa se irá modificando durante la mediación y transformará la historia (el contexto histórico), afectando a las relaciones de las partes y a sus mensajes¹⁵⁴.

GIMENEZ, resume el proceso de la escuela narrativa en cuatro etapas diferenciadas por el tipo de encuentro y trabajo a realizar. Existe una etapa previa pre-reunión en la que el mediador explica a las partes las características de la mediación y se firma un acuerdo de aceptación de las mismas.

En la primera etapa de reunión conjunta el mediador informa de nuevo a las partes del proceso y establecer las reglas del juego (turnos de palabra, voluntariedad, confidencialidad, etc.).

La segunda etapa es de reunión individual del mediador con las partes para abordar por separado el problema y conocer sus objetivos y necesidades, analizar soluciones (creación del mapa del conflicto) y darle circularidad. Dar circularidad significa que el mediador le dará la perspectiva de que sus intereses están conectados a los de la otra parte y no son independientes. Esto lleva a las partes a analizar las necesidades de la parte contraria y reposicionar también sus objetivos.

La tercera etapa es una reunión interna entre los co-mediadores (si son varios) o una autoreflexión del propio mediador si sólo es uno. Se comparan las diferencias y similitudes entre las narraciones de las partes y se comienza a construir una historia alternativa en base a las interdependencias entre las versiones.

resultado una expresión oral coherente (...) Pragmática es el estudio de los principios que regulan el uso del lenguaje en la comunicación (...) tanto el empleo de un enunciado concreto por parte de un hablante concreto como su interpretación por parte del destinatario (...) toma en consideración los factores extralingüísticos", (Consulta 02/06/22).

¹⁵⁴ SUARES, M., *Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Barcelona, 1996, 61-120.

La cuarta etapa es de reunión conjunta. El mediador les traslada una narración de la historia alternativa construida en base a las aportaciones de las partes y se trata de construir un acuerdo¹⁵⁵.

2.8.3. Transformativa de Bush Folger.

Su génesis se ubica en 1994, cuando Robert A. Baruch Bush (profesor de Resolución Alternativa de Disputas en la Escuela de Leyes de Hofstra University, Hempstead, New York) y Joseph P. Folger (profesor de de Comunicación y decano asociado en el área de investigación y estudios para graduados de la Escuela de Comunicación y Teatro, de la Temple University en Filadelfia) publicaron *The promise of Mediation*, traducida al castellano en 1996 como *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y del reconocimiento de los otros*.¹⁵⁶

BARUSH, BUSH y FOLGER centran esta escuela en la transformación de las relaciones humanas. Para el mediador, la meta básica es la transformación de las partes. La satisfacción de necesidades o acuerdos, constituye un efecto secundario. Identifican el éxito en la transformación de las partes con dos objetivos: con la capacidad de fortalecer a las partes, que denominan “empowerment” y con el reconocimiento . Esa transformación de las personas implica una mejora en la relación y, si se consigue un acuerdo, mucho mejor.

Para lograr el objetivo del “empowerment”, se parte de un inicio en el que las partes llegan con el conflicto ante mediador. Pueden estar conmovidas, confundidas, temerosas e inseguras acerca de lo que deben hacer. Se pretende que, a través del proceso, fortalezcan su autoconciencia y autodeterminación. La escuela transformativa considera fortalecidas a las partes (“empowerment”, también traducido como “revalorización”) cuando superan esa debilidad relativa, recuperan la calma claridad, confianza, el poder de decisión y así recobran cierto sentido de fuerza para asumir el control. Se considera que una parte, durante el proceso de mediación, puede alcanzar su “empowerment” (en adelante, “revalorización”) con respecto a metas, alternativas, habilidades, recursos y decisiones. Se considerará que una parte ha alcanzado dicha revalorización a través del proceso: si en sus metas ha logrado una comprensión más clara de sus intereses; si en sus

¹⁵⁵ GIMÉNEZ ROMERO, C., “Modelos de mediación ...”, *Op. Cit.*, pp. 26 a 32.

¹⁵⁶ GIMÉNEZ ROMERO, C., “Modelos de mediación ...”, *Op. Cit.*, pp. 9 a 18.

alternativas ha tomado conciencia de una gama mayor de alternativas y mayor control sobre ellas; si han aumentado sus habilidades en la resolución de conflictos; si tiene conciencia de los recursos que ya poseía y de que puede aumentarlos; si sus decisiones las toma evaluando las cualidades y debilidades de sus argumentos.

En cuanto al objetivo de reconocimiento consiste en que cualquiera de las partes promovidas por el mediador, consiga cualquiera de estos cinco pasos de reconocimiento:

El primer paso de la consideración del reconocimiento, se da cuando reflexiona y tiene un instinto empático sincero que constituirá una oportunidad para el mediador.

El segundo paso se da cuando, además de considerar y comprender la situación de la parte contraria, trata de concentrar su atención en la experiencia que vive la parte contraria.

El tercer paso se da cuando otorga reconocimiento de pensamiento a la otra, comprendiendo sus actos con cierta condescendencia. Ello conlleva renunciar a parte de su propio punto de vista.

El cuarto paso es el reconocimiento verbal. Cuando admite verbalmente ante el mediador o ante la otra parte que ha cambiado su interpretación, que tiene una nueva comprensión. Incluso puede utilizar cierto tono de disculpa por haber juzgado mal a la otra parte.

La escuela transformativa establece también pautas que definen la ruta del mediador: microenfocar los movimientos de las partes, alentar la reflexión y la adopción de decisiones y promover la aplicación de perspectivas.

Microenfocando los movimientos de las partes, el mediador evita catalogar globalmente la disputa. Al focalizarse en lo que hacen y dicen las partes, no busca directamente una opción de acuerdo sino más posibilidades de hallar formas de reconocimiento entre las partes.

Alentando a la reflexión, el mediador estimula el debate para aclarar mejor sus necesidades y alternativas coherentes.

Para promover la aplicación de perspectivas, el mediador estimula el reconocimiento cada vez que tiene oportunidad. El mediador buscará situaciones o rasgos de la personalidad de las partes que puedan ser coincidentes con la contraria, para contribuir a que las partes se formen una imagen diferente de la que tenían unas de otras.

Todos estos recursos se basan en el objetivo final de “cambiar a la gente, no sólo a las situaciones”¹⁵⁷. No es el objetivo de la mediación un acuerdo, sino la consecución

¹⁵⁷ BUSH, R.A.B., FOLGER, J.P., *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento y el reconocimiento de los otros*, Granica, Barcelona, 1996. pp. 129 a 295.

de la mejora sustancial de las relaciones entre las partes con la transformación del conflicto, convirtiendo el conflicto en una fuente de conocimiento¹⁵⁸. Me atrevo a traducir que supone una aportación a la paz social por su posible impacto en el comportamiento futuro y en el crecimiento personal de las partes.

Comparando los aspectos básicos de los tres modelos estudiados, podemos extraer la siguiente tabla:

	TRADICIONAL LINEAL HARVARD	CIRCULAR NARRATIVO SARA COBB	TRANSFORMATIVO BUSH Y FOLGER
CONCEPTO DE “CONFLICTO”	Contraposición de intereses y posiciones sin regatear sobre los intereses	Conflicto procedente de una interpretación narrativa	Oportunidad de crecimiento personal
OBJETIVO	Conseguir un acuerdo “WIN-WIN”	Cambiar la perspectiva de la realidad mediante la comunicación	Transformar las relaciones entre las personas ayudándolas al crecimiento personal
		El acuerdo no es imprescindible	El acuerdo es secundario
CLAVES DEL PROCESO	Comunicación y causalidad lineal (focalizada en la causa)	Comunicación y causalidad circular (no hay una sola causa).	Microenfoque de las diferencias
	Disminuir diferencias y aumentar la semejanza de intereses	Aumentar las diferencias y fomentar la reflexión	Ayudar a las partes a fortalecerse en autoconciencia y autodeterminación
	Distinguir entre los intereses y las posiciones Enfocar el proceso desde el diálogo y la generación de soluciones por las partes	Modificar las narraciones iniciales del conflicto	Ayudar al crecimiento de las personas para transformar la relación con su crecimiento
METODOLOGÍA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Separar las personas del problema 2. Centrarse en intereses 3. Inventar opciones 	Cuatro etapas: <ol style="list-style-type: none"> 0. Pre-reunión 1. Reunión conjunta 2. Reunión individual 3. Reflexión. 	Dos objetivos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Revalorización (empowerment) 2. Reconocimiento

¹⁵⁸ HERNÁNDEZ RAMOS, C., “Modelos aplicables ...”, *Op. Cit.*, pp. 70 a 73.

	4. Usar criterios objetivos	4. Reunión conjunta	
MEDIADOR	Trabaja intereses y necesidades sin entrar en la relación	Explora para hallar una narración coincidente	Trabaja la transformación y crecimiento, mejorando la relación

Tabla 3. Comparativa entre las escuelas de mediación. Fuente: Elaboración propia.



3. EPÍGRAFE 3: MEDIACIÓN POLICIAL

3.1. Concepto y origen

La conceptualización de mediación policial no se halla en el derecho positivo, siendo la definición comúnmente aceptada la de GALLARDO, PÉREZ Y PÉREZ: “es la mediación ofertada por los policías en el marco de la institución. Por lo común, la mediación se realiza en instalaciones policiales y por policías que intervienen de uniforme. Su fuerza radica en la confianza que los ciudadanos depositan en la institución y en los propios policías. De manera significativa va mejorando e incrementándose la colaboración con organismos públicos como los Juzgados, Servicios Sociales y Educativos, Ayuntamiento, etc., así como privados tales como asociaciones y ciudadanos a título personal”¹⁵⁹. Esta definición únicamente concreta que se realiza por policías uniformados en sedes policiales y con la colaboración de instituciones, por lo que se puede dar una definición más completa.

A mi juicio, mediación policial es aquella mediación que se realiza a través de cuerpos policiales, bien estatales, autonómicos o locales, a fin de evitar que la gravedad de los conflictos de la ciudadanía se incremente, o se judicialicen, o para conseguir que lleguen a un acuerdo una vez judicializados antes de la resolución de la sentencia. Con una metodología propia que respeta el marco legal de la mediación, proporciona a la sociedad, con su provención y prevención, una mejor convivencia y paz social a través de la cultura del diálogo. En mediación policial, se considera la provención según PÉREZ Y PLANCHADELL “es un estado previo a la prevención, considerada ésta como la contención del conflicto. La provención, en cambio, se sitúa en el momento previo a la crisis, y supone el reconocimiento de cambios estructurales necesarios para eliminar sus causas y el fomento de actitudes y relaciones de colaboración necesarios para lograr manejarlos sin riesgo de caer en la violencia”¹⁶⁰.

GALLARDO Y COBLER consideran que el embrión de la mediación policial en España se remonta a 1991 en l’Hospitalet de Llobregat (Barcelona), donde se desarrolló un modelo de Policía de Proximidad con agentes formados en mediación y que la tuvieron como filosofía de todas sus intervenciones. Los resultados en tres años, sin inversiones económicas, fueron excelentes también por el carácter próximo propio del cuerpo local.

¹⁵⁹ GALLARDO CAMPOS, R., PÉREZ BELTRÁN, H., PÉREZ MONTIEL, J., *Mediación Policial...*, *Op. Cit.*, p. 201.

¹⁶⁰ Puede leerse en PEREZ BELTRÁN, H., PLANCHADELL GARGALLO, A., “Mediación policial y provención: otra mirada para la gestión de la convivencia” en *Meditaciones sobre la mediación* (Coord. BARONA VILAR, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 615.

Tras aquel comienzo, ha habido innumerables ponencias a nivel internacional y nacional¹⁶¹ que han contribuido a la expansión¹⁶² y demanda de la mediación policial¹⁶³. En los numerosos cuerpos donde se ha instaurado, ya no constituye sólo un método, sino que implica una filosofía integral de servicio al ciudadano. Este espíritu de servicio es uno de los beneficios que se observan con la mediación policial.

Conviene aclarar de la expresión “mediación policial” la alusión “policial” porque no concreta qué cuerpo puede ejercerla. En España existen diversos cuerpos policiales y con competencias específicas, además de sus respectivas demarcaciones territoriales¹⁶⁴. La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS) delimita las funciones de todos los cuerpos policiales¹⁶⁵. En dicha norma, en las funciones de la Policía Autonómica (art. 38.3.a.)¹⁶⁶ se recoge “La cooperación en la resolución amistosa de los conflictos cuando sean requeridos (...)”, lo que incluye la mediación policial. También en la LOFCS, dentro de las funciones correspondientes a las Policías Locales se incluye la mediación policial en el art. 53.1.i.¹⁶⁷, ya que indica “Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando fueren requeridos (...)”. Las funciones dispuestas por la LOFCS para los cuerpos policiales existentes no implican que no puedan compartirse o solaparse, debido a que la LOFCS invoca a los principios de cooperación recíproca y coordinación entre los cuerpos policiales¹⁶⁸. Además, la LOFCS

¹⁶¹ GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial. La reflexión sobre la reflexión*, (Coord. GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A.), Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2016, pp. 25 a 26.

¹⁶² Puede leerse más en https://www.vila-real.es/portal/p_85_contenedor5.jsp?seccion=s_inot_d10_v3.jsp&codbusqueda=605&codResi=1&codMenuPN=600&codMenuSN=737&codMenuTN=360&codMenu=592&layout=p_85_contenedor5.jsp&lang_uage=es, (Consulta 06/05/22).

¹⁶³ Se puede leer más en https://www.vila-real.es/portal/p_43_contenedor2.jsp?seccion=s_inot_d10_v3.jsp&codbusqueda=775&codMenu=805&lang_uage=es&codResi=1, (Consulta 06/05/22).

¹⁶⁴ Se puede leer más en el Art.2 LOFCS sobre quienes son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas, los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>, (Consulta 10/05/22).

¹⁶⁵ Puede leerse en el art. 2 LOFCS “Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”, (Consulta 01/05/22).

¹⁶⁶ Se puede leer en el art. 38.3.a) LOFCS “La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello”, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>, (Consulta 10/05/22).

¹⁶⁷ Se puede leer en el art. 53.1.i) LOFCS “Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello” <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>, (Consulta 10/05/22).

¹⁶⁸ Puede leerse más en Preámbulo LOFCS “La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la

indica expresamente que la función del art. 38.3.a., mencionada como competencia de la Policía Autonómica, también lo es “de prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil). Por tanto, la del art. 38.3.a. es una competencia compartida entre cuerpos autonómicos y estatales. Al mismo tiempo, en base al art. 53.1.i., es también una competencia considerada propia de las Policías Locales. Concluyo que no hay excepciones: en base a los arts. mencionados la mediación policial pueden realizarla cualquiera de los cuerpos policiales indistintamente si cumplen con el marco normativo de la mediación civil. La iniciativa de la mediación policial pareció prosperar más rápido en los cuerpos locales porque se entendió su atribución de forma indubitada a la Policía Local y ésta la asumió de manera destacable por su idiosincrasia. Ello provocó que la Policía Local ganase eficiencia en estas funciones por sus agentes, ya que se movían en un entorno social más próximo. Casi de forma auto-didacta se convirtieron en expertos en su entorno, costumbres, culturas, para optimizar su respuesta mediante la mediación a las necesidades ciudadano¹⁶⁹. En el resto de cuerpos fue casi inexistente hasta 2013 cuando que se crearon alternativas como el sistema MEDIPOL¹⁷⁰.

En adelante, al adentrarme en la mediación policial, me centraré fundamentalmente en la realizada por la Policía Local. Concretamente me referiré al Cuerpo de la Policía Local de la Comunidad Valenciana, al cual pertenezco.

3.1. Marco de la mediación policial efectiva

REDORTA refiere la mediación policial como un producto artesanal e intelectual en co-construcción. Sostiene muy adecuadamente que, para dotarla de significado, hay que situar su estrategia en un marco que va a suponer unas ventajas para la comunidad a la que va a servir. El contexto o marco que debe tener, estará conformado por la justicia restaurativa, el nuevo rol de la policía y la policía de proximidad¹⁷¹.

base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: el de la cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas” y art. 3 “

¹⁶⁹ PÉREZ MONTIEL, J., GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., LÁZARO GUILLAMÓN, C., *Mediación policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 154.

¹⁷⁰ Puede leerse más en <https://andaluciainformacion.es/cadiz/316934/la-policia-local-sera-pionera-en-espana-al-poner-en-marcha-un-sistema-de-mediacion/>, (Consulta 10/05/22).

¹⁷¹ REDORTA LORENTE, J., “Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía”, *Revista Catalana de Seguridad Pública*, 2004, nº 15, pp. 29 a 45.

La justicia restaurativa es una nueva filosofía y método de resolución de conflictos que prioriza en la víctima y el restablecimiento de la paz social a través del diálogo comunitario y del encuentro personal entre afectados. Les devuelve la disponibilidad sobre el proceso y sus soluciones. Para conseguirlo, la justicia restaurativa, pasa por asumir la responsabilidad el infractor, reparar heridas sociales y personales para reintegrar las partes a la sociedad. Aunque la influencia más importante de la justicia restaurativa se refleja en la modalidad de la mediación penal, su filosofía también ha impregnado la mediación policial, incidiendo sobre la sensación de tranquilidad y seguridad ciudadanas¹⁷².

El nuevo rol del policía supera el compeler a los ciudadanos únicamente a través de interdicciones legales y trasciende de ser el trasnochado instrumento del poder político que impone sus intereses. Trata de dejar atrás el sistema policial denominado de policía gubernativa por GUILLÉN¹⁷³, para centrarse en la prevención y creatividad al servicio del ciudadano, como respuesta institucionalizada y cotidiana a los conflictos. Así, es como se gana la confianza de la comunidad y se integra como representante de la preservación de la convivencia¹⁷⁴.

El concepto de policía comunitaria se define como “una filosofía que promueve estrategias de organización que se apoyan en la utilización de las alianzas – asociación y las técnicas de resolución de problemas, para abordar de manera proactiva las circunstancias que dan lugar a problemas de seguridad pública”¹⁷⁵. Los principios que configuran sus estrategias son: la participación ciudadana, el trabajo interinstitucional, las estrategias de colaboración, el liderazgo, la adaptación de la cultura en las organizaciones policiales a un nuevo modelo policial, la innovación en el trabajo policial, la creatividad, la aplicación de las nuevas tecnologías, la gestión de la diversidad, la innovación de técnicas de dirección en el ámbito de la seguridad pública, la gestión de estrategias de información y toma de decisiones (inteligencia), la descentralización, la evaluación continua del trabajo y la responsabilidad y transparencia en la gestión de la actividad policial¹⁷⁶.

¹⁷² GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 42 a 43.

¹⁷³ GUILLÉN LASIERRA, F., *Modelos de policía. Hacia un modelo de Seguridad Plural*, JM Bosch Editor, Barcelona, 2016, pp. 29 a 32.

¹⁷⁴ REDORTA LORENTE, J., “Aspectos críticos ...”, pp. 32 y 45.

¹⁷⁵ U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE, Office of Community Oriented Policing Services. <https://cops.usdoj.gov/RIC/Publications/cops-p157-pub.pdf>, 2009 (Consulta 9/05/22).

¹⁷⁶ RODRÍGUEZ HERRERA, M., “Policía Comunitaria. Una policía para la sociedad del siglo XXI”, en *Policía Comunitaria: una aproximación a su concepto y principios* (Coord. VIDALES RODRÍGUEZ C., y CARQUE VERA, J.L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 28 a 30.

Estos principios dan a la policía comunitaria un alcance muy amplio porque le permiten adaptarse y responder a su comunidad, a sus incesantes cambios y demandas, empoderando a los ciudadanos en la resolución de conflictos, actuando con provención y prevención, siendo una referencia de institución de paz¹⁷⁷. La provención es un estado previo a la prevención. La prevención es la contención del conflicto y la provención, en cambio, se sitúa en el momento previo a la crisis. La provención supone el reconocimiento de cambios estructurales necesarios para eliminar sus causas y el fomento de actitudes y relaciones de colaboración necesarios para lograr manejarlos sin riesgo de caer en la violencia¹⁷⁸. El modelo comunitario democratiza y flexibiliza las estructuras policiales, centrándose para la citada provención y en la creatividad para satisfacer las demandas de la sociedad¹⁷⁹.

Me atrevo a resumir que la Policía Local (entendida desde la perspectiva del modelo de policía comunitaria) debe de ser un cuerpo policial próximo a la ciudadanía e implicado en sus problemas. El policía local debe de ser respetado por su autoridad moral en la resolución de los problemas de los ciudadanos y, siempre que le sea posible, debe de evitar las medidas coercitivas de su autoridad formal para resolver los conflictos. Debe ser un tipo de agente de policía que forme parte del tejido social de su comunidad, capacitado para conseguir la provención en base al control del pulso constante que hace del bienestar de su comunidad.

3.2. Mediación formal y su marco jurídico

La mediación policial informal o natural es la que los policías prestan a los ciudadanos en los conflictos que tienen con otros en la vida cotidiana, sin una metodología establecida. En ella se actúa sin evitar la aplicación de la ley, para conciliar a las partes sin más metodología que la experiencia profesional y el sentido común. La mediación informal incide generalmente en las causas y no en las consecuencias, pero sin mapeo ni análisis del conflicto detallado¹⁸⁰. Ha tenido su amparo competencial en la LOFCS para todos los cuerpos policiales bajo la expresión “colaboración en conflictos

¹⁷⁷ DÍAZ, W., Ponencia “La mediación policial en el servicio, orientada a la solución del problema”, en I Congreso Iberoamericano de Mediación Policial, Vila-real, 2014.

¹⁷⁸ Puede leerse en PEREZ BELTRÁN, H., PLANCHADELL GARGALLO, A., “Mediación policial y provención: otra mirada para la gestión de la convivencia” en *Meditaciones sobre la mediación* (Coord. BARONA VILAR, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 615

¹⁷⁹ GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial ...*, Op. Cit., p. 46.

¹⁸⁰ GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial ...*, Op. Cit., pp. 125 a 126.

privados”. La mediación informal no tiene otros requisitos especiales ni conocimiento de protocolos, ni escuelas de mediación, pudiendo ejercerla cualquier policía de cualquier cuerpo¹⁸¹.

La mediación policial formal es aquella en la que se practica un método sometido a pautas, reglado y guiado por personas con conocimientos acreditados que son los mediadores. En este formato de mediación especializada y profesionalizada, la gestión de conflictos es enfrentada con un análisis del mismo y se gestiona su escalada. Su análisis o mapeo se basa en los hechos y el derecho, que converge con las relaciones emocionales y comunicativas y donde la ley pasa a un papel menos central para los policías. En la gestión del conflicto con la mediación policial formal se emplea el modelo de línea de Harvard, el modelo transformativo y el modelo circular narrativo. La mediación formal comenzó su andadura al amparo de los mismos arts. que la LOFCS usó para la informal. No obstante, en la Comunidad Valenciana ya tiene normativa competencial específica en la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana (en adelante LCPL). Esta norma materializa como una competencia propia dichos cuerpos (art. 33.2.e) “Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la transformación de dichos conflictos”. Es decir, en la Policía Local de la Comunidad Valenciana, más allá del amplio paraguas de la “resolución de conflictos” de la LOFCS, tienen como competencia directa y textual la mediación policial formal¹⁸².

Por ello, en adelante, me referiré específicamente como mediación policial a la que cuenta con la metodología que se va a desarrollar en este trabajo, es decir, a la formal. Aludiré a la no metodológica como “mediación informal”. Según GALLARDO y COBLER en algunos cuerpos policiales que han recibido formación para hacer mediación policial formal, ésta ha tenido influencia en la mediación informal. Se debe a que las herramientas de la mediación formal se acaban consolidando como una filosofía de trabajo con resultados altamente positivos en las intervenciones policiales, en la cooperación en conflictos y, en general, en la interacción policía - ciudadano¹⁸³.

El marco jurídico de la mediación policial es la confluencia de la normativa policial y de la normativa de la mediación civil.

¹⁸¹ LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Marco jurídico de la mediación policial”, en *Mediación Policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 151 a 185.

¹⁸² GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial ...*, *Op. Cit.*, p. 127.

¹⁸³ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 25 a 26.

Inicialmente el art. 104.1 CE establece la misión matriz de las FCS: “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”.

El desarrollo fue efectuado por la LOFCS que se detalló los arts. 38.3.a) y 53.1.i) ya mencionados. Al aparecer las primeras leyes de mediación civil y mercantil, se abren las posibilidades a la mediación policial formal.

Aún a nivel nacional, pero en el ámbito de las administraciones locales, según GALLARDO Y HIERRO, otra norma supuso una activación más rápida para dichas instituciones. El art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local¹⁸⁴ (en adelante LBRL) impulsó las funciones que los Ayuntamientos están capacitados para asumir: “El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”. Los Ayuntamientos, capacitados para constituirse como instituciones de mediación, respondieron a través de sus propios cuerpos de seguridad¹⁸⁵.

Siguiendo el recorrido del marco jurídico a nivel autonómico sobre mediación civil, hizo aparición la Ley 7/2015, derogada actualmente por la LMCV y desarrollada por el DMCV. Aún en el ámbito autonómico, con la LCPL, en base al art. 33.2.e) se materializó como una competencia propia de los Cuerpos de Policía Local la mediación policial formal.

Quiero destacar también que la LCPL, aproximándose al modelo de policía comunitaria y en consonancia con la definición de GALLARDO, PÉREZ Y PÉREZ de mediación policial, en su art. 30 establece “De igual manera, los cuerpos de Policía Local tienen entre sus fines cooperar con los servicios sociales y con los agentes sociales en el marco de protocolos o convenios suscritos por los ayuntamientos, especialmente en los ámbitos preventivo, mediador y asistencial”.

¹⁸⁴ Se puede leer en LBRL <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>, (Consulta 11/05/22).

¹⁸⁵ GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial ...*, Op. Cit., pp. 128.

3.3. Comparativa de la mediación civil con la mediación policial

La mediación policial es tipo de mediación confluyente en aspectos característicos a la mediación civil ya existente y que nace como una materia de libre disposición. Así, las instituciones policiales, trataron de adaptarse y de seguir los principios y fases que se desarrollaron en el epígrafe de la mediación. Me parece desacertada la opinión de que la mediación civil (art. 1 LM¹⁸⁶ y el art. 4.a) de la LMCV¹⁸⁷) y mediación policial son equivalentes porque sus definiciones encajan con la única salvedad que el mediador es policía¹⁸⁸. Me dispongo a profundizar en las diferencias entre mediación civil y policial para comprobar si son plenamente equivalentes y si existen aspectos mejorables o cuestionables, así como sus diferencias metodológicas.

Comenzando por un orden lógico, debemos saber qué instituciones pueden realizar mediación policial y qué materias están a su alcance. El resto de formalidades serán comparados mediante una tabla que será comentada.

Cualquier institución policial española puede ser una institución de mediación en base a los requisitos de los arts. 5.1 de la LM¹⁸⁹ y 4.c) de la LMCV¹⁹⁰. Son entidades públicas que pueden tener entre sus fines el impulso de la mediación. Recalco que dichas condiciones deben de ser respetadas por las instituciones policiales cuando ponen en marcha sus proyectos: dar acceso y administración de las mismas, dar a conocer con transparencia la designación de identidad de sus mediadores, informar de la formación, especialidad y experiencia de los policías, así como facilitar herramientas y mecanismos para el acceso del ciudadano a la mediación policial¹⁹¹. Así pues, no basta con que una

¹⁸⁶ Puede leerse en art. 1 LM “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador” (Consulta 10/05/22).

¹⁸⁷ Puede leerse en art. 4.a) LMCV “Aquel procedimiento en el que dos o más partes implicadas en un conflicto o litigio a los que se refiere el artículo anterior intentan alcanzar, de manera voluntaria y por sí mismas, con comunicación y diálogo, un acuerdo satisfactorio sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de una o varias personas mediadoras profesionales”, (Consulta 10/05/22).

¹⁸⁸ LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Los principios informadores de la mediación en el contexto de la mediación policial: ¿incompatibilidad o coincidencia?”, *Revista Internacional de Mediación (RIM)*, nº1, 2014, pp 52 a 72.

¹⁸⁹ Se puede leer en art. 5.1 LM “Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación”, (Consulta 11/05/02).

¹⁹⁰ Se puede leer en art. 4.c) LMCV “Entidades mediadoras: Aquellas entidades públicas o privadas y corporaciones de derecho público que impulsan y desarrollan actividades de mediación de conformidad con lo que establece la ley o sus estatutos y cumplen con los requisitos previstos en esta ley. Asimismo, las entidades locales que facilitan el acceso y la administración de servicios de mediación, según lo dispuesto en la normativa en materia de régimen local, y cumplen con los requisitos previstos en esta ley”

¹⁹¹ PÉREZ MONTIEL, J., GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., LÁZARO GUILLAMÓN, C., *Mediación ...*, *Op. Cit.*, pp. 154 a 160.

institución policial haga una mera declaración de intenciones o simplemente publicite que ofertan una sección denominada “mediación policial”. Considero imprescindible que sea aprobada la especialidad¹⁹², reconocida por la corporación municipal y darla a conocer a la ciudadanía. Debe de concretarse con transparencia la designación de mediadores policiales, que cumplan los requisitos y que estén convenientemente formados. Más adelante trataremos, por su extremada importancia, el perfil de estos mediadores en el subepígrafe “el mediador policial”. Con respecto a las materias abordables por la mediación policial, son las mismas que la civil, quedan dentro del ámbito privado y ambas comparten los límites materiales señalados en la mediación¹⁹³.

Para continuar la comparativa con mayor agilidad, se comparará en la tabla 4 el resto requisitos básicos de la mediación en civil y la realizada por la Policía Local de nuestra Comunidad Autónoma.

REQUISITOS MEDIACIÓN	EN GENERAL	ÁMBITO POLICIAL (Policía Local de la Comunidad Valenciana)
Personales	Art. 11.1 y 11.2 LM	LCPL art. 41 y 41 bis Decreto 179/2021 CV art. 5
Formativos	Arts. 3, 4 y 5 y Disposición adicional 1ª del RM Art. 29 del RMCV (Redundancia art. 11.2 LM y art. 3, 4 y 5 RM)	En el curso selectivo del IVASPE, todos los Agentes están obligados a superar un módulo de Mediación Policial de 20 horas
Responsabilidad Civil	Art. 11.3 LM Capítulo IV RM art. 26 Art. 33 RMCV Art. 34 RMCV Art. 35 RMCV	Art. 106.2 CE Art. 32.1 LRJSP (ídem que anterior) Art. 35 LRJSP Art. 80.6 LCPL
Responsabilidad disciplinaria	Título V y VI (Art.43 al 49) LMCV Capítulos II y III LMCV Capítulo X y art. 23 RMCV	Art. 91 y Título VIII LCPL
Registro Voluntario	Disposición final 8ª LM Capítulo III, Disposición final 2ª y Disposición transitoria 1ª RM	Existe un cuerpo policial registrado en España (Policía Local de Alcobendas - Madrid)

¹⁹² Se puede leer en el art. 8.1 LCPL “En cada municipio, la Policía Local se integrará en un cuerpo único con la denominación de cuerpo de Policía Local. No obstante, se podrá acordar la creación de especialidades.”, (Consulta 11/05/22).

¹⁹³ Puede leerse en el art. 2 de la LM “(...) es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. (...)2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley: a) La mediación penal. b) La mediación con las Administraciones públicas. c) La mediación laboral. d) La mediación en materia de consumo”, (Consulta 10/05/22).

	Disposición adicional 1ª LMCV Capítulo IV y Disposición adicional 1ª RMCV	
--	--	--

Tabla 4. Comparativa de los requisitos mediación civil y la mediación policial. Fuente: Elaboración propia.

A vista de tabla, se advierte que los requisitos académicos previos de los mediadores civiles son más estrictos que los de los policiales. Al mediador civil se le exige el título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación mediante uno o varios cursos específicos¹⁹⁴. Al mediador policial el título de bachiller o técnico o titulación equivalente¹⁹⁵ como requisito previo para ser funcionario de carrera¹⁹⁶ (es decir, para ser policía local).

Puede leerse en art. 11.1 y 11.2 LM “1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.” (Consulta 15/05/22).

¹⁹⁵ Puede leerse en art. 5 Decreto 179/2021 “El acceso por turno libre a la categoría de agente de policía local se realizará por oposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 17/1017, debiendo reunir las personas aspirantes los siguientes requisitos, referidos al día en que finalice el plazo de admisión de solicitudes: a) Tener la nacionalidad española. b) No hallarse inhabilitado o inhabilitada para el desempeño de funciones públicas por sentencia firme ni estar separado del servicio de ninguna administración pública mediante expediente disciplinario. c) Carecer de antecedentes penales. d) Estar en posesión del título de Bachiller o técnico o, en su caso, de la titulación equivalente, de acuerdo con la legislación básica del Estado, o cumplidas las condiciones para obtenerlo, en la fecha que finalice el plazo de presentación de instancias. e) Tener al menos dieciocho años de edad y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. f) Comprometerse, mediante declaración responsable, a portar armas de fuego y, si es preciso, a utilizarlas. g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases B y A2, regulados en el Real decreto 818/2009, de 8 de mayo). h) No sufrir enfermedad o defecto físico alguno que impida el desempeño de las funciones, de acuerdo con los cuadros de exclusiones médicas establecidos en el anexo II a este decreto. i) Tener una altura mínima de 1,65 metros para los hombres y 1,58 metros para las mujeres.

¹⁹⁶ Puede leerse en art. 41 LCPL “1. Los cuerpos de policía local estarán integrados únicamente por personal funcionario de carrera de administración especial, que se rigen por lo dispuesto en esta ley, en la normativa orgánica estatal de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la normativa básica estatal sobre personal funcionario de administración local, así como en la normativa estatal y autonómica que les sea de aplicación en materia de función pública.2. Para adquirir la condición de personal funcionario de carrera en los respectivos cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana será necesario el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos. a) Superar el sistema selectivo previsto en esta ley para cada una de las categorías en las que se estructuran los cuerpos de policía local, convocado por el correspondiente ayuntamiento. b) Superar el preceptivo curso selectivo de formación a realizar en el IVASPE. De acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, podrá eximirse de su realización a la persona aspirante que ya lo hubiera superado con anterioridad al haber accedido a otro cuerpo de policía local de la Comunitat Valenciana.3. Las personas aspirantes al ingreso en los cuerpos de policía local durante la realización de este curso selectivo de formación ostentarán la condición de funcionarios en prácticas de las respectivas corporaciones locales, con los derechos inherentes a tal situación”, (Consulta 15/05/22).

En cuanto a la formación básica para poder ejercer de mediadores, el mediador civil deberá tener una formación mínima¹⁹⁷ específica de 100 horas que podrá adquirir en uno o varios cursos¹⁹⁸, de las que 35 serán ejercicios prácticos e incluso participar en mediaciones reales¹⁹⁹. Con respecto a la mediación policial, basta con el curso de acceso que los Agentes deben superar en el Instituto Valenciano de Seguridad Pública²⁰⁰ (en adelante IVASPE). Se trata de una asignatura de 20 horas de mediación policial, dentro del módulo de psicología y comunicación social y la carga lectiva es tanto conceptual como procedimental²⁰¹. Evidentemente la preparación del mediador civil es muy superior a la del policial.

Esta comparativa aún se agrava si nos centramos en el perfeccionamiento. Los mediadores civiles inscritos en el registro de personas y entidades mediadoras para formar parte del sistema de turnos, deberán recibir uno o varios cursos de formación específica que les permitan acceso a las especialidades, con un mínimo de 300 horas lectivas y 60 de ellas son de contenido práctico²⁰². Desafortunadamente, en la mediación policial, dicha

¹⁹⁷ Puede leerse en art. 3 RM “1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación. 2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad del mediador.”, (Consulta 14/05/22).

¹⁹⁸ Puede leerse en art. 5 RM “1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva. 2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.”, (Consulta 14/05/22).

¹⁹⁹ Puede leerse en art. 4 RM “1. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos. 2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.”, (Consulta 14/05/22).

²⁰⁰ Puede leerse más en <https://cjusticia.gva.es/es/web/ivaspe>, (Consulta 14/05/22).

²⁰¹ GALLARDO CAMPOS, R., *Manual asignatura Mediación Policial (MPO. Mediación Policial)*, Unidades didácticas: 1. Qué es la Mediación Policial. Marco contextual. 2. El conflicto. Tipología. Intervenir como tercera parte. El tercer lado. La gestión del conflicto. 3. Técnicas de Mediación. La comunicación Asertiva y efectiva. 4. Marco jurídico de la Mediación Policial. Procedimiento y operatividad de la Mediación Policial, (Consulta 14/05/22).

²⁰¹ Puede leerse en art. 11.3 LM “El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.”, (Consulta 14/05/22).

²⁰² Puede leerse en art. art. 29.4 RMCV “4. La duración mínima de la formación específica exigida a la persona mediadora será diferente, según la solicitud de inscripción en la sección primera del Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana se realice a los efectos de publicidad e información exclusivamente o, también a los efectos de formar parte del sistema de turnos de mediación establecidos en el artículo 24: a) En el supuesto de aquellas personas que se inscriban a los efectos de publicidad e información, la duración mínima de la formación específica será de 100 horas lectivas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) de docencia efectiva. Asimismo, para la inscripción en el citado Registro, en este supuesto, se considerará como

obligación de perfeccionamiento o especialización no existe. Merece mi dura crítica que la formación de la mediación civil es claramente superior a la de la mediación policial. Es muy reprochable que la formación del mediador policial dependa exclusivamente del afán vocacional de los policías mediadores y no se exijan mínimos tras la superación del curso de acceso para policías del IVASPE. Sería conveniente el establecimiento de una formación y actualización completa y obligatoria para los mediadores policiales, así como la fijación de las materias o contenidos de dicha formación en función del tipo de la mediación que se vaya a realizar.

A vista de tabla, la normativa obliga al mediador civil a suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra su actuación²⁰³. Si es una institución, la cobertura podrá ser asumida por ésta²⁰⁴. Estas necesidades de cobertura de la responsabilidad civil son cumplidas también desde la mediación policial. Con respecto a la responsabilidad civil en el caso de la mediación policial, la institución policial como Administración Pública, responde por sus actos²⁰⁵ de la posible responsabilidad civil por su actuación²⁰⁶. Ello incluye las responsabilidades derivadas del ejercicio de la mediación. Incluso, si quien



válida la certificación oficial de la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del ministerio con competencias en materia de justicia. De igual forma y, a los mismos efectos establecidos, será válida la certificación oficial de un registro de mediación u órgano equivalente de cualquier otra comunidad autónoma o Estado miembro de la Unión Europea.b) En el supuesto de aquellas personas que en su caso deseen formar parte del sistema de turnos de mediación, deberán haber realizado uno o varios cursos de formación específica que les permitan el acceso a diferentes especialidades cuya duración, en conjunto, no sea inferior a 300 horas lectivas, o en su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) de los cuales al menos 60 horas tendrán un contenido de carácter práctico”, (Consulta 15/05/229).

²⁰³ Puede leerse en art. 11.3 LM “El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.”, (Consulta 14/05/22).

²⁰⁴ Puede leerse en art. 26 RM “1. Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función. 2. Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de mediación.3. Cuando se trate de mediadores que actúen dentro del ámbito de una institución de mediación la cobertura de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la actuación del mediador podrá ser asumida directamente por la institución de mediación”, (Consulta 16/05/22).

²⁰⁵ Puede leerse en art. 106.2CE “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”, (Consulta 15/05/22).

²⁰⁶ Puede leerse en el art. 35 LJRS “Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concurra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad”, (Consulta 16/05/22).

causó esa responsabilidad es un policía local, la póliza de seguro es un imperativo legal para la Administración²⁰⁷.

A vista de tabla, en cuanto a responsabilidades disciplinarias no consistentes en hechos penales, existen tanto para mediadores civiles²⁰⁸ como para Policías Locales²⁰⁹ pero de normas disciplinarias distintas. Comparando las normas, cabría pensar que son más severas las sanciones para el mediador policial²¹⁰ que para el mediador civil²¹¹, pero no es así. No hay una correlatividad real entre las infracciones por las conductas de unos y otros. Cabría remedar mal y torpemente algunas²¹², pero sólo se corresponden en la vulneración del secreto profesional. En el resto, es tal el desatino de las posibles comparaciones que opino que precisa una reglamentación clara y una homogeneización

²⁰⁷ Puede leerse en Art. 80.6 LCPL “Los ayuntamientos deberán contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria.”, (Consulta 16/05/22).

²⁰⁸ Puede leerse en art. 42 LMCV “1. El incumplimiento de los deberes establecidos en esta ley cuando impliquen actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, tras la procedente instrucción que llevará a cabo la consellería competente en materia de mediación, comportará la aplicación de las sanciones que correspondan en cada caso. 2. Las infracciones que se establecen en esta ley se aplicarán siempre y cuando no sean constitutivas de responsabilidad penal en la que haya podido incurrir la persona o entidad mediadora. 3. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades mediadoras, incluidos los colegios profesionales, en el ámbito de sus competencias legales o estatutarias, podrán depurar las responsabilidades en que hayan incurrido las personas mediadoras que formen parte de las mismas e imponerles las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con sus respectivos códigos de buenas prácticas y normas deontológicas.”, (Consulta 15/05/22).

²⁰⁹ Puede leerse en art. 91 LCPL “El régimen disciplinario del personal funcionario de los cuerpos de policía local se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la Ley Orgánica 4/2014, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a lo establecido en esta ley, y a lo dispuesto en las normas que las desarrollen.”, (Consulta 15/05/22).

²¹⁰ Puede leerse en el art. 100 LCPL “Por la comisión de las faltas a que se refieren los artículos anteriores, podrán imponerse al personal funcionario de los cuerpos de Policía Local las siguientes sanciones: 1. Por faltas muy graves: a) Separación del servicio. b) Suspensión de funciones desde seis meses y un día hasta un máximo de seis años, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo. 2. Por faltas graves: Suspensión de funciones desde cinco días a tres meses, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo. 3. Por faltas leves: a) Suspensión de funciones de uno a cuatro días, y pérdida de la remuneración por el mismo periodo, que no supondrá la pérdida de antigüedad. b) Apercibimiento”, (Consulta 18/05/22).

²¹¹ Puede leerse en art. 45 LMCV “1. Las sanciones a las personas y entidades mediadoras se impondrán según la calificación de la infracción: a) En los casos de infracciones leves, la sanción consistirá en amonestación por escrito o suspensión temporal de hasta dos meses de inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana. b) En los casos de infracciones graves, la sanción consistirá en la suspensión temporal de la inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana por un periodo de dos meses y un día hasta un año. c) En los casos de infracciones muy graves, la sanción consistirá en la suspensión temporal de la inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana de un año y un día hasta tres años o la baja definitiva en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras” (Consulta 18/05/22).

²¹² Bajo mi punto de vista podrían ser: las infracciones del mediador civil de incumplir los deberes de confidencialidad y secreto profesional, proporcionar un trato degradante, ejercer coacción, amenazas o formas de presión. Se compararían con las inherentes del mediador policial de faltar a sus deberes, grave desconsideración al ciudadano, negligencia en el cumplimiento de funciones, la violación del secreto profesional o con el abuso de atribuciones (influir en el proceso a su interés).

y equivalencia. Debería de existir un Código de Ética del mediador consensuado con un Código de Ética para mediadores policiales²¹³.

Lo último que podemos destacar en la tabla, por ser un registro de carácter voluntario²¹⁴, consta sólo como curiosidad: sólo existe un cuerpo policial en España que esté dado de alta en el registro de mediadores e instituciones de mediación. Su denominación es “Unidad de Mediación Policial de Alcobendas” (Policía Local de Alcobendas – Madrid) y el representante registrado es Sancho Miranda Vázquez²¹⁵.

3.4. Principios informadores de la mediación en la mediación policial

Anteriormente, en su correspondiente epígrafe, ya se definió y exploró la mediación en general. Como considero que sus principios informadores son el motor y alma de la mediación, paso a analizarlos para detectar posibles discrepancias con su cumplimiento en la mediación policial.

Sobre los principios de igualdad de las partes e imparcialidad y neutralidad de los mediadores, cabe aludir al art. 103.1 CE²¹⁶ como principio de neutralidad que la Administración exige a cualquier empleado público, que implica que todas decisiones se tomarán por criterios objetivos. El Código de Conducta Europeo para Mediadores, en su art. 2²¹⁷ recomienda al mediador evitar ciertas relaciones laborales o similares para su imparcialidad. Para el mediador policial no es una recomendación sino una obligación legal su limitación para prestar la mayoría actividades laborales acorde a las prohibiciones

²¹³ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, p. 121.

²¹⁴ Puede leerse en art. 11.1 RM “La inscripción de los mediadores que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria.”, (Consulta 15/05/22).

²¹⁵ Puede consultarse en

<https://remediabusador.mjusticia.gob.es/remediabusador/DetalleInstitucion.action?id=1851>, (Consulta 18/05/22).

²¹⁶ Puede leerse en art. 103.1 CE “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, (Consulta 15/05/22).

²¹⁷ Puede leerse en el art. 2 del Código de Conducta Europeo para Mediadores, puede leerse: “Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su independencia o bien crear un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes, cualquier interés financiero u otro de otro tipo, directo o indirecto, en el resultado final de la mediación, o que el mediador, o un miembro de su empresa, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación. En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación a condición de que esté seguro de poder mediar con total independencia con el objeto de garantizar su completa imparcialidad y siempre que las partes lo consientan explícitamente. El deber de revelar información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación. El mediador actuará imparcialmente con las partes en todo momento, y se esforzará en demostrar su imparcialidad, se comprometerá asimismo a servir equitativamente a todas las partes durante el procedimiento de mediación”, (Consulta 15/05/22).

de la Ley 53/84, de 26 de diciembre de 1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas²¹⁸.

Siguiendo con mi perspectiva, opino que los principios informadores de la mediación, cuando son llevados a cabo por un mediador policial, son reforzados por el carácter de agente de la autoridad y sus normas deontológicas destinadas a garantizar los derechos de los ciudadanos (art. 104.1 CE²¹⁹). Entre esos derechos, destacaré el de igualdad de todos los ciudadanos del art. 14 CE²²⁰. GALLARDO Y COBLER, desde sus dilatadas y respetables experiencias, coinciden en que la actitud del mediador policial es no tomar partido ni favoritismos y recalcan “ni reales ni percibidos”, es decir, aunque no existan²²¹.

Cierta controversia surge en torno al principio de confidencialidad. No obstante, la confidencialidad ya parte de la base de que tiene su límite en el orden público y ha de ceder ante el riesgo para la integridad física de las personas o el conocimiento de un hecho delictivo²²². Cuando los policías tienen conocimiento de un delito perseguible de oficio, podría considerarse que vulneran dicha confidencialidad al cumplir con sus funciones como miembros de la Policía Judicial²²³ previstas en el RD de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal²²⁴ (en adelante LECRIM). Por dicho imperativo legal, deben de intervenir en la persecución de un delito perseguible de oficio e informar inmediatamente a la Autoridad Judicial. Dicha obligación derivaría de

²¹⁸ Puede leerse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-151>, (Consulta 15/05/22).

²¹⁹ Puede leerse en art. 104.1 CE” Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”, (Consulta 15/05/22).

²²⁰ Se puede leer en art. 14 CE” Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, (Consulta 15/05/22).

²²¹ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, pp.96 a 97.

²²² CASTILLEJO MANZANARES, R., “El procedimiento de mediación en el marco del proceso penal” en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, (Dir. MORENO CATENA, V.), (Coord. RUÍZ LÓPEZ, C., LÓPEZ JIMÉNEZ, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 695.

²²³ Puede leerse en art. 283 LECRIM “Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes (...) Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural”, (Consulta 16/05/22).

²²⁴ Puede leerse más en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>, (Consulta 16/05/22).

sus funciones, recogidas en los arts. 11.f) y .g)²²⁵, 38.b)²²⁶ y art. 53.1.e) y 53.1.g)²²⁷ de la LOFCS. Con respecto a un mediador civil que tuviera conocimiento de la existencia de un delito, como cualquier ciudadano, también estaría apremiado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Judicial en virtud de los arts. 259²²⁸, 262²²⁹ y 264²³⁰ LECRIM. Como ya se vio, por el 38.2.a) LMCV²³¹ finalizaría inmediatamente de la mediación en estos casos del art. 8.3.c) LMCV²³². Con respecto a la posibilidad de que sea directamente un Juez de jurisdicción del orden penal quien solicite datos sobre la mediación (art. 9.2.b) LM²³³) afecta a ambos mediadores. Por lo tanto, en todos estos casos, coincido con LÁZARO y con otras autoras como GALLARDO Y COBLER en que es perfectamente armónica la vulneración lícita del principio de confidencialidad de un mediador civil y la que hace el mediador policial derivada de su condición de Policía Judicial. Son casos de situaciones límite, en las que el mediador, sea quien sea, debe detenerse y denunciar un hecho grave²³⁴.

Para concluir, quiero añadir que el mediador policial considero que respeta no sólo la normativa de mediación civil sino también a su propio código deontológico y normas²³⁵. Este hecho, a mi juicio, por la naturaleza de su código deontológico, es un

²²⁵ Puede leerse en el art. 11 LOFCS, dentro de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, concretando en los puntos f y g: “f) Prevenir la comisión de actos delictivos. g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes”, (Consulta 16/05/22).

²²⁶ Puede leerse en el art. 38.b LOFCS, dentro de las funciones de la Policía Autónoma “b) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley”, (Consulta 16/05/22).

²²⁷ Puede leerse en el art. 53.1.e) y g), dentro de las funciones de los Cuerpos de Policía Local, “e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad”, (Consulta 16/05/22).

²²⁸ Puede leerse en art. 259 LECRIM “El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción (...)”, (Consulta 17/05/22).

²²⁹ Puede leerse en art. 262 LECRIM “Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante” (Consulta 17/05/22).

²³⁰ El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía (...)”, (Consulta 17/05/22).

²³¹ Puede leerse en el art. 38.2.a) LMCV “Cuando aprecie cualquier tipo de violencia física o psíquica, maltrato, se ponga en su conocimiento un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que le exonere de la obligación de confidencialidad que debe observar”, (Consulta 17/05/22).

²³² Puede leerse en art. 8.3.c) “Cuando nos encontremos en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 38.2.a, a efectos de la comunicación de los hechos ante las autoridades competentes”, (Consulta 17/05/22).

²³³ Puede leerse en el art. 9.2.b) LM “Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal”, (Consulta 17/05/22).

²³⁴ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, Op. Cit., p. 97.

²³⁵ Puede entenderse que configuran el Código Deontológico de la Policía: La Resolución 690 de 1979, de la Asamblea Parlamentaria del consejo de Europa, en su Declaración sobre la Policía y el Código de

doble refuerzo para las garantías del proceso y los derechos de los ciudadanos que toman parte en una mediación. Todo ello, a pesar de que el reproche jurídico que puede haber para los mediadores civiles y policiales, siempre que no sean hechos penales, procede de distintas normas jurídicas.

Una vez estudiadas la mediación civil y la policial y sus principios informadores, hay que conocer cómo se lleva a cabo la mediación policial. Antes de llegar al proceso, es necesario estudiar una figura fundamental: la del mediador policial. Deben conocerse cuáles deben ser sus actitudes, aptitudes y sus herramientas para trasladarlas después al proceso de mediación policial.

3.5. El mediador policial

Resulta extremadamente importante ser quirúrgicos sobre quién va a efectuar mediación policial porque debe de tener un perfil concreto que corresponde al modelo de policía comunitaria y haber adquirido unas herramientas o competencias. La combinación de ambos requisitos hará que este agente pueda desarrollar una mediación policial de calidad.

Recordemos que el rol del policía es fundamental porque va a provocar que la ciudadanía perciba que la institución policial es próxima y cumple con su labor asistencial. La institución policial conseguirá así en la ciudadanía la sensación de seguridad, a través de la provención en los conflictos y problemas, impidiendo elementos distorsionadores de la convivencia. Esa es la atmósfera que pretende crear el marco de la policía comunitaria con su proximidad porque se sabe que la inseguridad ciudadana disminuye cuanto mayor es la interacción existente entre los ciudadanos y la policía²³⁶. Su función preventiva significa también el control de los factores que generan la violencia e inseguridad, evitando que los problemas de convivencia se conviertan en judicializaciones impropias²³⁷. Y en este sentido, será pieza clave la mediación policial.

conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley nº15, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, art.4, que vinieron a determinar el Código Deontológico de las FFCCS (en adelante Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). Sus principios, además de hallarse contenidos en el Capítulo II de la posterior LOFCS, han conformando el código deontológico básico de las FFCCS en España, al que habría que añadir el posterior Código Europeo de Ética de la Policía de 2001.

²³⁶ Puede leerse en VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales, Revista estudios penales y criminológicos, nº32, 2012, pp. 473 a 479.”

²³⁷ TORRENTE ROBLES, D., “Prevención del delito y futuro de la policía”, Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 1999, pp. 92 a 96.

3.5.1. El perfil del mediador policial

El perfil del mediador policial es un conjunto de aptitudes y actitudes que lo convierten en un “facilitador”; sería inaceptable el ejercicio de la mediación formal por simple “don de gentes”²³⁸, sin una formación adecuada.

Partimos de que la personalidad del policía está formada por sus experiencias, valores y patrones de conducta que son consecuencia de la sociedad y modelo policial al que pertenece. En el caso del modelo de policía comunitaria, su esquema mental es una ventaja: los policías son ciudadanos integrados que provienen de comunidades que aspiran a transformar. Para dotarle de una visión lo menos sesgada posible hay que proporcionarle habilidades múltiples y modelos de mediación con protocolos claros. Nunca tendrá la solución a todos los conflictos con su mediación, pero estará colaborando en la pacificación de la sociedad²³⁹. Considero que, con el uso de la mediación policial, incluso sin lograr un acuerdo, el agente habrá establecido con la ciudadanía una conexión, habrá transmitido una enseñanza, una forma de comunicarse, una puerta abierta al futuro y la provención.

La construcción de un buen mediador policial requiere constante capacitación. Pero debe partir de la base humana una persona asertiva, tolerante y con pensamiento autocrítico. Profesionalmente, al agente mediador, no deben de faltarle el corporativismo y motivación. La imagen que debe trasladar el policía al exterior es la de un modelo ético a seguir para la sociedad a la que sirve²⁴⁰, tratando de buscar siempre la relación WIN to WIN (ciudadano ganador – policía ganador). SEGURA define que “tener habilidades sociales es ser persona, es relacionarse bien con los demás, es ser asertivo²⁴¹ y auténtico”²⁴². Bajo una perspectiva ética el mediador policial contará en su perfil personal con capacidad de escucha y paciencia, de síntesis y de potenciación de las soluciones, imparcialidad, optimismo, habilidad de transmitir serenidad, sencillez expresiva,

²³⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, En Diccionario de la Lengua Española, Puede entenderse como “Disposición peculiar de quien es muy sociable en el trato y tiene facilidad para atraer y persuadir a los demás”, <https://dle.rae.es/don#1WNnuyS>, (Consulta 16/05/22).

²³⁹ MILTON LÓPEZ RIAÑO, YED., *Mediación Policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 187 a 188.

²⁴⁰ GALLARDO CAMPOS, R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 167 a 172.

²⁴¹ La definición aportada por ALBERTI Y EMMONS “la conducta que permite a una persona actuar en base a sus intereses más importantes, defenderse sin ansiedad inapropiada, expresar cómodamente sentimientos honestos o ejercer los derechos personales sin negar los derechos de otros” puede leerse en CABALLO MANRIQUE, V.E., “Asertividad, definiciones y dimensiones”, *Estudios de psicología*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=65876>, 1983, p. 54.

²⁴² SEGURA MORALES, M., *Ser persona y relacionarse*, Narcea, 2009, pp. 77 a 80.

sensibilidad adecuada con las emociones, confidencialidad, visión pragmática, conocimientos multidisciplinarios, optimismo y sentido del humor²⁴³.

Discrepo del punto de vista de REDORTA que sostiene que, el hecho de que el mediador sea policía, puede ser un problema por representar una figura autoridad en medio de un conflicto²⁴⁴. Un mediador policial bien capacitado neutralizará las problemáticas sin provocar en las partes reacciones psicológicas²⁴⁵ y dejará de lado cualquier enfoque coactivo propio de quien se cree investido de autoridad²⁴⁶.

El mediador policial sabrá mapear el conflicto, evaluar si es mediable, identificará en qué momento se encuentra y cómo intervenir, basándose en sus conocimientos procedentes del derecho, de la conflictología, de las escuelas de mediación y del proceso de la mediación. Todas ellas suman unas capacidades que darán eficacia a la mediación policial²⁴⁷.

3.5.2. Formación del mediador policial

Para que el profesional de la policía que se dedique a las tareas de mediación desarrolle unas habilidades y actitudes es sumamente importante su formación²⁴⁸. Parafraseando a GALLARDO Y COBLER “La mediación policial no es sólo el aprendizaje de ciertas habilidades, sino también una convicción, una aptitud que requiere de una actitud²⁴⁹”. Como mencionan las autoras, el mediador policial debe tener una actitud para adquirir las competencias o conocimientos porque, desafortunadamente, no hay una obligación legal. Considero que el curso selectivo del IVASPE que se trató en la tabla comparativa 4 es suficiente para comenzar tímidamente a ejercer la mediación policial; pero puede ser insuficiente para desarrollar cualquier tipo de mediación policial o hacerlo con impecable eficiencia. Conviene ser cautos con la capacidad real de dicha formación básica, aún siendo de calidad. El IVASPE dispone de más alternativas

²⁴³ VINYAMATA CAMP, E., *Aprender mediación*, Paidós, Barcelona, 2003, p.26.

²⁴⁴ REDORTA LORENTE, J., “Aspectos críticos para ...”, *Op. Cit.*, pp. 35 a 44.

²⁴⁵ Puede leerse más en <https://www.consulta21.es/reactancia-psicologica/>, (Consulta 13/06/22).

²⁴⁶ GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 162 y 167.

²⁴⁷ GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A., *Mediación Policial*. La reflexión sobre la reflexión, (Coord. GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A.), Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2016, pp.187 a 188.

²⁴⁸ PEREZ BELTRÁN, H., PLANCHADELL GARGALLO, A., “Mediación policial y provención: otra mirada para la gestión de la convivencia” en *Meditaciones sobre la mediación* (Coord. BARONA VILAR, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 623.

²⁴⁹ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, p. 32.

formativas de mediación para policías pero no son obligatorias²⁵⁰. Existen otras opciones como la Cátedra de Mediación Policial de la Universidad Jaime I de Castellón, creada mediante convenio entre el Ayuntamiento de Vila-real²⁵¹, y la Universidad Jaime I el 8 de abril de 2015²⁵². Se han celebrado 11 ediciones de curso intensivo de mediación policial, 6 del curso de formación continua de iniciación a la mediación policial y 3 ediciones del curso de experto en mediación policial. También la Universidad a Distancia (UNED), ofrece cursos de Mediación e incluso de Mediación policial²⁵³, con estructura modular²⁵⁴. En los últimos años asistimos a un esfuerzo institucional por formar a los policías en mediación; la Comunidad Valenciana, se ha erigido pionera. La formación en mediación policial no enseña sólo métodos y estrategias, sino que prepara a los policías para relacionarse de una manera más asertiva y colaborativa con los integrantes de la comunidad en su conjunto²⁵⁵.

Aún así, insisto en que la formación en mediación policial no puede ser sólo una obligación ética del mediador policial porque tenga vocación auténtica de servidor público. Considero que su formación para ejercer de mediador policial debería ser una obligación jurídica como en la mediación civil y en la que se exigieran unos contenidos y aptitudes y que no dependiera de la voluntad de los agentes.

²⁵⁰ El IVASPE oferta cursos monográficos y de especialización, entre otras materias vinculadas a ésta, la mediación policial ya se ha consolidado como algo más que una simple asignatura obligatoria y se presta al perfeccionamiento. Los cursos, tal y como puede observarse en la última memoria de 2018 emitida por el IVASPE, se incluyen cursos monográficos de 40 horas “Mediación Policial y Resolución de Conflictos”.

²⁵¹ Puede leerse en <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/castellon/2018/05/09/5af33a8422601dd52d8b46a9.html>, (Consulta 16/05/22).

²⁵² Puede leerse más en <https://www.uji.es/perfiles/empresa/patrocini/catedres/mediacion-policial/base/formacio/>, “Su objetivo es extender el conocimiento de sus áreas de influencia a través de actividades de investigación, formación y promoción destinadas a extender el conocimiento en sus áreas de influencia a través de actividades de investigación, formación y promoción, destinadas a mejorar la convivencia ciudadana a través de la investigación de soluciones pacíficas y la gestión de conflictos mediante los Servicios Públicos de Policía. De este modo, la Cátedra se propone estudiar la mediación policial, su contexto jurídico y su impacto socio-económico, implementar y potenciar el modelo de mediación policial, ser un centro de formación e investigación sobre la mediación policial y fomentar las áreas de formación e integración de los jóvenes y su entorno en la cultura de la paz”. Su equipo multidisciplinar de FFCCS, docentes de derecho de la universidad, mediadores, psicólogos y filósofos, imparten cursos de formación continua de iniciación a la mediación policial (100 horas), cursos intensivos de mediación policial (40 horas), Diplomas de expertos en mediación policial (200 horas / 20 créditos y dirigidos a miembros de FFCCS con titulación universitaria superior, graduados universitarios en Derecho, Psicología y Criminología y profesionales del sector con titulación universitaria superior)²⁵². (Consulta 18/05/22).

²⁵³ Puede leer se más en https://formacionpermanente.uned.es/tp_actividad/idactividad/12087, (Consulta 18/05/22).

²⁵⁴ Consisten en títulos o diplomas de Máster, especialista o experto, para estudiantes que tengan la titulación de grado, licenciado, diplomado, ingeniero o arquitecto técnico, concediéndose el 20% en la matrícula al colectivo de la Policía Municipal (Consulta 18/05/22).

²⁵⁵ PEREZ BELTRÁN, H., PLANCHADELL GARGALLO, A., “Mediación policial y provención ...”, *Op. Cit.*, p. 615-631.

Como “hacedor de paces”, cualquier mediador debe de estar formado para saber moverse en el ámbito jurídico, tanto por la redacción de sus preacuerdos como a la hora de redactar el convenio definitivo. Una actividad multidisciplinar que requiere moverse a veces entre la psicología y la abogacía o las ciencias sociales²⁵⁶.

En mi opinión, basada en mi experiencia como formador policial, un perfil de un policía inicialmente no idóneo para ejercer de mediador puede cambiarse mediante la formación. La excepción son los perfiles policiales hostiles que no desean cambiar. Opino que su incapacidad de modular sus actitudes les incapacita para respetar los principios de la mediación. Las actitudes de agentes del mal perfil mencionado son corrosivas para la mediación: un mal gesto, una mala palabra, una verdad a medias o una injusticia un ciudadano no la olvidará jamás y puede perjudicar a la imagen de la mediación policial y a la de todo el colectivo policial. Como sostienen REDORTA Y GALLARDO, “no olvidemos que la confianza es el cemento de toda sociedad”²⁵⁷.

3.5.3. Habilidades y técnicas del mediador policial

Tras disponer de la formación adecuada, las competencias o habilidades del mediador policial según GALLARDO y COBLER son la comunicación verbal y la no verbal, la escucha activa, las preguntas, las paráfrasis “positivadoras”, el resumen “positivador”, la reformulación, el reencuadre, el *brainstorming*, el banco de niebla y el disco rayado²⁵⁸. Baso sus descripciones fundamentalmente en estas dos autoras, a las que añado aportaciones de otros autores y valoraciones propias.

La comunicación²⁵⁹ profesional policial debe incidir en tres campos de estudio: la paralingüística, el campo kinésico y la proxémica. La paralingüística son la entonación, el volumen, las reiteraciones e incluso los silencios. El campo kinésico es la postura

²⁵⁶ CRUZ PARRA, J.A., *La mediación penal. Problemática y soluciones*, Autopublicación libros, Granada, 2013, pp. 310-314.

²⁵⁷ REDORTA LORENTE, J., GALLARDO CAMPOS, R., “Nuevas herramientas en seguridad pública: la mediación policial”, *Revista E-mediación*, Año 8, Septiembre 2014, p. 5.

²⁵⁸ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 188 a 196.

²⁵⁹ GALLARDO Y COBLER parten de la base habitual de que comunicación se compone de emisor (quien emite el mensaje), receptor (quien recibe la información), canal (medio físico por el que se transmite), código (forma que toma la información cuando se intercambia), mensaje (lo que se quiere transmitir), reacción (es la respuesta del emisor) y retroalimentación (cuando damos a entender que recibió el mensaje, destacándolo porque es un prerequisite de la comunicación efectiva).

corporal, la expresión facial y los gestos. La proxémica es el comportamiento sostenido con respecto al espacio personal y posibles relaciones de poder expresadas a través de la misma. COQUE indica acertadamente que para ser un buen profesional de la comunicación no son necesarios verbos especiales ni préstamos lingüísticos rebuscados pero sí un lenguaje claro y adaptado al tipo de audiencia al que va dirigido. El mediador debe hacer continuo escrutino de la comunicación no verbal porque supone porcentaje superior al 50% de la comunicación.²⁶⁰

La escucha activa es la más importante de estas habilidades del mediador porque les demuestra a las partes que sus problemas le importan y éste la tiene que proporcionar por igual a ambas. El mediador debe de introducir incentivos posturales, el contacto visual adecuado, tomar notas, decir frases y hacer gestos de comprensión²⁶¹. La facultad de mantener la escucha activa se transmite a las a las partes al parafrasear, resumir, preguntar, legitimar o generar alternativas y se pierde cuando el mediador trata de ser el centro de atención u opinar²⁶².

Una herramienta fundamental son las preguntas del mediador. Pueden ser abiertas, cerradas, aclaratorias, confirmatorias, hipotéticas y confrontativas. Las abiertas son aquellas que permiten narrativas, por lo que resultan de gran aportación a los métodos de las tres escuelas por mantener el flujo de información al máximo. Las cerradas son más cortas para datos precisos, por lo que el mediador debe limitarlas. Las preguntas aclaratorias sirven para comprender alguna parte de la narrativa. Las confirmatorias permiten distinguir entre sus intereses, posiciones y emociones. Las preguntas hipotéticas son aquellas sobre posibles futuros para sondear posibilidades de acuerdo. Las preguntas confrontativas sólo se utilizarán en confianza en los “caucus” ya que consisten en hacer de abogado del diablo²⁶³.

Los “caucus” son reuniones privadas por separado del mediador con las partes para tratar los intereses de la parte que entrevista con confidencialidad²⁶⁴. El mediador usará en ellos el mínimo tiempo posible y sobre las dos partes por igual.

²⁶⁰ COQUE VALLE, J.M., *Comunicación táctica. El método Judo Verbal*, Mercopalabra editorial, Madrid, 2010, pp. 64 a 67.

²⁶¹ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 190 a 193.

²⁶² CALCATERRA, R. A., *Mediación Estratégica*, Gedisa, Barcelona, 2012, p. 190.

²⁶³ CALCATERRA, R. A., *Mediación Estratégica*, Gedisa, Barcelona, 2012, pp. 196 a 200.

²⁶⁴ CALCATERRA, R. A., *Mediación Estratégica*, Gedisa, Barcelona, 2012, p. 201.

La paráfrasis “positivadora” es una herramienta que consiste en la reiteración de las frases de las partes que realiza el mediador para que se sientan escuchadas. Son también una forma adecuada no disruptiva de interrumpir a quien está hablando²⁶⁵. Es decir, el ciudadano sólo dejará de hablar sin sentirse interrumpido si se le dice algo que le interesa.

El resumen “positivador” para GALLARDO Y COBLER consiste en aprovechar los silencios naturales de una conversación para hacer un resumen, destacando los aspectos más importantes que se hayan tratado.

La reformulación o reencuadre, consiste en que el mediador cambia las palabras que usan las partes para que perciban otra perspectiva del problema. El mediador elimina con ellas el lenguaje confrontativo y las reorienta sobre las necesidades e intereses, para que sean conscientes de sus posiciones ancladas.

El *brainstorming* o la lluvia de ideas consiste en inventar múltiples soluciones al problema para ampliar las posibilidades de acuerdo. Es necesario previamente que ya se hayan delimitado intereses y necesidades.

El banco de niebla sirve para generar confianza en la figura del mediador y consiste en que éste no niegue ninguna crítica. El disco rayado es repetir una idea persistentemente, pero sin enfadarse, sobre algún aspecto sobre el que no quepa negociación.

Son recursos útiles para el mediador policial: la apertura amplia a felicitaciones, recordar los aspectos positivos de su presencia, fijar reglas, el sentido del humor respetuoso, ejemplificar, empatizar, animar, reconocer el progreso, aclarar, afirmar, confirmar para que no haya dudas y legitimar. Son recursos a evitar por el mediador: imponer soluciones, dar opiniones personales o abusar de preguntas cerradas. Los recursos que jamás deben de utilizarse por el mediador son: coaccionar, ordenar, enseñar, influir, predicar, juzgar, excusar, diagnosticar, rogar, hablar por alguien o forzar que repita lo que ha dicho²⁶⁶. Por experiencia profesional considero que hay que desterrar las actitudes paternalistas en el proceso, así como la incierta sonda que constituye la ironía.

²⁶⁵ COQUE VALLE, J.M., *Comunicación táctica ...*, Op. Cit., pp. 118.

²⁶⁶ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, Op. Cit., pp. 197 a 198.

Los silencios son otra herramienta del mediador en su labor. Bien usados por el por éste pueden ser la forma más adecuada de enfatizar una frase. Si los mezcla con un gesto podrán generar aún más atención sobre sus palabras²⁶⁷. Mi experiencia profesional en algunas mediaciones me ha demostrado que no es conveniente que el mediador guarde silencio tras frases inapropiadas de las partes²⁶⁸.

Todas estas habilidades y técnicas del mediador policial serán usadas adecuadamente en el procedimiento de la mediación que vamos a desarrollar a continuación.

3.6. El procedimiento de la mediación policial

Son escasos los autores que se han pronunciado al respecto de un procedimiento específico, pero existen protocolos policiales con excelentes resultados estadísticos en sus mediaciones²⁶⁹. Un ejemplo es el de la Unidad de Mediación de la Policía Local de Vila-real creada en 2004 (en adelante UMEPOL). La autora GALLARDO (Inspectora de la Policía Local de Vila-real) fijó un procedimiento para la mediación policial en base a la LM y la LMCV, que se muestra en la obra de GALLARDO Y COBLER²⁷⁰. Mi exposición versará sobre éste, introduciendo algunas aportaciones y mejoras a considerar bajo punto de vista. No hay un reglamento que recoja el procedimiento de mediación policial, lo que debe de ser criticado.

Existe un prefacio: una vez instaurada legalmente la mediación policial, hay que difundir por varias vías la existencia de la Unidad de Mediación, con el objetivo de que los ciudadanos conozcan el recurso²⁷¹, tal y como exigen los requisitos de las instituciones de mediación ya vistos. En el proyecto de mediación policial se designará un mando que

²⁶⁷ COQUE VALLE, J.M., *Comunicación táctica ...*, Op. Cit., pp. 118.

²⁶⁸ Dice la tradicional sabiduría popular que “el que calla otorga”.

²⁶⁹ Puede leerse más en https://www.vila-real.es/portal/p_20_contenedor1.jsp?seccion=s_fnot_d4_v1.jsp&contenido=55283&tipo=8&nivel=1400&layout=p_20_contenedor1.jsp&codResi=1&language=es&codMenu=592, (Consulta 17/05/22).

²⁷⁰ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, Op. Cit., pp. 133 a 145.

²⁷¹ Puede leerse mas en https://www.vila-real.es/portal/p_85_contenedor5.jsp?seccion=s_fdes_d4_v2.jsp&codbusqueda=609&codMenu=360&layout=p_85_contenedor5.jsp&codResi=1&language=es y https://www.vila-real.es/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_12412_1.pdf, (Consulta 17/05/22).

dirija la unidad de mediación y se compondrá de agentes bien formados. Se establecerá un protocolo escrito oficial sobre cómo se va a desarrollar la mediación y un listado oficial muy acotado de los casos intervenibles (por ejemplo: conflictos comunitarios, ámbito rural y bullying). La selección de los casos en los que cabe la mediación será efectuada personalmente por el mando que dirige la Unidad de Mediación (en adelante, lo denominaré “selector”).

El procedimiento de la mediación policial se estructura en tres grandes fases que se desarrollan continuación: procedimiento de selección de casos mediables, el proceso de mediación y la consecución de acuerdos. Posteriormente se ejecutará el sistema de evaluación y seguimiento.

Sólo entrarán en el procedimiento de mediación los conflictos que superen la selección de casos mediables del mando selector, llamada por REDORTA “patterning of incidents”²⁷². Al mando selector sólo le llegarán para valorar los tipos de conflictos coincidentes con el listado oficial de casos intervenibles citado antes. Existen cuatro vías de entrada de casos: La primera es su detección en una mediación informal un patrullero. La segunda se produce a través de la revisión del parte de incidencias del cuerpo policial por el selector. La tercera es por comparecencia o llamada telefónica de un ciudadano. La cuarta vía es por derivación de otras instituciones (asociaciones de vecinos, centros de enseñanza y similares). Si las partes desean solicitar la mediación deben de hacerlo siempre mediante instancia a la institución, existiendo formatos para ello, así como formatos o trípticos informativos de la mediación policial que se darán a los interesados.

Una vez llegado el conflicto al mando selector, utilizará sus conocimientos avanzados de mediación y estudiará el tipo de conflicto y en que fase se encuentra, así como comprobará si ya han tratado de solucionarlo de alguna forma, lo que evitará la ignorancia de que se hayan denunciado los hechos por otra vía.

Aceptado el caso por el mando selector, se pasa a la primera fase. En ella, el selector celebra una entrevista con la parte reclamante (quien primero participó el conflicto), en dependencias policiales. En la entrevista privada ²⁷³, se explica dicha la

²⁷² Puede leerse más en REDORTA LORENTE, J., “Aspectos críticos para ...”, p. 33, cuando refiere tal concepto extraído de la obra de TOCH, H., GRANT, D.J., *Police as problem solvers*, Springer Link, Albany, EEUU, 1991, p.6.

²⁷³ Autoras como GALLARDO y COBLER, le otorgan a esta entrevista la consideración de “caucus”, aunque se de en la fase previa de la mediación.

parte los principios de la mediación y el procedimiento, sus reglas, ventajas y que requiere tiempo para resolverlo e incluso cabe que la presencia de abogados²⁷⁴. Quiero incidir que, a diferencia de la mediación civil, en la policial, no hay plazos temporales. Si accede el reclamante, el selector contacta con la otra parte.

En sendas entrevistas se debe ser absolutamente transparente y trasladar imparcialidad. Es el momento en el que el mediador comienza a desplegar sus habilidades y técnicas que hemos referido con anterioridad. En el primer contacto se debe de trasladar la capacidad teórica y práctica de solucionar conflictos. De esa presentación y de la habilidad de hacerla adecuadamente, dependerá en gran medida que sea aceptada. La presentación o primera toma de contacto marca la dinámica y clima que va a tener el resto de la intervención en un 93%²⁷⁵. Si prosperan las intenciones de ambos de participar en la mediación, con toda la información recabada, se pasará a la segunda fase.

La segunda fase es la propia mediación policial. Se celebra de forma conjunta con las partes en dependencias policiales. Opino que es sumamente importante que el entorno y ambiente sea el adecuado: un despacho independiente al que nadie ajeno tenga acceso, con buena iluminación y ventilación, comodidad y con una mesa redonda²⁷⁶, disponer en la misma de material para que las partes puedan hacer anotaciones para esperar su turno de palabra sin olvidar, así como que hayan botellas de agua en la sala o incluso caramelos, pero alejados de la mesa²⁷⁷.

Una vez en la sala, el mediador tendrá preparado un *speech*²⁷⁸ en el que usará sus habilidades y los recursos útiles ya vistos: bienvenida generosa a las partes y felicitación por su predisposición. Destaco que se está buscando en este tipo de acciones del mediador la revalorización y el reconocimiento de la escuela transformativa. El mediador repite su presentación personal y les solicita que se presenten. Tras la presentaciones, se reiteran las premisas de la mediación que ya les fueron explicadas en las entrevistas privadas, incidiendo que todos están allí de forma voluntaria y que lo tratado en la reunión es

²⁷⁴ Sabemos que las escuelas de mediación estudiadas no sirven sólo para alcanzar acuerdos: ayudan al crecimiento personal y las partes pueden salir reforzadas y empoderadas. Por ello, participar en una mediación, puede ser beneficioso, incluso sin acuerdos.

²⁷⁵ COQUE VALLE, J.M., Comunicación táctica ..., *Op. Cit.*, pp. 26 a 73.

²⁷⁶ Como vimos, parte de los conocimientos del mediador es la proxémica. El mediador policial sabe que otro tipo de mesa invita al posicionamiento por bandos enfrentados, siendo mejor este formato que permite estar a las partes y el mediador al mismo nivel.

²⁷⁷ El objetivo es utilizarlas también como elemento de focalización y de desvío de atención al ofrecerlas cuando sea preciso una ofuscación entre las partes que pudiera desembocar en hostilidad.

²⁷⁸ Anglicismo que se refiere a un discurso preparado.

confidencial. Se recordará que no se tolerarán salidas de tono ni descalificaciones y se les pide que decidan en que lengua se van a expresar.

Se pregunta a una parte y a otra si aceptan la de la mediación, al mediador y la confidencialidad. Se establecen turnos de palabra y se hace una pregunta abierta al reclamante. Una vez se ha pronunciado, el mediador comienza su tarea de búsqueda de intereses, necesidades y posiciones²⁷⁹, utiliza un reencuadre y le pregunta cómo se siente en tal situación. Al devolverle el turno de palabra se le pide que enumere²⁸⁰ las soluciones que se le ocurren y su opinión. Tras ello, se pasa el turno de palabra a la parte contraria para que aporte también soluciones y se vuelve a hacer un reencuadre. Cuando ya se disponen de todas las opciones facilitadas, el mediador, sin dar soluciones, indica los puntos en común.

A partir de este momento, entra el principio de flexibilidad del procedimiento y las habilidades del mediador, aplicándose técnicas o modificando fases y tiempos de la mediación, pudiendo ser emplazados para posteriores encuentros en los casos necesarios. La apertura de la comunicación que puede llegar a tenerse con respecto a los hechos opino que se corresponde con la escuela circular - narrativa. No obstante, el juego central del diálogo sigue la escuela de Harvard pero no por ello deja en desuso los recursos y ventajas de crecimiento de la transformativa, ya que los constantes intercambios comunicativos les permiten a las partes adquirir revalorización y reconocimiento.

Cuando exista un acuerdo, se hace una paráfrasis para preguntarles a ambos si están de acuerdo en la conclusión resolutive alcanzada. Confirmado el acuerdo, se firmará el pacto por escrito, emplazándoles a que comparezcan en dependencias para ello tres días después. A mi juicio, el plazo de tres días (no es ningún plazo legal) está en consonancia con la comprobación de si han obtenido autoconciencia y autodeterminación de acuerdo con la escuela transformativa. Es decir que, pasado un tiempo razonable, perseveran en su decisión con criterio propio.

Con la consecución del acuerdo se pasa a la tercera fase: la firma del documento ético. No se trata de un documento oficial sino de compromiso y se dará copia a las partes y una quedará en poder de la institución mediadora. No obstante, las partes podrán

²⁷⁹ Método lineal de Harvard.

²⁸⁰ *Brainstorming*

elevantarlo a escritura pública si cumplen los requisitos que vimos en el epígrafe de la mediación civil.

Esta última sesión finalizará con una despedida del mediador que reiterará de nuevo en tono afable pero neutral la enhorabuena por haber creado un espacio de reflexión, empoderando aún más a las partes con los recursos aportados por la escuela transformativa.

Finalizada la mediación y puesto fin al expediente, tendrá lugar su seguimiento y evaluación. Transcurrido un mes, el mediador contactará con las partes para comprobar si se han respetado los acuerdos y las partes efectuarán una encuesta sobre el índice de satisfacción del servicio. Si en un futuro se incumpliera un acuerdo, el mediador vuelve a reunir a las partes, pero no para una nueva mediación sino para revisar el acuerdo. Quisiera añadir en base a mi experiencia profesional que, en caso de tener que revisar un acuerdo, se puede observar en las partes los efectos transformativos del procedimiento y ello ayuda a flexibilizar la problemática resurgida²⁸¹.

3.7. Clases de mediación policial y sus resultados

Mi experiencia profesional me indica que cada institución policial tiene que imponerse unos límites más allá de los jurídicos, ya que considero que asumir un tipo de mediación policial depende de las capacidades de cada cuerpo policial. También hay que evitar caer en intrusismos con otras profesiones²⁸² que se dedican a la resolución de determinados conflictos, para las que existe una mejor preparación y cualificación. Hacer algo así empeoraría la calidad de los servicios prestados por la mediación policial y el servicio al ciudadano, lo cual sería un fraude como policía comunitaria o de proximidad. Podemos clasificar la mediación formal en mediación familiar, escolar, y comunitaria²⁸³.

La mediación policial familiar es extrajudicial y preventiva, se dirige a personas que tienen que iniciar o han comenzado un proceso de separación, divorcio o que tienen problemas con la custodia, régimen de visitas y cuestiones similares. También quedan

²⁸¹ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, pp. 99 a 145.

²⁸² Según la perspectiva de GALLARDO Y COBLER la profesión de mediador como tal, en sentido estricto, no existe, sino que estamos ante un rol de mediador que es llevado a cabo por personas con diferentes profesiones (abogados, psicólogos, educadores, policías, etc.).

²⁸³ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, *Op. Cit.*, p. 67.

dentro de este ámbito miembros de familias que tengan problemas de convivencia con exclusión del veto competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, acorde al art. 87.ter²⁸⁴ de la LO 6/85, de 1 de julio del Poder Judicial (p.e. violencia de género).

La mediación policial escolar es la que atiende los conflictos en el ámbito académico. Estas problemáticas pueden ser entre alumnos o incluir entre las partes profesores o tutores. Uno de los conflictos habituales de este tipo de mediación policial es el bullying²⁸⁵ en el que se podrá intervenir siempre que no se haya judicializado. En este ámbito, incluso algunos centros educativos se han constituido como instituciones de mediación²⁸⁶.

Bajo a mi opinión, otra clase de mediación policial que quiero destacar es la mediación rural, consistente en los conflictos suscitados entre vecinos del término rural sobre propiedades, lindes, relaciones vecinales o conflictos análogos que resultó el embrión de la creación de la UMEPOL. En cualquier caso, tras resaltarla, la consideraré integrada en la mediación comunitaria que paso a desarrollar.

La mediación comunitaria es el tipo de mediación policial que más relación directa tiene con la Policía Local, con sus objetivos de convivencia y con paz social. Son aquellos conflictos suscitados entre los propios vecinos de un barrio, una comunidad o una ciudad que resultan de conocimiento e interacción constante con la policía local por su proximidad²⁸⁷. Suelen ser: problemas por daños o deslucimientos (p.e. graffittis),

²⁸⁴ Puede leerse en art. 87.ter de LO 6/85 “1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior (...) 5. En todos estos casos está vedada la mediación”

²⁸⁵ La Asociación Española para prevención del acoso escolar, entiende el bullying como “cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado, tanto en el aula como a través de las redes sociales. El acoso escolar es maltrato: un comportamiento violento que causa daño. El maltrato psicológico se produce por medio de la exclusión social y la minusvaloración de un compañero por parte de otro u otros. El maltrato verbal se realiza por medio de motes, burlas, intimidaciones o coacciones. El físico es el más evidente y visible: agresiones que generan heridas, moratones y lesiones de diversa consideración”, <https://aepae.es/que-es-acoso-escolar>, (Consulta 29/05/22).

²⁸⁶ Puede leerse más en <https://portal.edu.gva.es/iesmiralcamp/es/portada/proyectos/aulas-en-pies-de-paz/mediacion-escolar/>, (Consulta 17/05/22).

²⁸⁷ GALLARDO CAMPOS R., Y COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial ...*, Op. Cit., pp. 67 a 71.

molestias de convivencia vecinales generadas por ruidos, animales, salubridad, obras, por uso del espacio público sin respetar la convivencia vecinal en parques, peñas y casales, locales falleros, grupos musicales e incluso problemas debidos a diversidad cultural²⁸⁸ y tantos otros que, frecuentemente, no logran erradicar las medidas punitivas. En estos problemas, la Policía Local dominamos más el tipo de conflicto y estamos más familiarizados con la normativa apoyándonos en los principios de la mediación.

Con las clasificaciones de mediación policial abordables, también se nota a faltar el nulo amparo reglamentario. Nadie puede concretar con respecto a qué plantillas de Policía Local pueden asumir determinados tipos de mediación ni cuáles son los tipos de mediación policial disponibles exactamente. Trataré de aportar mi opinión al respecto sobre qué clases de mediación se pueden asumir a continuación.

Como policía local y basándome en mi experiencia profesional en la mediación policial: para mí la mediación es mediación como género y luego están las “especies” (familiar, escolar, etc.). Estas especies, si el trabajo a realizar es específico o en profundidad, requieren de una especialización y unos requisitos académicos específicos. Aquí está la diferencia. La Policía Local no hacemos una intervención familiar, escolar, etc. ya que nuestro trabajo es más puntual y para resolver problemas más superficiales, aunque no por ello menos perturbadores de la convivencia. Para necesidades más allá de estos problemas superficiales, hay mediadores con conocimientos en psicología, en derecho o en otras ramas, en función de cual sea el problema a resolver. Para poder efectuarlas, es fundamental la preparación cualificada en determinadas ciencias, cuya formación académica sólo debe de proceder de las universidades. Para abordar determinadas clases de mediación policial que hay que ser cautos y hacer introspección sobre nuestra capacitación al crear un proyecto de mediación policial, fijando sus bases para que sea honesto y seguro antes que vanguardista. Por ello, p.e., no considero que la mediación empresarial sea asumible con el pretexto de que se trata de un conflicto entre compañeros de trabajo o empresarios²⁸⁹. Otro ejemplo sería que los policías tampoco seríamos capaces de orientar cómo resolver un conflicto de herencia sin conocimiento de

²⁸⁸ Puede leerse más sobre la vinculación de la Policía Local en este ámbito en RODRÍGUEZ HERRERA, M., “Gestión de la diversidad cultural desde la Policía Local”, en *La actuación policial en la diversidad social y cultural: buenas prácticas ante el racismo, la xenofobia y la discriminación* (Coord. PACHECO TORRALBA), Valencia, 2016, pp. 85 a 140.

²⁸⁹ Considero que el desconocimiento de la materia nos puede llevar a invadir competencias que no nos corresponden. Podría amalgamar otro tipo de problemáticas de derechos sociales para las que existe prohibición expresa (art. 2.2 LM) y otros métodos más específicos como la mediación civil laboral como el SIMA (Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje) o SMAC (Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación).

lo que sería posible o no. Lo que nos parecería lógico, luego podría colisionar con lo jurídicamente posible.

Otro tipo de mediación policial más reciente es la judicial. No se incluyó en las clases de mediación policial abordables porque estamos ante una mediación formal que no se presta por la mera iniciativa de la institución policial. La mediación judicial parte exclusivamente de la derivación a la policía desde los órganos de instrucción judiciales. Se tratan ciertos casos que deben cumplir con unos requisitos jurídicos en los que la policía auxilia con su mediación. Actualmente, la confianza depositada por las autoridades judiciales en los policías mediadores por su profesionalidad y referenciación social, ha dado pie a esta participación en disputas judicializadas, como son algunos ejemplos la UMEPOL de Vila-real o la Unidad de Mediación de la Policía Local de Torrent (Valencia)²⁹⁰. El Consejo General del Poder Judicial en su guía práctica para la mediación intrajudicial orienta a la Administración de Justicia sobre cómo llevarla a cabo y en qué tipo de casos. Cuando se refiere a delitos, no establece un catálogo cerrado²⁹¹.

Los resultados de la mediación policial han comenzado a reflejarse en un estudio aún en elaboración sobre la implementación de la mediación policial en la Comunitat Valenciana²⁹². Sus resultados provisionales indican que, del total de 58 municipios que realizan funciones de mediación policial, los ámbitos han sido: mediaciones comunitarias o vecinales (55 municipios, es decir, casi todos); mediaciones rurales (25 municipios); mediación con menores (32 municipios). Además, 8 municipios han realizado mediaciones penales, no necesariamente como consecuencia de una derivación judicial y 2 municipios han llevado a cabo también actividades de mediación en el ámbito familiar o laboral²⁹³.

Además, se pudo calcular de forma objetiva los beneficios aportados por el servicio de mediación de la Policía Local de Vila-real (UMEPOL). Si bien se trata de un estudio concreto y no general, no por ello deja de ser significativo. Se elaboró por la Cátedra de Mediación Policial Ciudad de Vila-real de la Universidad Jaime I y se denomina “Análisis de la influencia de la Mediación en el Sistema Judicial Español. Una

²⁹⁰ Puede leerse más en

<https://www.torrent.es/torrentPublic/docroot/repositorio/Serveis%20admin/Seguretat%20ciudadana/Funciones%20Mediacion.pdf>, (Consulta 17/05/22).

²⁹¹ Puede leerse más en

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MEDIACIÓN/FICHERO/20161108%20GUÍA%20PARA%20LA%20PRÁCTICA%20DE%20LA%20MEDIACIÓN%20INTRAJUDICIAL..pdf>, (Consulta 23/05/22).

²⁹² Puede leerse más en https://www.vila-real.es/portal/p_20_contenedor1.jsp?seccion=s_fnot_d4_v1.jsp&contenido=53663&tipo=8&nivel=1400

&layout=p_20_contenedor1.jsp&codResi=1&language=es&codMenu=592

²⁹³ PEREZ BELTRÁN, H., PLANCHADELL GARGALLO, A., “Mediación policial y provención...”, *Op. Cit.*, p. 627.

óptica desde el caso de la Mediación Policial en los Juzgados de Vila-real”. Los resultados (aplicables sólo a la mediación intrajudicial de los Juzgados de Vila-real y UMEPOL), fueron los siguientes: El coste total de un proceso judicial derivado a mediación es un 59% más económico que la vía judicial convencional. Si la derivación a mediación no resulta en acuerdo por negativa a participar se encarece un 29%. Si la derivación a mediación no resulta en acuerdo, por no producirse en el proceso de la mediación, se encarece un 39%. Si se cuantifica el potencial ahorro de los costes judiciales, atendiendo a la probabilidad de éxito del proceso de mediación (100%) y a la probabilidad de participación en el proceso mediador (50%), se calcula que por cada 100 casos derivados a UMEPOL el ahorro es del 8%. La pérdida de no derivar los casos potencialmente derivables al sistema de mediación intrajudicial se cuantifica en 1917,50 € poR cada 100 casos. En números reales, los 43 casos derivados a mediación policial por los Juzgados en 2016 (22 resueltos) supusieron un ahorro global en costes de personal de 905,7 €. El ahorro potencial que suponía para los casos tratados en vía judicial por los Juzgados de Vila-real y con potencialidad de derivación a Mediación Intrajudicial, en 11 meses de 2016 supusieron 21092,5 €. El coste total de un proceso de Mediación Extrajudicial fue de un 141% más económico que la vía judicial convencional. Los 221 casos mediados extrajudicialmente con éxito en 2016 por parte de UMEPOL, si hubieran acabado todos con denuncia en el juzgado, sumarían una cuantía total de ahorro de coste de personal de 34871,59 €²⁹⁴.

En base a las experiencias de las instituciones policiales y de estudios como los aportados, no sólo podemos sacar conclusiones sobre los derroteros de las competencias en mediación que se están asumiendo, sino constatar que se está siguiendo el procedimiento adecuado, teniendo en cuenta también los contras que hemos visto en este trabajo de mediación policial. También concluyo que resultan indudables los beneficios que la mediación de la Policía Local, desde el marco adecuado, puede aportar a la cultura del diálogo y la pacificación de la sociedad.

²⁹⁴ Puede leerse más en <https://www.uji.es/perfiles/empresa/patrocini/catedres/mediacion-policial/base/noticias/historic/estudioimpacto/>, (Consulta 23/05/22).

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los conflictos son una constante en nuestra sociedad. Se puede prevenir la escalada de algunos conflictos a través de la mediación y ello requiere inicialmente de un método que permita la selección de los que son mediables. El mapeo de los conflictos ayuda a conocer cuáles son abordables a través de la mediación.

SEGUNDA: La mediación civil, además de ser la base sobre la que se desarrolla la mediación policial, constituye un método adecuado para la gestión de conflictos que puede proporcionar acuerdos beneficiosos para todas las partes implicadas y duraderos en el tiempo. Los beneficios de la mediación según sus escuelas no consisten sólo en la consecución de un acuerdo, sino que conllevan la transformación del conflicto, el crecimiento personal de las partes y una contribución a la convivencia pacífica de la sociedad.

TERCERA: La mediación policial no dispone de marco normativo metodológico propio, por lo que toma éste de la mediación civil. Por ello, la policial dispone de todas las ventajas y aportaciones de la mediación civil expresadas en la conclusión anterior. Ello se debe a que la mediación policial se ajusta a la mediación civil y a su proceso, así como a los principios informadores que lo impulsan.

CUARTA: Resultan reprochables ciertas diferencias entre la mediación civil y la policial que deberían de ser revisadas y mejoradas: los requisitos académicos y la formación de los policías mediadores es claramente inferior a la de los mediadores civiles. El perfeccionamiento y la especialización profesional para los mediadores policiales no es una obligación legal. La responsabilidad disciplinaria de mediadores civiles y policiales no cuenta con un código deontológico mutuo, por lo que también sería una cuestión importante a tener en cuenta de *lege ferenda*.

QUINTA: Resulta fundamental la integración de la mediación policial en un marco concreto para que proporcione una mejor convivencia ciudadana. También es importante elegir al mediador policial que tenga el perfil adecuado y dotarle de una buena formación para que disponga de las habilidades y técnicas apropiadas para utilizarlas en la mediación.

SEXTA: En la mediación realizada por Policía Local no existe en la actualidad ningún reglamento que especifique cómo debe de desarrollarse su procedimiento, hecho que resulta muy criticable. A pesar de ello, los cuerpos que están efectuando la mediación policial formal la tienen protocolizada y estructurada para combinar acertadamente las bases del procedimiento de la mediación civil, la influencia de la metodología de las escuelas de mediación y las habilidades del mediador policial, gestionando los conflictos con buenos resultados.

SÉPTIMA: Se considera imprescindible una regulación clara y concreta de los tipos de mediación policial que los cuerpos policiales pueden asumir. Actualmente no existen otros límites que las materias de libre disposición y ello podría conllevar que la mediación policial actuara en intrusión en determinadas materias sin los conocimientos o capacidad necesaria.

OCTAVA: La mediación realizada por la Policía Local en el ámbito de la Comunidad Valenciana es una competencia que cada vez está siendo asumida por más plantillas policiales. Como se ha podido expresar, se comprobó también en un estudio realizado sobre la Policía Local de Vila-real, que no sólo proporciona beneficios económicos a la ciudadanía, sino que contribuye a la cultura del diálogo y a la convivencia pacífica en la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

AVILES HERNÁNCEZ, A., DÍEZ DE REVENGA GIMÉNEZ, M., JOVER COY, E., “La mediación. El abogado ante el proceso de mediación”, Revista jurídica de la Región de Murcia, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5329687>, nº 48, 2014.

BARONA VILAR, S., *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

BARONA VILAR, S., *Nociones y Principios de las ADR. (Solución Extrajudicial de Conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BELLOSO MARTÍN, N., “La mediación familiar: algunas experiencias en el derecho comparado internacional”, en *Estudios sobre Mediación: La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León*, Valladolid, Belloso Martín Nuria (coord.), Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Castilla y León, 2006.

BELLOSO MARTÍN, N., “Un paso más hacia la desjudicialización. La Directiva Europea 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles”, Revista Eletrônica de Direito Processual – 2a Edição, www.revistaprocessual.com, 2008.

BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos. Una visión jurídica*, Reus, S.A, Madrid, 2009.

BUSH, R.A.B., FOLGER, J.P., *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento y el reconocimiento de los otros*, Granica, Barcelona, 1996.

CALCATERRA, R. A., *Mediación Estratégica*, Gedisa, Barcelona, 2012.

CASTILLEJO MANZANARES, R., “El procedimiento de mediación en el marco del proceso penal” en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, (Dir. MORENO CATENA, V.), (Coord. RUÍZ LÓPEZ, C., LÓPEZ JIMÉNEZ, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

COQUE VALLE, J.M., *Comunicación táctica. El método Judo Verbal*, Mercopalabra editorial, Madrid, 2010.

CRUZ PARRA, J.A., *La mediación penal. Problemática y soluciones*, Autopublicación libros, Granada, 2014.

FISHER R., URY W., PATTON B., *Obtenga el sí*, Ediciones Gestión 2000, Barcelona, 1996.

GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., *Mediación policial. El manual para el cambio en la gestión de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A. , *Mediación Policial. La reflexión sobre la reflexión*, (Coord. GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A.), Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2016.

- GALLARDO CAMPOS, R., *Manual asignatura Mediación Policial (MPO. Mediación Policial)*, IVASPE, Valencia, 2021.
- GALLARDO CAMPOS, R., PÉREZ BELTRÁN, H., PÉREZ MONTIEL, J., *Mediación Policial*, Loisele Ediciones, Castellón de la Plana, 2014.
- GIMÉNEZ ROMERO, C., “Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural”, *Revista Universidad Pontificia de Comillas, Migraciones*, nº 10, 2001.
- GLASL. F., *Confronting Conflict. A first-aid for handling conflict*, Hawthorn Press, Gloucestershire, 1999.
- GUILLÉN LASIERRA, F., *Modelos de policía. Hacia un modelo de Seguridad Plural*, JM Bosch Editor, Barcelona, 2016.
- HERNÁNDEZ RAMOS, C., “Modelos aplicables en mediación intercultural”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales, Barataria*, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322132552005>, nº 17, 2014, pp. 67 a 80.
- LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Marco jurídico de la mediación policial”, en *Mediación Policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014.
- LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Marco jurídico de la mediación policial”, en *Mediación Policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014.
- LÁZARO GUILLAMÓN, C., “Los principios informadores de la mediación en el contexto de la mediación policial: ¿incompatibilidad o coincidencia?”, *Revista Internacional de Mediación (RIM)*, <https://www.dykinson.com/revistas/revista-internacional-de-mediacion/627/>, nº1, 2014.
- LEDERACH, J. P., *Construyendo la paz. Reconciliación Sostenible en Sociedades Divididas*, Bakeaz, Bilbao, 1998.
- LEDERACH, J.P.: *Enredos, pleitos y problemas. Una guía práctica para ayudar a resolver conflictos*, Semilla, Guatemala, 1992.
- LIBRADO GARCÍA ORTEGA, A., PÉREZ SANTANA, M.E., PÉREZ SANTANA, M., *Mediación como método de solución de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MAYER, B.S., *Más allá de la neutralidad*, Gedisa, Barcelona, 2008.
- MILTON LÓPEZ RIAÑO, YED., *Mediación Policial. La reflexión sobre la reflexión*, (Coord. GALLARDO CAMPOS, R., HIERRO BATALLA, A.), Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, 2016.
- MOORE, C., *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*, Granica, Buenos Aires, 1995.

ORTUÑO MUÑOZ, JP., HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): La mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Fundación Alternativas, Madrid, 2007.

PEREZ BELTRÁN, H., PLANCHADELL GARGALLO, A., “Mediación policial y provención: otra mirada para la gestión de la convivencia” en *Meditaciones sobre la mediación* (Coord. BARONA VILAR, S.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

PÉREZ GIMÉNEZ, M.T., “Procedimiento y acuerdo de la mediación: la formalización del título ejecutivo”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 756, 2016.

PÉREZ MONTIEL, J., GALLARDO CAMPOS R., COBLER MARTÍNEZ, E., LÁZARO GUILLAMÓN, C., *Mediación policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, Madrid, 2014.

VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Seguridad ciudadana, políticas de seguridad y estrategias policiales”, *Revista estudios penales y criminológicos*, nº32, 2012.

REDORTA LORENTE, J., “Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía”, *Revista Catalana de Seguridad Pública*, nº 15, 2004.

REDORTA LORENTE, J., GALLARDO CAMPOS, R., “Nuevas herramientas en seguridad pública: la mediación policial”, *Revista E-mediación*, Año 8, Septiembre 2014.

RODRÍGUEZ HERRERA, M., “Gestión de la diversidad cultural desde la Policía Local”, en *La actuación policial en la diversidad social y cultural: buenas prácticas ante el racismo, la xenofobia y la discriminación* (Coord. PACHECO TORRALBA), Valencia, 2016.

RODRÍGUEZ HERRERA, M., “Policía Comunitaria. Una policía para la sociedad del siglo XXI”, en *Policía Comunitaria: una aproximación a su concepto y principios* (Coord. VIDALES RODRÍGUEZ C., y CARQUE VERA, J.L.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

RODRÍGUEZ TAMAYO, M. M., “Mediación mercantil: construyendo puentes de diálogo en las relaciones comerciales”, *diariojuridico.com*, <https://www.diariojuridico.com/mediacion-mercantil-construyendo-puentes-de-dialogo-en-las-relaciones-comerciales/>, mayo, 2012.

SALA SÁNCHEZ, P., "La mediación y su integración en el ámbito contencioso – administrativo”, *diariolaley*, <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/05/14/la-mediacion-y-su-integracion-en-el-ambito-contencioso-administrativo>, junio, 2020.

SAN CRISTOBAL REALES, S. , “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 2013.

- SEGURA MORALES, M., *Ser persona y relacionarse*, Narcea, Madrid, 2009.
- SPILLMANN K., SPILLMAN K., “La imagen del enemigo y la escalada de los conflictos”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 127, Unesco, 1991.
- SUARES, M., *Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Barcelona, 1996.
- TORREGO SEIJO, J.C. (Coord.), *Mediación de conflictos en instituciones educativas*, Narcea, Madrid, 2008.
- TORRENTE ROBLES, D., “Prevención del delito y futuro de la policía”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1999.
- VÁZQUEZ-ESCALONILLA, L., “Consideraciones sobre los MASC en el Derecho Español”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, Riedpa.com, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5627288>, nº1, 2016.
- VINYAMATA CAMP, E., *Aprender mediación*, Paidós, Barcelona, 2003.
- VINYAMATA CAMP, E., *Conflictología. Curso de Resolución de conflictos*, Ariel, Barcelona, 2009.
- VINYAMATA CAMP, E., *Conflictología. Teoría y práctica en la resolución de conflictos*, Ariel, Barcelona, 2004.
- VINYAMATA CAMP, E., *Manual de prevención y resolución de conflictos: conciliación, mediación, negociación*, Ariel Practicum, Barcelona, 1999, pp. 96 a 101.
- VVAA. “La elección de modelos en el proceso mediador”, en *Mediación como clave para la resolución pacífica del conflicto*, (Coord. GARCÍA LONGORIA Y SERRANO, M. P., AVILÉS FERNÁNDEZ, M.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.